



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1984

II Legislatura

Núm. 234

COMISION DE REGIMEN DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

PRESIDENTE: DON LUIS FAJARDO SPINOLA

Sesión celebrada el lunes, 29 de octubre de 1984

Orden del día:

— Dictamen del proyecto de Ley reguladora de las bases del Régimen Local (continuación).

Se abre la sesión a las once y quince minutos de la mañana.

Artículo 44
(votación)

El señor PRESIDENTE: Reanudamos la sesión. Vamos a poner a votación las enmiendas correspondientes al artículo 44 de esta ley.

En primer lugar, las enmiendas números 462, del Grupo Parlamentario Popular, y 9, del señor De la Vallina, que si no hay ningún inconveniente se votarán conjuntamente.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 19; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas estas dos enmiendas.

Sometemos a continuación a votación la enmienda 984, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 19; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada esta enmienda.

La enmienda 802, del Grupo Parlamentario Vasco, fue retirada.

Se somete a votación la enmienda 803.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 23; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada esta enmienda.

Sometemos a votación las enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista conjuntamente, números 314, 302 y, parcialmente, las 313 y 315.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 20; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas estas enmiendas.

Se somete ahora a votación la enmienda 627, del señor Pérez Royo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 23; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda.

La enmienda número 172, del señor Rodríguez Sahagún, ha sido retirada por voluntad del propio firmante de la misma.

Vamos a pasar ahora a votar el texto del artículo 44.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; en contra, seis; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 44.

Artículos
45 a 53

Pasamos ahora al siguiente artículo, al 45, que se encuentra ubicado dentro de un nuevo Título, el Título V, en su Capítulo I.

A partir de ahora, señorías, vamos a seguir, tal como se había anunciado oportunamente, el debate y votación por capítulos.

En este Capítulo I del Título V se incluyen los artículos 45 a 53.

Para la defensa de las enmiendas que a este capítulo ha presentado el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor De la Vallina.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Es mi intención, con la venia de la Presidencia, defender las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular y también algunas que a título personal Diputados de este Grupo han suscrito.

Este Capítulo I, con los artículos que comprende y a los que se ha referido la Presidencia, regula cuestiones de carácter técnico, pero que tienen una dimensión política importante. En todo caso, son preceptos que creo que sirven para poner de manifiesto el talante del proyecto de ley en relación a la autonomía municipal, en relación a la autonomía de las entidades locales y específicamente de las entidades municipales. También en estos preceptos encontraremos regulaciones que no se acomodan muy adecuadamente, desde nuestro punto de vista, a lo que debe ser la autonomía municipal tal como constitucionalmente está reconocida. Dentro del «régimen de funcionamiento» se comprenden cuestiones de naturaleza distinta. Intentaré sistematizar la defensa de las enmiendas de la manera más clara posible. En principio, voy a seguir el orden de los preceptos de este Capítulo I.

En relación al artículo 45, prescindiendo del apartado 1, que no tiene, desde nuestro punto de vista, enmienda, al apartado 2 comprende cuestiones trascendentales para el funcionamiento o la actividad de las entidades locales

y ciertamente no siempre la regulación que se contiene en este artículo puede merecer nuestro apoyo. De ahí, las enmiendas inicialmente formuladas que en este momento, en alguna medida, voy a defender.

En primer lugar, y por lo que se refiere al párrafo a) del apartado 2, el que el Pleno celebre sesiones ordinarias una vez al trimestre no nos parece que sea una fórmula conveniente. Entendemos que la periodicidad de los plenos ordinarios debe ser mayor, sobre todo teniendo en cuenta que la comisión permanente en los municipios ha perdido el carácter que tiene en la actualidad, como es bien sabido; pasa a ser dominio reservado del Grupo mayoritario de la Corporación y, por tanto, parece que el control que en todo caso debe corresponder al pleno municipal debe hacerse con una periodicidad mayor que la de los tres meses de que habla el proyecto. Por eso hay distintas enmiendas, la 463, del Grupo, y la 385, que a título personal suscribe el señor García Tizón, donde se pide que las reuniones ordinarias del pleno sean mensuales. Parece que está justificado que esto sea así, no solamente por otros motivos que podrían aducirse, sino fundamentalmente por el papel que institucionalmente debe corresponder al pleno de la Corporación y que cobra una mayor significación como consecuencia del carácter que va a tener la Comisión del Gobierno en relación a la situación de las comisiones municipales permanentes del régimen actual.

Igualmente, entendemos que es necesario, desde el punto de vista de la garantía de los miembros que componen el pleno, que se establezca expresamente, como garantía de las convocatorias que surjan a iniciativa de un número determinado de miembros de la Corporación, de Concejales, de Diputados, en su caso, un plazo máximo para que el alcalde o el presidente de la Corporación pueda ordenar la convocatoria correspondiente.

Las convocatorias extraordinarias pueden ser a solicitud de «la cuarta parte, al menos, del número legal de los miembros de la corporación», dice el párrafo b); pero lo que no dice es en qué medida se ve obligado el alcalde a hacer esa convocatoria. No hay garantías y el alcalde puede hacer la convocatoria, como en algunas ocasiones pintorescamente viene ocurriendo, para un día dentro de dos años. Realmente, entendemos que es necesario que la ley establezca la garantía de que el alcalde viene obligado a efectuar esa convocatoria en un plazo; el que se quiera establecer, pero un plazo razonable. Nosotros, en nuestra enmienda 464 pedimos que ese plazo sea de cuatro días. Puede discutirse ese plazo, puede ampliarse si se estima oportuno, pero lo que entiendo que no es discutible es que debe establecerse alguna garantía legal para que el alcalde tenga forzosamente que efectuar esa convocatoria extraordinaria dentro de un determinado plazo. Lo contrario da lugar a tensiones innecesarias en la vida de las corporaciones y, sobre todo, da lugar a la picaresca que, en algún caso, como digo, la realidad pone de manifiesto y no es verdaderamente una fórmula, cualquiera que sea el Grupo que la utilice, que pueda merecer nuestro apoyo. Por eso entendemos que es necesario establecer esta garantía forzando al alcalde a convocar

plenos extraordinarios dentro de un plazo determinado. Como digo, nosotros pedimos que sea dentro del plazo de cuatro días, pero podría discutirse y modificarse este plazo.

Tampoco nos parece adecuada la regulación que se contiene en la segunda parte de este párrafo en relación a las sesiones extraordinarias con carácter de urgencia, concretamente al plazo de los días hábiles de antelación para ser convocadas. Según este apartado este plazo podría reducirse cuando hayan sido convocadas esas sesiones extraordinarias con carácter de urgencia y siempre que así lo ratifique el pleno. Entendemos, como garantía también de los miembros que componen la Corporación y de los distintos grupos políticos que pueden formar parte de la misma, que es necesario que esa ratificación por el pleno no sea por una mayoría simple, sino por un quórum reforzado. En alguna de nuestras enmiendas pedimos que sea por dos tercios de los miembros que componen la Corporación para que, efectivamente, pueda utilizarse esa fórmula realmente extraordinaria de convocar sin las cuarenta y ocho horas mínimas de antelación. En todo caso, entiendo que, si no se quiere admitir el quórum reforzado de los dos tercios, sería uno de los supuestos en que se exigiría necesariamente la mayoría absoluta de los miembros que componen la Corporación; es decir, que no bastaría con una mayoría simple para que el pleno pudiera reunirse regularmente en este supuesto.

En el párrafo d) se ha introducido una modificación como consecuencia de una enmienda suscrita personalmente por mí y, en esa medida, agradezco a la Ponencia que haya recogido la propuesta que se recogía en dicha enmienda, que era concretamente que en los supuestos de empate no resolviese el voto de calidad del presidente, sino que hubiera una nueva votación y sólo si se volvía a repetir el empate funcionase el voto de calidad del presidente. Así se establece en este apartado d) y, en consecuencia, agradezco a la Ponencia la modificación que se ha introducido.

Por último, en relación a este artículo 45, hay una enmienda, la número 25, que pretende incorporar un apartado 3. El sentido de ese apartado 3 es establecer la garantía en relación a los asuntos que no figurando en el orden del día pueden ser objeto de deliberación y, en su caso, votación. Entendemos que los asuntos que no están incluidos en el orden del día y que pueden ser objeto de debate y votación por considerarlos urgentes necesitan la garantía de que todos los miembros de la Corporación estén presentes; no basta ni siquiera que por mayorías reforzadas se pueda tomar ese acuerdo. Es una garantía que, por otra parte, está establecida en otros preceptos del ordenamiento jurídico vigente en relación al funcionamiento de los órganos colegiados. Concretamente en la Ley de Procedimiento Administrativo, en el artículo 12, se establece que para que puedan tratarse asuntos no incluidos en el orden del día es necesario que, presentes todos los miembros del órgano colegiado, por mayoría se acuerde.

La garantía de este supuesto es evidente: que nadie

pueda verse sorprendido por tratar un asunto no incluido en el orden del día, que no tenía conocimiento de que se iba a tratar y que, sin embargo, por la vía de una mayoría, pueda incluirse subrepticamente en los asuntos del órgano colegiado correspondiente. Es, como digo, una garantía que ya está establecida en otros preceptos del ordenamiento jurídico y que me parece que, dado el carácter plural de las corporaciones locales, es necesario establecer, y a esa finalidad va dirigida la enmienda número 25. Estas son, por tanto, las modificaciones que, en relación a este primer artículo de este Capítulo que estamos debatiendo, se proponen.

El artículo siguiente, el artículo 46, trata, ciertamente, de una cuestión importante, trascendental en la vida de las corporaciones locales, que es el quórum para la adopción de los acuerdos. El artículo anterior trató del quórum de constitución; otros artículos tratan del quórum de constitución de los órganos colegiados; y en éste se trata de las mayorías para la adopción de acuerdos.

En relación a las propuestas que se contienen en las enmiendas que defiendo, en primer lugar entendemos que es necesario incluir en el apartado número 2, que trata del quórum reforzado de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, la mayoría absoluta legal, el quórum tradicional en la regulación de esta materia en el ámbito local que hoy se contiene en el artículo 303 de la Ley de 1955; es necesario incluir en este quórum reforzado algunas cuestiones que están incluidas en el apartado 3, es decir, que están incluidas en los supuestos de la mayoría absoluta. Hay tres supuestos: la mayoría simple, el quórum reforzado (que ahora estamos examinando) de los dos tercios, y la situación intermedia, la mayoría absoluta, que es el que se contiene en el apartado 3 de este mismo artículo.

Pues bien, entendemos que alguno de los supuestos que están incluidos en el apartado 3 como mayoría absoluta deben pasar a formar parte de los supuestos del apartado 2, es decir, el quórum reforzado de los dos tercios y, en todo caso, mayoría absoluta legal del número de miembros de las corporaciones. Por razón de la importancia de los asuntos, entendemos que no basta una simple mayoría, ni siquiera la mayoría legal del número de miembros de la corporación, sino que deben incluirse en el supuesto de este quórum más reforzado del apartado 2. Concretamente proponemos la inclusión en este apartado 2 de los siguientes supuestos:

En primer lugar, la transferencia de funciones o actividades de otras Administraciones públicas. Parece que, efectivamente, cuando una entidad municipal o provincial va a ejercer por delegación de otras Administraciones públicas competencias que no son propias y privativas de ellas, sino que son competencias transferidas, competencias delegadas, parece que debe ser un quórum reforzado el que obligue a la entidad local a ejercer esas competencias transferidas de otras Administraciones públicas. La importancia del supuesto creemos que justifica la propuesta que en estos momentos se defiende.

En segundo lugar, el supuesto que se contiene en la letra e) del apartado 3, «Concesión de bienes o servicios

por más de cinco años, siempre que su cuantía exceda del 10 por ciento de los recursos ordinarios de su Presupuesto». Nótese que se trata de decidir sobre una competencia, incluso más allá de la vida legal de la Corporación que toma el acuerdo, más allá de los cuatro años de mandato de la Corporación. Parece, por tanto, justificado, absolutamente razonable, que sea un quórum reforzado, el quórum de las dos terceras partes del número de miembros y, en todo caso, mayoría absoluta legal.

En cuanto a la letra f), «Municipalización o provincialización de actividades en régimen de monopolio y aprobación de la forma concreta de gestión del servicio correspondiente», la simple lectura del supuesto excluye de muchas argumentaciones en relación con lo justificado de la propuesta que se hace en estos momentos. Un supuesto de régimen de monopolio donde se pretende excluir la actividad privada también parece que exige una fórmula distinta de la del proyecto; un quórum reforzado, del supuesto que estamos contemplando, de los dos tercios.

Igualmente la letra g), «Aprobación de operaciones financieras o de crédito y concesiones de quitas o esperas, cuando su importe exceda del 5 por ciento de los recursos ordinarios de su Presupuesto», por la trascendencia de la medida, que pueden ser operaciones de crédito importantes, porque el 5 por ciento puede suponer para determinadas corporaciones cantidades importantes, entendemos que exige igualmente este quórum reforzado.

Lo mismo digo de la letra k), «Enajenación de bienes, cuando su cuantía exceda del 10 por ciento de los recursos ordinarios de su Presupuesto». La enajenación de los bienes de las corporaciones locales parece que exige también la garantía que se deriva de un quórum reforzado; así como la letra l), «Alteración de la calificación jurídica de los bienes demaniales o comunales». Evidentemente también parece que cambiar la calificación de unos bienes comunales debe exigir el quórum que para este supuesto estamos defendiendo, igualmente la letra ll), «Cesión gratuita de bienes a otras Administraciones o Instituciones públicas». También me parece que en la cesión gratuita de bienes, que no tienen limitación, según la redacción, está justificado este quórum reforzado.

Por el contrario, entendemos que en el apartado 3, que según esta propuesta quedaría descargado de estos supuestos (que pasarían a formar parte del apartado 2), en el apartado 3, repito, entiendo que es necesario hacer una mención expresa a la aprobación del presupuesto. La aprobación del presupuesto no aparece en este artículo, no está establecido que sea uno de los asuntos que exigen un quórum reforzado. Bastaría, por tanto, al menos según este artículo, que la mayoría simple de la Corporación aprobase ese presupuesto. Entendemos que de acuerdo, por otra parte, con lo que es el Derecho vigente en la actualidad, tal como se deriva de la Ley 40 de 1981, es necesario que la aprobación del presupuesto exija un quórum especial, el quórum de la mayoría absoluta de los miembros de la corporación. Debería, pues, incluirse dentro del apartado 3, es necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la

corporación para la aprobación del presupuesto de forma expresa.

Por último, en lo que se refiere a este artículo 46, la enmienda número 466, del Grupo Parlamentario Popular, pretende mantener una garantía, que existe en el ordenamiento vigente y que según el proyecto desaparece; y es la garantía de que el secretario y el interventor de la corporación local tengan que informar preceptivamente —naturalmente su informe es un simple informe, por supuesto no vinculante pero sí preceptivo— en los asuntos de más trascendencia, que son, concretamente, los que comprenden los supuestos que quedan incluidos dentro de los quórum reforzados, bien sea de la mayoría absoluta, bien sea de los dos tercios.

En el Derecho vigente, la Ley 40, de octubre de 1981, que traía a su vez causa de un Decreto-ley de enero de aquel año, establece que será necesario el informe previo del secretario y, en su caso, del interventor, en todos los supuestos, aparte de los supuestos en que se lo ordene el Presidente de la Corporación, naturalmente, o cuando lo solicite un tercio de los Concejales o Diputados, con antelación suficiente y siempre que se trate de materias para las que se exija un quórum especial. Creemos que esos supuestos, los más trascendentes de la vida de las Corporaciones locales, deben preceptivamente ir acompañados del informe, del estudio, de los órganos técnicos, secretario o interventor, en su caso. Ello es una garantía de la eficacia del acierto, de la oportunidad de la medida y, en todo caso, siempre es útil para que los Grupos políticos puedan formar su criterio, ciertamente político, a la hora de tomar la decisión, pero que esté arropado por los estudios técnicos que los órganos competentes de las Corporaciones locales deben establecer.

En este sentido, entendemos que la supresión de esta garantía que hace el proyecto —nosotros queremos que se incluya expresamente en este precepto—, en relación a la regulación del ordenamiento vigente, no resulta conveniente desde el punto de vista de la eficacia, del acierto y también de la legalidad de la actuación de las Corporaciones locales.

Yo me atrevería a proponer a la Presidencia que pudiéramos debatir estos dos artículos, que tienen una entidad en sí mismos, porque las cuestiones siguientes de este Capítulo I, es decir, los artículos 47 y siguientes, tratan otras materias. De todas formas, si la Presidencia estima que sigamos con este Capítulo, sigo defendiendo las enmiendas.

El señor PRESIDENTE: Señor De la Vallina, vamos a seguir por Capítulos como habíamos previsto, aunque se reconoce que efectivamente hay distintas materias en esos artículos a los que usted se refiere. Lo digo a los efectos de que si algún otro Diputado de su Grupo quiere sustituirlo, puede hacerlo, y si usted quiere seguir es mejor que lo haga ahora y que luego reciba una respuesta.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Pues sigo, señor Presidente. Hacía la propuesta porque me parece que

tienen entidad suficiente los dos artículos a los que me he referido y los temas que suscitan las enmiendas creo que tienen interés. Pero con mucho gusto sigo, señor Presidente, defendiendo las enmiendas. Por otra parte, las enmiendas restantes a este Capítulo I tienen dimensión y trascendencia, si se quiere, menor.

En primer lugar, al artículo 47, la introducción de la expresión «a través del Ministerio de Administración Territorial» no parece que sea una fórmula muy adecuada, muy respetuosa al menos con la autonomía de las Corporaciones locales. Piénsese lo que sería si en la Ley del Consejo de Estado —creo que en el artículo 23—, que regula la posibilidad de que las Comunidades Autónomas soliciten dictamen del Consejo de Estado, se dijese que las Comunidades Autónomas lo hiciesen a través del Estado. No lo dice y podría estar más justificado en ese caso, porque, en definitiva, el Consejo de Estado es un órgano de la Administración del Estado. Pero en la Ley del Consejo de Estado se establece la posibilidad natural de que las Comunidades Autónomas se dirijan directamente al Consejo de Estado en los asuntos en que el informe sea preceptivo o cuando puedan, voluntariamente, solicitar ese informe.

Pues bien, en los supuestos en que sea preceptivo el informe del Consejo de Estado, realmente no se ve la razón de que ese informe tenga que solicitarse por conducto del Presidente de la Comunidad Autónoma. Creo que me expresé mal al comienzo. Lo que cuestionamos no es que sea a través del Ministerio de Administración Territorial, sino que sea por conducto del Presidente de la Comunidad Autónoma. Efectivamente el proyecto decía «a través del Ministerio de Administración Territorial». No es esto lo que se cuestiona, porque puede estar justificado por el hecho de que el Consejo de Estado es un órgano de la Administración del Estado y la relación sea a través de un órgano de la Administración del Estado. Lo que estamos cuestionando es lo que se ha introducido en este artículo 47, que sea por conducto del Presidente de la Comunidad Autónoma. Creemos que no tiene sentido decir que la Administración local tiene que relacionarse, a efectos de solicitar un informe preceptivo del Consejo de Estado, a través del Presidente de la Comunidad Autónoma. Es una manifestación de tutela poco respetuosa con la autonomía de las corporaciones locales. Por otra parte, no tiene mayor trascendencia práctica, pero pone de manifiesto, como decía al comienzo de mi intervención, el talante ciertamente poco respetuoso con la autonomía municipal que este proyecto deja ver en determinados preceptos como éste, que vuelvo a repetir no tiene ciertamente mayor trascendencia.

Es cierto que había una enmienda del Grupo Popular que hablaba de este tema, pero en todo caso con una redacción distinta porque, según esta fórmula, el Presidente de la Comunidad Autónoma podrá dar curso o no a esa solicitud, y entendemos que no es una fórmula adecuada. Vuelvo a decir que en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado, aprobada por esta Cámara, se establece que las Comunidades Autónomas pueden solicitar el informe del Consejo de Estado, y no se les

obliga a que lo hagan a través de un representante de la Administración del Estado; lo pueden hacer directamente. Creo que basta con que las entidades locales se dirijan, a través del Ministerio de Administración Territorial, al Consejo de Estado. Pero ese doble cauce de, primero, el Presidente de la Comunidad Autónoma y, después, el Ministerio de Administración Territorial, no me parece una fórmula eficaz ni razonable ni respetuosa con la autonomía municipal. Por todo lo anterior, propondríamos la supresión de lo que por vía del informe de la Ponencia se ha introducido en este artículo 47.

En el artículo 48, simplemente queremos exponer una cuestión de carácter puramente técnico. La enmienda 467, del Grupo Popular, propone en la letra a), que en vez de «aprobación inicial» se hable de «aprobación provisional». Técnicamente parece que es más correcta la expresión «aprobación provisional», que es lo que se opone a la aprobación definitiva. De todas formas digo que es una cuestión técnica, sin mayor trascendencia, y no hago demasiado hincapié en la defensa de esta enmienda, aunque técnicamente sería conveniente esa modificación.

En el artículo 49 estamos sustancialmente de acuerdo.

En el artículo 50, solamente queremos exponer una cuestión también de naturaleza técnica. Creo que más que hablar, en la expresión final de este artículo, de «... o cuando se suspenda su ejecución de acuerdo con la Ley.», es mejor decir «... o cuando se suspenda su eficacia...», que es lo que técnicamente sucede, la suspensión de la eficacia, puesto que la eficacia es algo distinto de la ejecución. Hace referencia a la ejecución material, a las formas de ejecución forzosa, y no creo que se esté refiriendo a ese supuesto de ejecución forzosa, sino a la eficacia del acto, que es objeto jurídica y técnicamente distinto de la ejecución. En ese sentido propondríamos, como enmienda «in voce» de carácter puramente técnico, si a la Presidencia le parece que reglamentariamente es correcto, modificar «ejecución» por «eficacia».

En el artículo 51 se propone con la enmienda número 27 que en la letra a) se suprima el inciso final; es decir, «... salvo en los casos en que una Ley requiera la aprobación ulterior de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma». Este supuesto contempla los actos que ponen fin a la vía administrativa y que, por tanto, son susceptibles de impugnación jurisdiccional. Y dice correctamente que son las del pleno, los alcaldes o presidentes y las comisiones de gobierno. Efectivamente, la regla general es que esos acuerdos ponen fin a la vía administrativa y no son susceptibles de recurso administrativo, nada más que del recurso de reposición con carácter previo a la vía contencioso-administrativa. Entendemos, por tanto, que no es necesario el inciso «salvo en los casos en que una Ley requiera la aprobación ulterior de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma». No es necesario que se diga expresamente que puede haber supuestos de tutela, que puede haber supuestos de recursos de alzada impropios ante otra corporación, ante otra administración, porque esos supuestos deben ser absolutamente excepcionales y son contrarios a la autonomía local. Una ley quizás puede hacerlo, pero

en la ley que estamos contemplando no debe ni siquiera apuntarse ese supuesto. Si hay leyes especiales que establecen recursos de alzada impropios será esa legislación la que justifique el supuesto, pero en esta ley, vuelvo a decir una vez más que por respeto a las autonomías locales, debiera suprimirse este inciso, tal como se solicita en la enmienda 27.

En el artículo 53 nos parece bien la introducción que se ha hecho, por vía del trabajo de la Ponencia, con respecto al principio de responsabilidad de las corporaciones locales.

En el artículo 52, sin embargo, entendemos que no resulta correcta la fórmula introducida. No hay presentada enmienda, porque como digo es un precepto nuevo que ha sido introducido en el informe de la Ponencia, sin duda basándose en una enmienda personal mía a un artículo anterior, el 4.; en el que, al hablar de las potestades de las entidades locales, introduce la potestad de revisión de oficio. Efectivamente, la Ponencia —en el artículo 4.º de su informe, el 3.º del proyecto— modificó el artículo introduciendo esa potestad de revisión de oficio. Aquí se desarrolla la potestad de revisión de oficio, pero desde mi punto de vista se hace mal, de forma incorrecta, modificando sustancialmente la regulación que hoy se contiene en la Ley de Procedimiento Administrativo, en sus artículos 109 y 110.

En definitiva, según la regulación que se contiene en este artículo 52, solamente la revisión de oficio queda circunscrita a los supuestos de nulidad de pleno derecho del artículo 47. Por tanto, ni siquiera afecta a todos los supuestos de nulidad de pleno derecho de los actos, puesto que, como se sabe, no todos los supuestos de nulidad son los que se contemplan en el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Hay otros supuestos de nulidad de pleno derecho que no están incluidos en este artículo 47. Y se restringe, por tanto, la potestad de revisión de oficio de las Corporaciones locales a esos supuestos. No se admite en supuestos fuera de los del artículo 47 o en los supuestos de actos anulables con infracción manifiesta de la Ley, que son admitidos como potestad de revisión de oficio de la Administración del Estado, según la Ley de Procedimiento Administrativo, artículo 110.

Y sabido es cómo la jurisprudencia ha aplicado al ámbito de las Corporaciones locales el régimen de la Administración del Estado. Con este precepto se rompe, por tanto, la dirección jurisprudencial de que sea el mismo ordenamiento para la Administración local y la Administración del Estado, en materia de revisión de oficio. Y, además, me parece que se rompe en un momento en que las exigencias constitucionales conducen a que el procedimiento administrativo sea común para todas las Administraciones públicas, el conocido precepto 149.1.18 de la Constitución.

En ese sentido, creo que, por respeto a las decisiones jurisprudenciales en materia de revisión de oficio de las Corporaciones locales, y porque en esta materia no debe haber un régimen distinto para la Administración del Estado y para las Administraciones locales, porque la

exigencia derivada de la Constitución más bien conduce a que el ordenamiento sea el mismo para todas las Administraciones públicas, entendemos que la fórmula que se contiene en este artículo 52 no es correcta y que lo que hay que hacer en esta materia es remitirse, lisa y llanamente, a la potestad de revisión de oficio que la Administración del Estado tiene en los artículos 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Y ésta sería la propuesta que formulamos concretamente en relación a este artículo 52. Gracias, señor Presidente. He concluido.

El señor PRESIDENTE: Señor De la Vallina, formulará por escrito esta propuesta, ¿no?, porque entendemos que no corresponde a ninguna enmienda de S. S., sino más bien a una transacción.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: No corresponde a ninguna enmienda, como he dicho, porque se introdujo en vía de Ponencia. Esta postura se manifiesta por primera vez en este trámite, ya que no hubo ocasión de hacerlo antes.

El señor PRESIDENTE: Muy bien. Le ruego que la dé por escrito a la Mesa.

Para la defensa de las enmiendas que a este Capítulo ha presentado tiene la palabra el señor Núñez, en nombre del Grupo Parlamentario Centrista.

El señor NUÑEZ PEREZ: Muy brevemente, porque muchas de ellas tienen la defensa que tan bien ha hecho de las suyas el señor De la Vallina y se corresponden con la misma preocupación, en este punto más técnico-jurídico que político, de que la ley sea mejor de lo que el proyecto presenta.

La primera enmienda se refiere al artículo 46 y propone una nueva redacción a partir de «las siguientes materias:». La redacción sería, cambiando o sustituyendo los apartados que allí aparecen por los que ahora proponemos: La fusión, la agregación o la segregación de municipios y supresión de entidades locales menores. La alteración del nombre o de la capitalidad del municipio. El régimen especial de Carta. La enajenación de bienes cuando exceda del 10 por ciento del Presupuesto. La municipalización o provincialización de servicios en régimen de monopolio. La separación del servicio de los funcionarios propios de la Corporación y la propuesta de destitución de los funcionarios de los Cuerpos nacionales de la Administración local. La alteración de la calificación jurídica de los bienes de las entidades locales. La delegación o transferencia de actividades o funciones a otras Administraciones públicas.

Hay, efectivamente, algunas cosas que sí contempla también el proyecto de ley y que también las hemos incluido, porque nos parece que algunas de ellas están perfectamente colocadas en el mismo. Pero existen otras omitidas en el proyecto del Gobierno que nosotros hemos relacionado, que tienen gran importancia y que deberían ser incluidas, tal y como hemos dicho, en el número 2 de este artículo.

En el artículo 45.3 se propone la supresión de las letras f) y l). La f) se refiere a la municipalización o provincialización de actividades en régimen de monopolio y aprobación de la forma concreta de gestión del servicio correspondiente, y la l), a la alteración de la calificación jurídica de los bienes demaniales o comunales. Y ello para guardar, como es lógico, congruencia con la enmienda que anteriormente hemos defendido, ya que nuestro Grupo considera que la municipalización o provincialización de actividades y la alteración jurídica de los bienes municipales exigiría el quórum especial del número 2 y obligadamente debería eliminarse de este apartado en el que sólo se exige la mayoría absoluta.

En cuanto al artículo 47, tenemos presentada la enmienda 318, que propone una nueva redacción. Esta enmienda tenía dos partes. El apartado dos ha sido recogido por la Ponencia, según nuestras preocupaciones y las de otros grupos también. Por tanto, en ese punto retiramos la enmienda nuestra. Es el punto que se refiere al dictamen del Consejo de Estado. Con respecto al resto de la enmienda, se mantiene. Nosotros creemos que debe decirse en este proyecto de ley que será necesario el informe previo del secretario o, en su caso, del interventor o de quienes legalmente le sustituyan, para la opción válida de determinados acuerdos, concretamente en todos aquellos casos en que lo ordene el presidente de la Corporación, o cuando lo solicite un tercio de los concejales o diputados, con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que hubieran de adoptarse esos acuerdos, y siempre que se trate de materias para las que se exige un quórum especial.

Creemos que la justificación de esta enmienda nuestra es doble. En primer lugar, porque así se respetan las figuras del secretario o interventor de las Corporaciones locales. La enmienda establece la obligatoriedad de sus informes en los asuntos más importantes y cuando interese, como antes hemos dicho, al presidente o a un tercio de los miembros de la corporación.

En cuanto al resto de la enmienda, ya he dicho que queda retirada, porque está recogida por el informe de la Ponencia, agradeciendo mucho la sensibilidad de la misma sobre este tema.

El señor PRESIDENTE: Perdón, señor Núñez, que le interrumpa. ¿Es la enmienda número...?

El señor NUÑEZ PEREZ: 318, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias.

El señor NUÑEZ PEREZ: En cuanto al artículo 49, nuestro Grupo ha presentado la enmienda 319, que propone una nueva redacción que tiene muy escasas diferencias respecto de la del proyecto, y que no lo voy a repetir porque figura en el «pegote» de enmiendas. En esta enmienda se trata de distinguir —con mejor técnica creemos— los conflictos de atribuciones y las cuestiones de competencias. Creemos que el proyecto no lo hace bien, y por ello introduce, parcialmente, una confusión que de-

bemos corregir con una redacción más adecuada. Repito que hay escasas diferencias entre esta enmienda y el proyecto. Lo único que nos mueve es hacer una distinción más precisa entre los conflictos de atribuciones y las cuestiones de competencias.

Para terminar con las enmiendas que hemos presentado a este Capítulo, está la 320, que se refiere al artículo 51, antes 50. Es una enmienda que no tiene mayor importancia; es de una justificación sistemática. Creemos que este artículo 50, tal como está, debería encabezar el Capítulo III. Si pretendemos introducir este cambio sistemático y de ubicación, tratándose del ejercicio de acciones contra los acuerdos de las entidades locales, estaría mucho mejor situado al inicio del Capítulo, donde se tratan estos temas, que, como se sabe, son la impugnación de los actos y acuerdos. De no atenderse esta enmienda, creemos que el mencionado Capítulo III quedaría bastante incompleto al no ocuparse de la impugnación, por los administrados, de los actos y acuerdos de las entidades locales que pongan fin a la vía administrativa.

Por todas estas razones, señor Presidente, hemos presentado nuestras enmiendas, que solicitamos sean sometidas a votación.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de las enmiendas que ha presentado a este Capítulo Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Trias.

El señor TRIAS FARGAS: Este Capítulo me parece a mí que es más importante de lo que puede parecer a primera vista. Todos los textos legales, sobre todo cuando pretenden regular algo tan importante como es la vida municipal, están inspirados en lo que podríamos llamar una filosofía determinada, en una manera de ver las cosas. En este caso hay varios principios ordenadores que no siempre se acatan por el propio proyecto, pero que han inspirado su redacción. Uno de ellos básicamente es el de la autonomía municipal, que tendremos ocasión, en el curso de estos debates, de demostrar que no siempre está respetado por el propio proyecto. Yo diría que nos encontramos en una situación en que lo que se defiende es el derecho del Estado a limitar la autonomía municipal.

Pero hay otro principio que está en juego y es la necesidad de coordinar dos principios divergentes. Por un lado, se busca la eficacia de la gestión municipal. Se trata de encontrar una manera para que los ayuntamientos, las corporaciones, el alcalde, sobre todo, pueda realizar con eficacia su gestión, que precisamente por la proximidad que tiene a los administrados suele desarrollarse a lo largo de temas generalmente muy concretos y que hay que solucionar de forma rápida y eficaz en la mayoría de los casos. De ahí que el Derecho comparado haya buscado mil fórmulas gerenciales y de todas clases para reforzar la capacidad de gestión de los responsables de la Administración municipal.

Precisamente porque esto es así, también tenemos que tener presente, y creo que, por lo menos, en teoría el

proyecto lo respeta, el principio de la democratización de los ayuntamientos. Hablamos constantemente en las Comisiones, en los Plenos y en los medios de comunicación de la necesidad de profundizar la democracia. Creo que una de las vías más claras para esa profundización de la democracia en nuestro país es precisamente la vía municipal.

Por tanto, nos encontramos ante la necesidad de compaginar estos dos principios, que no siempre son coincidentes. Creemos que debe reforzarse la capacidad de gestión de los ayuntamientos en aquellos supuestos en que la democracia lo exija y por eso queremos que los plenos, que son los que representan la voluntad popular de una manera más directa, salgan también reforzados en todo aquello que no perturbe inevitablemente la capacidad de gestión.

Nos encontramos con que a la hora de la práctica, y no de los grandes principios, esta pugna entre estas dos grandes líneas de pensamiento, que son eficacia de gestión y democratización municipal, entran precisamente en juego y se enfrentan a veces de una manera difícil de resolver. Por tanto, nuestras enmiendas a este régimen de funcionamiento obedecen a este principio. Hemos aceptado la figura del alcalde como gestor supremo, hemos retirado a la oposición de los órganos de gestión, y a los que han perdido las elecciones, a veces por muy pocos votos, no les queda más que un reducto de defensa que son precisamente los plenos municipales. Si esto es así, me parece que estos plenos deben ser eficaces y deben tener fórmulas de actuación que permitan la expresión de estas voces disidentes, que no por minoritarias merecen menos respeto frente a la Constitución.

Por consiguiente, el tema es muy claro. Nuestras enmiendas, que van desde la número 895 a la 998, obedecen siempre a este intento de reforzar la presencia del pleno en su total representatividad de la opinión popular, ya que hemos aceptado también que los órganos de gestión tengan la agilidad, yo diría la concentración de poder que el proyecto de ley les confiera y al que nosotros no nos hemos opuesto. Pero lo que no nos parece bien es que decanemos en exceso las cosas, en aras de una mejor eficacia, de tal manera que lo que podríamos llamar democracia municipal salga irremediablemente lesionada de este deseo de una mejor experiencia en la actuación de los gestores.

Dentro de este clima general que me da la argumentación que he expuesto hasta ahora, voy a examinar las distintas enmiendas a los artículos que integran el Capítulo I del Título V, que es el que estamos examinando de forma global. Estimamos que nuestros puntos de vista expuestos en las enmiendas 986 a 996 han sido incorporados a la redacción de la Ponencia, por los motivos que el mismo informe nos explica. Agradecemos a la Ponencia su comprensión y, en cuanto que han sido incorporados al texto, retiramos las enmiendas. En este sentido no las defenderé.

Pero si pasamos ahora a examinar los artículos a la luz de lo que he indicado antes, yo me pregunto —sobre todo si el ayuntamiento tiene una dimensión de cierta impor-

tancia— cómo va a poder ese Pleno, que queremos que no pueda entorpecer la buena marcha de la gestión ni su agilidad, defender un resto de presencia con unas reuniones trimestrales, que son las que prevé el artículo 44 del proyecto y 45 de la Ponencia. Nos parece que el ayuntamiento debe ver en la corporación reunida en pleno un instrumento de garantía democrática que le permita asentar sus decisiones de gestión sobre una base amplia y firme para, después, con la libertad que le da el proyecto, poder desarrollar las actividades que el pleno ha aceptado. Por tanto, me parece que un pleno trimestral es, evidentemente, insuficiente. Todos los que estamos en ayuntamientos de cierta importancia sabemos que las cosas que surgen son de tal magnitud que una reunión trimestral no hace posible que el pleno pueda ocuparse de todas ellas.

Por otro lado —y dada también la complejidad e importancia de muchos de los temas que deben llegar al pleno—, una preparación de dos días, como propone el proyecto, es también imposible de aceptar, porque no permite un estudio y un conocimiento suficiente de los temas, por mucho que haya comisiones informativas, etcétera. Que no se sepa más que con dos días de antelación cuáles van a ser los temas que se van a discutir y, como se ha dicho aquí, en el caso de reuniones extraordinarias ni siquiera habrá preaviso, ni habrá manera de saber cuál es la temática de un pleno determinado, nos encontraremos de sopetón ante lo que la imaginación del alcalde discorra para plantear sorpresivamente cosas que no estaremos preparados para discutir, ni habremos tenido oportunidad de examinar.

Por tanto, esta primera enmienda propone que el pleno se reúna con una frecuencia mínima mensual. Los ayuntamientos de una cierta importancia (y por cierta importancia no me refiero a los poquitos muy grandes sino a los muchísimos medianos, e incluso que siendo pequeños plantean problemas con suficiente magnitud y frecuencia) esos ayuntamientos deben reunir su consistorio por lo menos una vez al mes, y con un tiempo suficiente, como el que nuestra enmienda propone de cinco días, para que puedan actuar los concejales de una manera responsable.

Al artículo 44.2 del proyecto, 45.2 de la Ponencia, tenemos presentada una enmienda a la letra c) que pretende añadir un párrafo por el que se permita la presencia de funcionarios especializados —precisamente los funcionarios a que se refiere el artículo 86.3 de esta propia ley— para que puedan asistir al Pleno cuando lo disponga el alcalde por decisión propia o a petición, como mínimo, de un tercio del número legal de miembros. No hace falta explicar con detalle el porqué de esta enmienda. Hay muchísimos temas de gran complejidad que requieren la presencia de personas especializadas y, sobre todo, de personas que hayan vivido el tema. Y no se puede decir que en los plenos está presente por ley el secretario, porque éste no siempre es un especialista, no siempre ha seguido el tema personalmente y no siempre está en condiciones de suministrar la información que los ediles —y permítanme la expresión— exigen. Por tanto, la eficacia

de la actuación del pleno debiera permitir la presencia de estos funcionarios.

No entiendo por qué esa tendencia de las personas que están al frente de los ayuntamientos a evitar el contacto de la oposición con los funcionarios que llevan los temas. No sé si hay como un temor a que salgan cosas que la oposición no debe saber, pero hay una lucha constante en los ayuntamientos —por lo menos en el que yo conozco y me dicen que los demás no son distintos— por alcanzar la información adecuada. La información se mantiene lo más secreta posible, y la acción de la oposición tiene que ser siempre a través de su propia imaginación, de sus propios conocimientos, y en cuanto a las interioridades de la gestión municipal dependen de la buena voluntad de algún funcionario que confidencialmente se presta a suministrar, bajo secreto de confesión, algunas de las cosas que pasan y que, sin embargo, deben ser discutidas en el pleno. Por tanto, esta enmienda pretende precisamente subsanar este problema.

Por último, y volviendo un poco a las formalidades de actuación del pleno, nosotros consideramos que el pleno debe tener facultad para actuar. Es decir, debe estar sometido a una reglamentación que permita el libre juego de las distintas opiniones de la oposición, de los equipos de Gobierno basados en la mayoría, con una oportunidad suficiente para que el debate sea productivo. Esto es lo que pasa en los parlamentos, y esto es lo que no pasa en los ayuntamientos. El presidente del pleno es el señor alcalde, que se constituye inmediatamente en juez y parte de lo que pasa en el pleno, da la palabra, la retira, no la da, hace simplemente lo que le parece. Me da la sensación de que éste es un tema extraordinariamente grave. Le hemos dado las facultades que él desea. Esta ley es generosa con él, pues le dice: «Tú respondes de la gestión, haces lo que buenamente creas que es mejor, pero da una oportunidad a los de la oposición para que también digan algo; no te constituyas en una especie de guardia urbano de la Corporación», que es lo que muchos alcaldes hacen de hecho.

Aquí se dice que las Corporaciones locales, por lo que hace a todas esas actividades dentro del pleno —eso que podríamos llamar derecho parlamentario— las desarrollen de la manera que acabo de indicar, posibilidad que se da a las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas. No se crea que yo estoy aquí abogando porque puedan intervenir las Comunidades Autónomas. Si los ayuntamientos se hubiesen visto regulados de acuerdo con lo que yo digo, no me habría preocupado por incluir esta presencia de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. Nosotros estamos dispuestos a que sea la ley de bases la que regule este mínimo de parlamentarismo a nivel municipal, pero como esto no se ha hecho y ya tenemos al señor alcalde con las atribuciones que esta ley le quería dar, me parece que la manera de proceder ahora es compensar la situación dando a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas una posibilidad de intervenir en este tema, casi con un mandato de que así lo hagan, porque no nos resuelve nada el que le demos unas facultades a las Comunidades

Autónomas y después éstas no las ejerzan y no den al pleno municipal ese tono parlamentario que yo desearía y que a veces es comentado con cierto desprecio. Los ayuntamientos no son un parlamento, se nos dice, pero los ayuntamientos sirven o no para profundizar la democracia.

En consecuencia, si sirven, como estoy seguro de que todos creemos que sirven, porque son la instancia, el poder más próximo al público que conocemos, si sirven, repito, ¿por qué privarles de que puedan actuar de esta manera democrática?

Por otro lado, nosotros quisiéramos adicionar tres apartados al número 3 del artículo 45 que, si no me equivoco, es el 46 de la ponencia, incluyendo entre los asuntos que debe discutir el pleno, con la mayoría que establece el artículo que estamos tratando de enmendar, unos determinados temas, porque son muy importantes. Uno de ellos, como señala la enmienda, es la aprobación del presupuesto y sus modificaciones. Pienso que no es mucho pedir, ya que el señor alcalde podrá aplicar y modificar los presupuestos con plena libertad, que dichos presupuestos dependan del pleno en forma, por así decir, calificada, que no se puedan aprobar con facilidad, sino que requieran una presencia por lo menos importante de la oposición. Y lo mismo se dice de la aprobación de ordenanzas reguladoras de servicios y de la creación y modificación de órganos especiales de gestión directa de los servicios. ¿Que una vez creados estos órganos puedan operar con libertad? Me parece muy bien, pero me parece todavía mejor que para crearlos y modificarlos se tenga que consultar a la opinión pública en su conjunto.

De manera que aquí lo que pretendemos es añadir tres letras, m), n) y ñ), que traten sobre aprobación del presupuesto, aprobación de ordenanzas reguladoras de servicios y creación de órganos especiales de gestión directa de los servicios. Esto coadyuva a que puedan opinar sobre temas importantes todos los concejales con unas posibilidades de defensa que les da el voto calificado y el quórum especial del número 3 y, al mismo tiempo, no perturba el otro principio que también respetamos, cual es el de la eficacia en la gestión.

Por otro lado, en este mismo artículo hemos presentado la enmienda 990. Esta enmienda no pretende añadir nada, pero sí redactar mejor las letras contenidas en ese mismo número 3, que son...

El señor PRESIDENTE: Perdona, señor Trias, tal vez está un poco confundida la Presidencia en este momento. Nos parecía entender en alguna ocasión, al comienzo de su intervención, que quedaban retiradas incluso las enmiendas 986 a 996. ¿Podría precisar cuáles están retiradas y cuáles no?

El señor TRIAS FARGAS: Señor Presidente, tiene usted toda la razón. Yo había apuntado las que retirábamos y había tomado nota de la más baja, que es la 986, y de la más alta, pero la verdad es que no hemos retirado todas las que figuran entremedias. Hemos retirado la 986, 991,

992, 995 y la 996, por el motivo que manifesté de que estaban incorporadas en el informe de la Ponencia.

El señor PRESIDENTE: Continúe su señoría con la defensa de las enmiendas que no ha retirado.

El señor TRIAS FARGAS: Respecto de la enmienda 990, lo único que hacemos es introducir una redacción distinta sin modificar ni cambiar el concepto de las letras d), e) e i), del número 3 de este artículo. Creo que su simple lectura me exonera de entrar en detalle sobre su defensa, porque es suficientemente clara.

Las enmiendas 993 y 994 en principio persiguen un objetivo similar. La primera pretende suprimir el artículo 47, que es el 48 de la Ponencia, por considerar que tiene una intencionalidad y una aplicabilidad que no corresponden a una ley de bases, sino que es más bien un tema de tipo reglamental. Si esto no pudiera ser así, lo que proponemos es introducir la audiencia pública a que se refiere el artículo 105 a) de la Constitución, la cual será regulada por la ley en la fase de la elaboración de las disposiciones administrativas a los efectos de cumplir en sus propios términos la norma constitucional que, por lo demás, no es necesario citar de una manera explícita. Lo que queremos, repito, es introducir la audiencia pública en un momento procesal que nos parece más práctico y, sobre todo, más acorde con la Constitución. No se quiere suprimir la información pública, no se quiere cambiar nada, sino simplemente situar esta cuestión en un momento que nos parece más eficaz y más oportuno. La enmienda tiene más bien un deseo de eficacia que otra cosa.

La enmienda 997 ha quedado aceptada en su primer apartado. En cuanto a la letra a) del artículo 31.2 se pretendía unir las letras a) y b). Como la Ponencia lo ha recogido, dicha enmienda podría retirarse.

En lo que se refiere a los demás órganos, lo que se quiere es perfilar el alcance del párrafo del proyecto, ya que solamente la normativa de las Comunidades Autónomas para desarrollo de esta Ley o, en su caso, de la propia Corporación Local, puede regular las actuaciones de los restantes órganos de las administraciones locales, puesto que, de otra manera, quedaría muy poco de la tal autonomía municipal.

Por último, la enmienda 998 simplemente postula un artículo 50 bis para extender a temas que no sean solamente económicos todo el procedimiento establecido hasta ahora. Dice textualmente así: «Para que las autoridades...»

El señor PRESIDENTE: Perdón, señor Trias, si su señoría observa con mayor atención, tal vez esté asumida ya esa enmienda por el informe de la Ponencia.

El señor TRIAS FARGAS: El artículo 50 bis sería el 52. Efectivamente está asumida. En consecuencia queda retirada. Con esto acabo mi intervención y agradecería al señor Presidente que sometiera a votación mis enmiendas.

El señor PRESIDENTE: El señor Zubía tiene la palabra para defender las enmiendas de su Grupo Parlamentario a todo el Capítulo. Como su señoría se ha incorporado ahora, le aclaro que estamos discutiendo el proyecto, como podrá observar, por capítulos. En consecuencia, tiene la palabra para defender todas las enmiendas presentadas a este Capítulo I del Título V.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: En primer lugar, quiero expresar que las razones de mi retraso han sido ajenas a mi voluntad y que éste ha sido debido a problemas de huelgas en el aeropuerto de Sondica, en Bilbao. Sin más, comienzo a defender las enmiendas al Título V, Capítulo I del presente proyecto.

Tenemos una enmienda, la 804, al artículo 45 actual, que, en definitiva, lo que pretende es, manteniendo íntegramente el apartado primero del artículo, modificar la redacción del número 2. Dicha modificación tiene un doble sentido. Primero, sería una modificación en cuanto a supresión concretamente de la parte de la letra b) del número 2, en lo que hace referencia a que la documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, que deba servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá figurar a disposición de los Concejales o Diputados desde el mismo día de la convocatoria, en la Secretaría de la Corporación. Solicitamos la supresión de este apéndice en base a considerar que es meramente reglamentario y, por la misma razón, solicitamos la supresión de parte de la letra d) de este mismo número 2. La modificación que introduciríamos sería concretamente la siguiente: en el último apartado de la letra d), la redacción actual del proyecto dice que «la ausencia de uno o varios Concejales o Diputados una vez iniciada la deliberación de un asunto equivale, a efectos de la votación correspondiente, a la abstención». La redacción que nosotros proponemos es la siguiente: «La ausencia de uno o varios Concejales o Diputados, presentes al comienzo de la sesión, equivale, a efectos de la votación correspondiente, a la abstención». Entendemos que lo que quiere regularse es el hecho de que se ausenten concejales presentes antes de la deliberación y, consecuentemente con esta idea, es por lo que proponemos esta modificación que consideramos más acorde con la realidad.

En cuanto al artículo 46, tenemos formulada la enmienda 805, que es de supresión del número 1, ya que, siendo coherentes con otras enmiendas en capítulos anteriores, estimamos que lo que se regula en este número 1 es innecesario, pues debe ser objeto de la ley sobre el procedimiento administrativo común. Al número 2, mi Grupo Parlamentario no ha presentado ninguna enmienda.

Por el contrario, sí existe una enmienda de supresión, la 806, al actual artículo 47, que seguimos manteniendo pese a haberse producido una modificación en la redacción tras el paso por Ponencia. Consideramos que a pesar de ello y de la modificación introducida incluso en el artículo 13, debemos mantener su supresión, por cuanto que también repetidas veces hemos manifestado que entendemos que lo que se regula es una cuestión de detalle,

impropia de una ley de bases, y, consecuentemente, no es necesaria su inclusión aquí.

En cuanto a la enmienda 807, que mantenemos al actual artículo 48, era una enmienda que proponía un texto alternativo a la redacción originaria, y aun cuando se han producido algunas modificaciones en el debate de Ponencia que consideramos técnicas, en definitiva, se acepta prácticamente nuestra enmienda. En consecuencia, procedería retirarla, ya que lo que proponíamos era eliminar la alusión que se hacía al artículo 105, letra a), de la Constitución. Como digo, tras su paso por Ponencia, ha desaparecido tal alusión y, consecuentemente, retiráramos esta enmienda 807.

En cuanto al actual artículo 49, hemos formulado las enmiendas 808 y 809, por las cuales solicitamos la supresión íntegra de los números 1 y 2 de dicho artículo. La supresión del número 1 viene motivada, como decía anteriormente, porque la materia que el mismo desarrolla debe ser objeto de la ley que regule el procedimiento administrativo común en lo que concierne a conflictos de competencias o atribuciones. Con más razón, evidentemente, solicitamos la supresión del número 2, por cuanto que se refuerza nuestra manifestación, ya que podría hablarse incluso de inconstitucionalidad, en cuanto a que ese número 2 atribuye a otras Administraciones la resolución de las competencias propias de entes locales, cuyos conflictos habrán de ventilarse, entendemos, directamente ante los órganos de la jurisdicción competentes y no, como se hace referencia en el artículo, en primer lugar, por la Administración de la Comunidad Autónoma. Entendemos que esto es ciertamente grave y de ahí nuestra solicitud de supresión.

Por lo que respecta al artículo 50 actual, mantenemos la enmienda 810, que es de supresión, y siendo coherentes igualmente con enmiendas anteriores, lo hacemos porque consideramos que lo que en dicho artículo se desarrolla debe ser regulado en la ley que establezca el procedimiento administrativo común, ya que en el momento actual es la Ley de Procedimiento Administrativo, concretamente en sus artículos 44 y 101, la que solventa la cuestión que este artículo establece.

La misma razón cabe alegar en cuanto a nuestra enmienda 811, que es de supresión del actual artículo 51, puesto que seguimos manteniendo que lo que se regula aquí debe ser objeto de la ley sobre el procedimiento administrativo común. En el momento actual es la jurisdicción contencioso-administrativa, en su artículo 1.º, la que aborda esta cuestión y, consecuentemente, estimamos que su contenido no tiene razón de ser en este artículo.

Esta es, a grandes rasgos, señor Presidente, señorías, la defensa de nuestras enmiendas a este Capítulo del proyecto de ley de Bases del Régimen Local.

El señor PRESIDENTE: Señor Zubía, ¿entiendo que es la enmienda 808 la que se retira?

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: No, señor Presidente. La que se retira es la 807, al artículo 48.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Para la defensa de las enmiendas que el Grupo Parlamentario Mixto ha presentado a estos artículos, tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Si me permite el señor Presidente, para indicar que yo defenderé las enmiendas propias y las del señor Vicens i Giral, y mi compañero de Grupo, don Gregorio López Raimundo, defenderá las suyas propias y las del señor Rodríguez Sahagún.

En mi propio nombre, defiendiendo mi enmienda 112, única a este Capítulo, que pretende, coincidiendo con alguna otra que luego señalaré, la supresión de esta referencia en el artículo 46 del proyecto al Consejo de Estado. Esta enmienda se presenta por coherencia con la 106 —presentada anteriormente, aunque sin éxito, pero uno siempre conserva la esperanza para el Pleno— que ya pretendía la desaparición de la referencia al dictamen del Consejo de Estado, ya que nos parece que no encaja —y, en todo caso, no conocemos en este momento legalmente dónde se disponga otra cosa— que algunas materias de régimen local tengan que precisar necesariamente el dictamen del Consejo de Estado. En cualquier caso, habría que remitirse a esas disposiciones concretas específicas y tal es la propia Ley que regula el Consejo de Estado.

En cuanto al señor Vicens, presenta en este Capítulo las enmiendas números 74, 75 y 76. La enmienda 74 pretende modificar —es un problema de plazos fundamentalmente— el artículo 44.2, letras a), b) y c), pretendiendo que en la letra a) se diga: «El Pleno celebra sesión ordinaria como mínimo bimensualmente y extraordinaria cuando...», y sigue el texto de la Ponencia. En la letra b): «Las sesiones plenarias han de convocarse, al menos, con seis días hábiles de antelación...», y sigue el texto de la Ponencia. Finalmente, en la letra c): «El Pleno se constituye válidamente con la asistencia de la mitad más uno del número legal de miembros del mismo. En todo caso...», y sigue el texto igual.

La enmienda 75 es del mismo sentido y tenor que la que yo acabo de defender en nombre propio, de supresión del artículo 46. Finalmente, la enmienda 76 pretende una adición que dice: «Los actos de las entidades locales son inmediatamente ejecutivos, una vez publicados o notificados de forma reglamentaria, salvo en aquellos casos...», y continúa el texto.

Creo que las enmiendas del señor Vicens (y no lo digo por la admiración que siempre produce la solidaridad de Grupo) son tan razonables que pueden ser defendidas con poca elocuencia, como lo hace él mismo, que tampoco presenta una justificación o motivación en su documento. Yo estimo que el Presidente entenderá que han sido defendidas con gran vehemencia por este Diputado. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor López Raimundo.

El señor LOPEZ RAIMUNDO: Gracias, señor Presidente. El señor Rodríguez Sahagún me encomendó defender

sus enmiendas, y en este Capítulo se incluyen las números 173 a 180. La primera es la más característica y aquella cuya defensa puede servir en realidad para todas las demás, porque en esta enmienda 173 propone una modificación del texto del artículo 45, que dice: «La legislación de régimen local de las Comunidades Autónomas regula el funcionamiento democrático de los órganos de todas las entidades locales, respetando la potestad de autoorganización de las mismas y teniendo en cuenta en todo caso las reglas siguientes», y aquí el señor Rodríguez Sahagún reduce considerablemente las que ya hay en el texto del informe de la Ponencia.

Después, casi todas las otras enmiendas son de supresión o de reducción, a partir de este criterio que expone aquí, es decir, que corresponde legislar esta materia, sobre todo, a los Parlamentos de las Comunidades Autónomas. Yo podría leer los textos de las enmiendas del señor Rodríguez Sahagún y las motivaciones, pero me parece que si el señor Presidente no me lo pide no sería necesario y cumpliría mi misión logrando que pasen a votación. Por tanto, me excuso de hacer esta defensa.

El señor PRESIDENTE: No se esfuerce más S. S. y continúe.

El señor LOPEZ RAIMUNDO: Paso a defender las enmiendas del señor Pérez Royo, que son la 628 a 634.

En primer lugar decir que la filosofía general de estas enmiendas empieza por considerar que estamos tratando materias que, para una ley de bases, se detallan en exceso. Algunas de nuestras enmiendas son de supresión por considerar que se trata de temas de Reglamento, que no deben ir, repito, en una Ley como la que estamos discutiendo. En segundo lugar, hay varias enmiendas que intentan fortalecer los poderes del pleno, frente a los poderes, a nuestro juicio excesivos, del alcalde.

En tercer lugar, coincidimos también con esta apreciación a la que me he referido del señor Rodríguez Sahagún de que aquí hay que dejar numerosos aspectos de los que se abordan, para que legislen las propias Comunidades Autónomas sobre ellos.

Con este criterio general, nuestra enmienda de sustitución número 628 propone un texto sustitutivo que dice: «El Pleno se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes, y en sesión extraordinaria cuando lo convoque el Presidente, por acuerdo de la Comisión de Gobierno o por solicitud de la cuarta parte del número legal de miembros de la Corporación». Va en la misma dirección que la enmienda similar del señor Vicens. El señor Trias también se ha referido a este tema en términos coincidentes.

La enmienda número 629 es de supresión, por ser materia reglamentaria, a nuestro juicio.

Nuestra enmienda 630, al artículo 46, es de sustitución y la nueva redacción diría: «El régimen jurídico y las normas de funcionamiento de la Administración Local corresponden, con carácter general, a las respectivas leyes de régimen local de las Comunidades Autónomas, respetando en todo caso la presente ley y el principio de autonomía de las entidades locales». Me parece que aquí

está precisado el criterio a que me he referido, que inspira gran parte de nuestras enmiendas.

La enmienda número 631 es de supresión, por esas mismas razones.

La enmienda número 632 también es de supresión, en coherencia con las anteriores.

La enmienda 633 puede tener un carácter distinto, aunque es de sustitución, y me interesa leerla. La nueva redacción dice: «Los acuerdos de las entidades locales son ejecutivos y no pueden ser suspendidos salvo por decisión de los tribunales». Está perfectamente explicado en su texto mismo que de lo que se trata es de que solamente los tribunales pueden suspender decisiones de los ayuntamientos.

La enmienda número 634 pretende suprimir la expresión «y las Comisiones de Gobierno», en coherencia con enmiendas anteriores que hemos presentado.

Me parece que ya están todas defendidas, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Caldera.

El señor CALDERA SANCHEZ-CAPITAN: Señor Presidente, si S. S. lo considera oportuno, solicitaría, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, una breve suspensión de la Comisión, no más de cinco minutos, para, a la luz sobre todo de la intervención del señor De la Vallina, pulcra como siempre, estudiar la posibilidad de acercamiento con las enmiendas transaccionales que ha propuesto a este Capítulo.

El señor PRESIDENTE: Suspendemos durante cinco minutos la Comisión. (Pausa.)

Continuamos, señoras y señores Diputados.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Cebrián.

El señor CEBRIAN TORRALBA: Voy a intentar ser breve, señor Presidente, porque nos vamos a repartir la intervención entre distintos compañeros.

Yo me voy a limitar a defender el artículo 45, según el informe de la Ponencia, oponiéndome a las diversas enmiendas que se han presentado.

Este proyecto de ley que, una vez aprobado, pretende ser una ley básica, no debe regular en detalle, desde nuestro punto de vista, todo lo referente al régimen de funcionamiento de los entes locales, ya que al tener estos entes locales la condición de Administraciones públicas, les son de aplicación la normativa común sobre procedimiento administrativo, con lo cual debe limitarse a regular únicamente aquellos aspectos que, siendo básicos, sean además específicos de las Corporaciones locales. En ese sentido, el artículo recoge lo que se considera esencial para el funcionamiento de dichas Corporaciones locales, es decir, la periodicidad de las sesiones, la convocatoria y constitución de éstas, los quórum, la forma de adopción de acuerdos, y poca cosa más.

Hay algunos grupos, entre ellos el Popular, que preten-

den hacer más extensivo este artículo, introduciendo otros temas que, a nuestro juicio, son más propios de reglamento. Así, por ejemplo, cuando plantea en la letra b) que, salvo casos de urgencia, no podrán tratarse otros asuntos que los señalados en el orden del día, nosotros estamos de acuerdo con ello, pero creemos que no es necesario decirlo, porque lo dice ya el Reglamento de organización y funcionamiento de las Corporaciones locales de 1952, que, según una disposición final, autoriza al Gobierno para actualizar y acomodar este Reglamento y las normas que contiene —creo que es en el artículo 222 en el que se habla de este tema—, y, por tanto —repito—, creo que no sería necesario introducirlo en el texto del articulado.

En cuanto a la letra siguiente, que se refiere a la periodicidad de que fueran una vez al mes las sesiones, esto ya lo discutimos con anterioridad a que se presentara en este artículo, que es donde viene lo de la periodicidad en el texto del informe de la Ponencia, «una vez como mínimo al trimestre». En debates anteriores se ha achacado al Grupo Socialista y al Gobierno que pretendemos hacer ayuntamientos que, aparte de reforzar el poder omnímodo del alcalde, impedimos que se reúnan, diciendo que sólo se van a reunir cuatro veces al año.

Ya explicamos —y creo que SS. SS. en el fondo lo saben, lo que pasa es que quieren utilizar este tema que se presta a ello— que la intención del proyecto de ley, al regular esta misma garantía de la periodicidad de una vez al trimestre, es que desde las Comunidades Autónomas, dentro de las facultades de desarrollo que de este proyecto de ley, una vez aprobado, van a tener, puedan regular lo que parece lógico, que es que la periodicidad con la que se reúnan las Corporaciones locales sea una vez al mes, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias y de lo que dentro de su régimen interno de funcionamiento acuerden las propias Corporaciones. Es la filosofía por la que se decía que el Pleno se reuniría como mínimo una vez al trimestre.

No obstante, dado que todos los Grupos solicitan que el Pleno se reúna una vez al mes y que también se está haciendo una interpretación torcida de las intenciones del proyecto de ley, no tenemos inconveniente en aceptarles a todos los enmendantes sus enmiendas. Es decir, en lugar de donde dice, en la letra b), «El Pleno celebrará sesión ordinaria como mínimo una vez al trimestre», diría: «El Pleno celebrará sesión ordinaria una vez al mes y extraordinaria cuando así lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de los miembros de la Corporación». Es una enmienda transaccional, que yo creo que es textual, con alguna de las enmiendas presentadas. Espero que con esto se eliminen algunas de las suspicacias que los Grupos enmendantes tenían con respecto al proyecto de ley. Para nosotros, repito, hay razones para que fuese una vez como mínimo al trimestre; no obstante, aceptamos sus enmiendas para que tengan ustedes la tranquilidad de que efectivamente los Plenos se van a reunir como mínimo una vez al mes.

No así vamos a aceptar, señor De la Vallina —también otros enmendantes han insistido en ello— la convocato-

ria con cinco días hábiles de antelación. Nosotros creemos que la necesaria agilidad del funcionamiento de las Corporaciones locales hace difícil la preparación de un Pleno con cinco días hábiles, que supondrían, en la realidad, una semana de antelación. Creemos que es suficiente garantía cuarenta y ocho horas y que, dado la intensidad con la que los asuntos y los problemas se presentan en las Corporaciones locales, se puede coartar el que temas que, en muchos casos, sin llegar a la urgencia, sea necesaria sacar adelante con la suficiente rapidez, no se pudiera hacer por presentarse una semana antes de lo que es preceptiva la convocatoria del Pleno, cuando ya está de alguna forma establecido por parte de los reglamentos internos de funcionamiento de cada Corporación local una fecha determinada de reunión mensual. Por ello, creemos que es suficiente garantía, repito, los dos días, las cuarenta y ocho horas. Por tanto, no aceptaríamos la enmienda que proponen de tener preparados todos los asuntos con cinco días de antelación a la convocatoria del Pleno.

Hay otros temas que también introduce el Grupo Popular en su enmienda 463, que lo mismo que decía anteriormente en la letra b) y en la letra c), creemos que son objeto de reglamento más que de otro proyecto de ley. Todo lo referente a la votación nominal no parece necesario, a no ser que se solicite la votación nominal. Creemos que es suficiente la votación ordinaria. Todo lo referente a las actas es propio del Reglamento, está incluido en el artículo 236 del Reglamento hoy vigente. Creemos que son temas innecesarios en una ley básica y, por tanto, estimamos que con los temas que se recogen en el informe de la Ponencia es suficiente para regular perfectamente lo imprescindible en el funcionamiento de las Corporaciones locales.

Hay otros Grupos que, como siempre, en sentido contrario, pretenden eliminar cuestiones de las ya reguladas por el proyecto de ley, por entender que, «a sensu contrario», de lo que plantea el Grupo Popular, es excesivamente reglamentario ya en sí el proyecto de ley. En este sentido, el señor Rodríguez Sahagún, como muy bien ha calificado el representante del Grupo Comunista, señor López Raimundo, presenta sus enmiendas características; en fin, es una enmienda característica que reduce, suprime, acota o elimina preceptos de este proyecto de ley en su línea característica —valga la redundancia— de reducir el texto del articulado.

Lo mismo el Grupo Comunista, aunque ya vale para él lo que decía antes, que admitimos la convocatoria del Pleno una vez al mes.

Finalmente, vale también para el Grupo Minoría Catalana lo de la convocatoria mensual de los Plenos de las Corporaciones. Unicamente no acabo de entender en su enmienda 987, qué es exactamente lo que se propone, porque la redacción textual que presenta da lugar a confusión. De su intervención se deduce que lo que ustedes solicitan es la presencia del Secretario en los Plenos, pero eso está ya recogido en el proyecto de ley. Es preceptivo, según este artículo que estamos discutiendo, que el Secretario esté presente en el Pleno para que se pueda cons-

tituir válidamente y, en ese sentido, su presencia es exigida y, lógicamente, si está presente, tanto el alcalde como cualquiera de los concejales puede solicitar asesoramiento o información sobre los temas que se están tratando.

Lo que ustedes añaden se puede prestar a confusión, porque dicen: los funcionarios a que se refiere el artículo 86 de esta Ley asistirán al Pleno cuando lo disponga el alcalde por decisión propia o a petición..., etcétera. Este «asistirán» no se entiende bien si se refiere al hecho físico de estar presente, lo cual está ya recogido en el articulado, o si se refiere a que asistirán en el sentido de apoyar, informar o asesorar cuando lo disponga el alcalde, por decisión propia o a petición como mínimo de un tercio del número legal de miembros del Pleno. Ello sería contradictorio con su intervención, porque parece que su intervención iba en el sentido de exigir una mayor presencia del Secretario y de otros funcionarios cuando así se solicitara, pero también podría interpretarse, por otro lado, que sólo asistirán cuando se les reclame la asistencia y no preceptivamente como nosotros pretendemos que se haga. En ese sentido no les admitiríamos la enmienda. Creemos que es suficiente el garantizar que el Secretario de la Corporación va a estar presente, entre otras cosas, porque debe dar fe pública de lo que ahí se está discutiendo y, por supuesto, debe asesorar e informar en los temas que se están debatiendo cuando cualesquiera de los miembros de la Corporación lo demanden y, por tanto, esa garantía está recogida. El ir más allá creo que no es necesario ni conveniente en un proyecto de ley que pretende ser básico.

En cuanto a la enmienda del Grupo Nacionalista Vasco, también en su línea habitual, suprime algunos preceptos, mientras que en otros casos, sorprendentemente, parece que pretende regular en exceso. Cuando se habla de que la ausencia de uno o varios concejales, una vez iniciada la deliberación, equivale a la votación de abstención, ustedes pretenden que sea sólo cuando se han ausentado una vez que han acudido al principio. Estas sí que son cuestiones de detalle que no merecen contemplarse en un proyecto de ley básico.

En cualquier caso, las otras supresiones que ustedes proponen, como que la documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día deba estar a disposición de los concejales o Diputados, puede parecer obvio que así se haga, pero nos parece de la suficiente importancia como para que figure en el texto del artículo 45 que estamos debatiendo. El resto de los compañeros seguirán contestando al resto de las enmiendas.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Antich.

El señor ANTICH BALADA: Mi respuesta estará centrada en dos de los artículos siguientes, artículo 46 nuevo del informe de la Ponencia y artículo 47, que hacen referencia concretamente a los quórum y al dictamen preceptivo del Consejo de Estado.

Empezaré por las enmiendas del señor De la Vallina, que, junto a la propia número 26, ha defendido también

la 465 y otras del Grupo Parlamentario Popular, que son bastante semejantes, aunque no en todo su contenido literal, a la 316.

Mi defensa del texto actual de la Ponencia sería en el sentido de que si añadiéramos todo lo que proponen las tres enmiendas, aunque algunas ciertamente son de repetición, quedaría muy mermada la autonomía municipal, porque lógicamente ésta se entiende como capacidad de autoorganización, pero cuando para tomar una serie de acuerdos se requieren unos números muy elevados, en este caso partiendo a lo mejor de situaciones concretas, miembros del consistorio que no acuden a veces con periodicidad a las reuniones, sería en la práctica muy difícil la posibilidad de tomar acuerdos en todos estos temas. Por eso el proyecto ha simplificado incluso los que históricamente se han ido suprimiendo. En unos años en que no había no sólo autonomía, sino confianza en los entes locales —ley del 55 y anteriores— era lógico hasta cierto punto que se pusieran todas estas cláusulas. En aquellas épocas difícilmente había votos particulares o en contra y todos sabemos cómo se tomaban los acuerdos. Pero con la Ley 40, ya en el período democrático, se fueron simplificando las cosas, y en este caso la enmienda 316, del Grupo Centrista, prácticamente contiene todos los preceptos recogidos en la Ley 40. Lo que pasa es que hay algunos temas en estos momentos que no tienen mucho sentido, como es el Régimen Especial de Carta que, en principio, en este proyecto de ley no está regulado.

Aparte hay una nueva adición del precepto, que ellos enumeran en su enmienda como letra h): delegación o transferencia de actividades o funciones a otras Administraciones públicas, que no estaba previsto en la Ley 40. Por eso me sorprende su adición como una nueva letra.

En la enmienda 465, del Grupo Parlamentario Popular, se repiten las cuatro letras que en estos momentos —si bien ellos las reducen a tres— están en el informe de la Ponencia. Luego se añaden algunas de las que están previstas no para un quórum de dos tercios, sino simplemente para la mayoría absoluta y, finalmente, vemos que tal vez la letra h) del Grupo Parlamentario Popular es semejante, si bien en ésta no sólo se habla de la posible delegación, sino también de la asunción de funciones y actividades.

Finalmente está la enmienda del señor De la Vallina, en la cual se propone un trasvase de conceptos, que las que están previstas para mayoría absoluta pasen a dos tercios. Sinceramente he estudiado un poco el texto y si esto se aceptara, muchísimos acuerdos de los ayuntamientos quedarían condicionados siempre a la obtención de este quórum de dos tercios, cosa que nos parece lógicamente excesiva.

En este sentido, contesto ya a las enmiendas presentadas a la segunda parte, y en ésta es lógica la enmienda centrista, porque por haberse traspasado ya de los dos tercios es lógico que se supriman de su estado actual.

En cuanto a las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular, la incorporación más importante es la que se

hace con la enmienda 465, en su letra g), apartado 3, cuando habla de los presupuestos.

Repasando la ley y el informe de la Ponencia, vemos que no consta la aprobación de los presupuestos ni con dos tercios, cosa que por supuesto no se solicita, ni tampoco con mayoría absoluta. La regulación del trámite para la aprobación de los presupuestos de las Corporaciones locales está prevista en el artículo 110 nuevo, y allí se exponen los trámites necesarios, pero, por supuesto, no se habla de la mayoría absoluta.

No se habla de ello —y paso a contestar a otras enmiendas—, pero sí, en cambio, está previsto como mayoría absoluta todo el tema de imposición y ordenación de los recursos propios de carácter tributario, para entendernos, ordenanzas de tipo fiscal. Estas están incluidas en el apartado 3, letra h), del artículo 46, del informe de la Ponencia.

Entendemos que no es necesaria una mayoría absoluta para el presupuesto, y con esto contesto a parte de la enmienda 989, de Minoría Catalana, que en su letra m) solicita también su inclusión. Nosotros entendemos que el presupuesto es una operación de carácter temporal —ella misma así lo expresa— sometida como todos los acuerdos, en general, del ayuntamiento a toda una serie de controles por parte de los propios miembros de la corporación, sean Gobierno u oposición, pero a la vez, de acuerdo con esta ley, por parte también de toda una serie de vecinos, particulares, asociaciones y también de otras administraciones, que es por lo que en estos momentos no es necesaria esta cautela que equivale a la mayoría absoluta, porque en la práctica —y con esto nos encontramos todos los que estamos en los asuntos municipales— muchas veces es fuente de mayores problemas, como es el hecho de que por estas circunstancias no se pueda conseguir la aprobación del presupuesto, con lo cual, se va a un presupuesto prorrogado, con todos los problemas de funcionamiento que ello comporta.

Nos parece —y se ha estado hablando de ello— que los ayuntamientos han de ser unos órganos de gestión cercanos al ciudadano, por tanto es lógico que haya actuación de todos, del Gobierno, de la oposición, de la participación ciudadana, pero son unos órganos cuyo funcionamiento no ha de estar coartado por tácticas que podrían ser, muchas veces, obstruccionistas. Al fin y al cabo —y yendo un poco a lo concreto, señor De la Vallina y otros enmendantes—, tal vez con el texto que nosotros proponemos se obligará a la oposición, sea del partido que sea, a una mayor presencia y participación, porque, de todas maneras, si el Grupo que está en el Gobierno no tiene mayoría absoluta y no negocia o no llega a acuerdos con otros Grupos, tampoco podrá aprobar su presupuesto que requiere mayoría simple. Si todos los Grupos están en contra y acuden a las sesiones de los plenos del ayuntamiento, no se podrá aprobar el presupuesto.

Este es un caso práctico. Esto supone que toda la oposición se ha de poner de acuerdo, lo cual a lo mejor es difícil, pero hasta cierto punto no se puede argumentar que con ello se hacen arbitrariedades. Si la oposición funciona y realiza su trabajo, puede hacerlo perfecta-

mente, y esto es legal dentro de este acuerdo, pero, por favor, no pretendamos con ello paralizar el funcionamiento normal y lógico de los ayuntamientos.

En cuanto a otras enmiendas presentadas, como por ejemplo las del señor Trías, me han dado la sensación de que se estaban refiriendo a otra ley, y por esto, tal vez, el señor Cebrián no ha contestado a todas ellas. alguna está admitida, como la 986, y algunas otras presentadas al artículo anterior.

Englobando un poco la defensa del texto, salvo las enmiendas que han sido asumidas y, por lo tanto, aceptadas, tengo que decir que me ha extrañado un poco el tono de su intervención, porque aunque el señor Trías no ha estado, salvo en algunos momentos, en el debate de Comisión de esta ley, se ha visto claramente la coincidencia entre ambos grupos en muchos puntos, aunque sin hacer dejación de la defensa de las enmiendas. Por lo tanto, cuando en los prolegómenos de su intervención hablaba de que este proyecto de ley consagraba y defendía el derecho del Estado a limitar la autonomía municipal, yo creía que hablaba de otra ley, no de la ley a la cual su Grupo está dando, si no una aprobación total, por lo menos una abstención a la mayoría de los artículos o preceptos. Me daba la sensación de que estaba hablando de su circunstancia particular, que, por lo que yo conozco, tampoco es la que él reflejaba. Precisamente, en el ayuntamiento del cual es líder de la oposición S. S., está reconocida esta categoría y esta entidad de líder de la oposición, no quiero decir que con mucha generosidad, pero sí con todos los derechos. Yo no sé si a imagen y semejanza del tratamiento que se le da en el trámite parlamentario al líder de la oposición, pero creo que el Ayuntamiento de Barcelona tiene recogido esto, y sería bueno, incluso, que muchos otros ayuntamientos tomaran ejemplo de ello. En la práctica, creo que no hay tantas trabas y problemas para la buena labor y gestión que me parece que está llevando a cabo S. S. en el Ayuntamiento de Barcelona.

Concretamente, en relación con el principio de su enmienda 989.9, en la que solicitaba la inclusión de la aprobación de los Presupuestos, creo que ya he argumentado. En cuanto a la aprobación de ordenanzas, aunque expresan «reguladoras de servicios», nosotros entendemos que dentro de este precepto global de imposición y ordenación de los recursos propios de carácter tributario ya quedan englobadas las ordenanzas, por lo menos las de tipo económico, que son las que nosotros entendemos que deben estar en este apartado concreto. No requieren tanta importancia otro tipo de ordenanzas de funcionamiento y, por tanto, creemos que pueden ir ya a la mayoría simple que, no obstante, queda fijada para todos los acuerdos de las Corporaciones.

En cuanto a las empresas de otros grupos, la enmienda 805, del señor Zubía, propone la supresión, sorprendentemente, no de todo el artículo, sino sólo del apartado primero, que nosotros consideramos que es bastante necesario. Porque dice: «Los acuerdos de las Corporaciones locales se adoptan, como regla general» —aunque el Grupo Popular dice «por regla general», pero prácticamente en-

tendemos que es lo mismo—, «por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos». La contradicción la veo en que luego mantengan lo del quórum de los tercios y lo de la mayoría absoluta. Si suprimiéramos esto, no sería necesario que los otros acuerdos se tomaran por mayoría simple. Entendemos que no es esto lo que quieren, pero es lo que se podría deducir del contenido literal de la enmienda.

En cuanto a las enmiendas del Grupo Mixto, la defensa del texto del señor Rodríguez Sahagún es la de siempre. El señor Rodríguez Sahagún ha hecho su ley, ya lo hemos dicho varias veces, y es muy difícil ajustar una ley que, incluso siguiendo los artículos concretos, en muchos casos no se ajusta.

En cuanto a la enmienda número 630, del señor Pérez Royo, entendemos que es de una brevedad excesiva. Decir, como él pretende, que el régimen jurídico y las normas de funcionamiento de la Administración Local corresponden con carácter general a las respectivas leyes de régimen local de las Comunidades Autónomas, respetando en todo caso la presente ley el principio de autonomía, es dejarlo todo muy inconcreto. Hay Comunidades Autónomas con competencias legislativas que legislarán, pero mientras tanto quedaría un vacío y nos parece que en estos momentos no es posible la aceptación de esta enmienda.

En cuanto al artículo siguiente, el artículo 47 del informe, nosotros pretendíamos que con la aceptación, si bien parcial, de las enmiendas, prácticamente podían decaer todas. Porque la filosofía de las enmiendas 75, del señor Vicens, y 112, del señor Bandrés, era que en este caso no quedaba suficientemente garantizada la presencia de las Comunidades Autónomas. Con el texto que se ha presentado y admitido por la Ponencia entendemos que, aunque sea un poco prolijo, se va a satisfacer esta pretensión. La enmienda del Grupo Popular sólo dice «a través del Presidente de la Comunidad Autónoma», con lo cual entendemos que quedaría obligado a tramitar la cláusula que se pone a continuación, lo que no nos parece de buen recibo. En todo caso, nos parece que el texto actual, que no es una nueva enmienda, sino el texto de Ponencia, que se negoció a partir de las enmiendas de los distintos grupos, queda bastante completo.

En cuanto a la primera parte de las enmiendas del Grupo Centrista y del Grupo Popular, 318 y 466, en una de ellas es en la que hay ya una mayor disparidad, porque el hecho de que se incluye dentro de esta ley la necesidad del informe previo de los funcionarios, que se regulará en el artículo 89 y siguientes, concretamente las funciones específicas de Secretaría, Intervención y demás, nosotros entendemos que, respetando al máximo la autonomía municipal, ya se regulan procedimientos para que pueda ser el propio alcalde cuando lo quiera solicitar o, a través incluso de los reglamentos en que se desarrollarán, otros grupos. Pero ponerlo como un precepto específico entendemos que es un cambio total de filosofía. Va un poco en el sentido de la enmienda que en su día planteó el Grupo Popular de dejar todas las competencias

residuales para los Secretarios de la Corporación, cosa que entendemos, si todavía lo mantienen, totalmente aberrante. Entendemos que en unos años, no gloriosos, sino afortunadamente pasados —años cincuenta y cinco— en los que en los ayuntamientos no sólo brillaban por su ausencia los miembros electivos, sino que muchas veces había que aceptar forzosamente la presencia de los alcaldes y concejales, era lógico que se pusiera todo un poco en manos de estos funcionarios que, en muchos casos, hay que aceptar que sí garantizaron el funcionamiento de estas Corporaciones, pero a partir de la democracia, de la Constitución, de los Estatutos de Autonomía y de la autonomía municipal no parece tan lógica esta defensa y, por tanto, nosotros entendemos que es más lógico que sean los cargos electivos, elegidos por el pueblo, alcaldes y concejales, quienes tengan una mayor presencia y participación dentro del conjunto de la ley.

Con esta respuesta, que se la tachará tal vez de ser un poco general, expongo la opinión de nuestro Grupo en cuando a la defensa del texto actual de la Ponencia y en contra de la primera parte de las enmiendas 318 y 466.

El señor PRESIDENTE: El señor Caldera tiene la palabra.

El señor CALDERA SANCHEZ-CAPITAN: Con la máxima concisión para la defensa de los artículos 48 a 53 del informe de la Ponencia. Decir, en principio, que voy a responder sólo a lo más sustantivo de las enmiendas presentadas a estos artículos y ello implica, por supuesto, el rechazo de aquellas enmiendas singularmente presentadas por el Grupo Parlamentario Vasco que pretenden la supresión de los mismos, puesto que globalmente aceptamos el literal de los mismos con las modificaciones que a continuación propondré, surgidas o nacidas de algunas de las enmiendas transaccionales que, en concreto, el señor De la Vallina ha propuesto.

El señor De la Vallina hablaba de que quizá fuera técnicamente más correcta la inclusión —y me parece que venía en la redacción inicial del proyecto de ley— de «aprobación provisional». Nosotros creemos que la expresión inicial refleja aquí, tal y como queda expuesto, el interés que queremos dar al procedimiento por el cual se van a aprobar las ordenanzas locales en las Corporaciones locales. De algún modo es cierto que el artículo 4.º del actual proyecto de ley, tal como ha quedado dictaminado en esta Comisión, habla de que las Corporaciones locales tienen presunción de legitimidad y ejecutividad de sus actos, pero de algún modo el hablar de «aprobación inicial» quiere significar el escalonamiento que pretendemos dar a la hora de significar que una parte tan importante o una materia tan importante puede ser regulada a través de las ordenanzas locales, es decir, que se aprueba inicialmente, se informa al público y se concede audiencia a los interesados por el plazo establecido en la letra b) de este artículo y, por último, se resuelven todas las reclamaciones y sugerencias presentadas y se aprueban definitivamente dichas ordenanzas, entrando, por

supuesto, de pleno derecho esa ejecutividad a la que yo hacía antes referencia.

Por tanto —y a salvo de las manifestaciones que S. S. pueda hacer después—, el texto, tal y como viene establecido en el informe de la Ponencia, nos parece oportuno y creemos que debemos mantenerlo.

Al artículo 49 hay una enmienda del Grupo Parlamentario Centrista que sustancialmente se diferencia del texto de la Ponencia de forma, diría yo, terminológica, al hablar de «conflictos de atribuciones». En la segunda parte de la enmienda del Grupo Centrista se propone que, en lugar del término «conflictos», se diga «cuestiones de competencia». Bien es sabido, señorías, que en la aplicación de la legislación positiva vigente hasta el momento, ambos términos se han confundido al ser aplicados tanto a la competencia como a la atribución, y nos parece que al hablar de conflictos —porque a lo que se refiere es al surgimiento de determinadas posiciones encontradas que hay que resolver de algún modo— queda perfectamente claro lo que queremos decir. Por tanto, nos parece que el literal del precepto no debería ser modificado por cuanto, repito, a nuestro juicio significa también lo que el Grupo Parlamentario Centrista quiere decir con esta enmienda. Son conflictos de atribuciones y son también conflictos de competencias cuya resolución tiene dos vías establecidas, tanto cuando unas veces se trate de los surgidos entre órganos y entidades dependientes de una misma corporación como aquellos otros que surjan entre entidades locales diferentes, con un tratamiento distinto en el apartado 2.

En el artículo 50, la enmienda que nos presentaba «in voce» el señor De la Vallina afirma que debería establecerse en donde se dice «salvo en aquellos casos en que una disposición legal establezca lo contrario o cuando se suspenda su ejecución de acuerdo con la Ley...», el término «eficacia» en lugar de «ejecución». En ese sentido, nosotros vamos a votar favorablemente esa enmienda «in voce», que entendemos como transaccional, porque creemos que es más propia, desde el punto de vista jurídico, la expresión «eficacia», por cuanto la ejecutividad anterior de las Corporaciones locales se presume, repito, en el artículo 4.º. Por tanto, aceptamos esa modificación que se nos ha propuesto.

En el artículo 51 también el señor De la Vallina hacía una salvedad a lo establecido en la letra a) del apartado 2, al decir de forma, a nuestro juicio, correcta —y creemos que el texto de la ley no se aparta de las previsiones que el señor De la Vallina hacía— que aquellos actos que ponen fin a la vida administrativa o resoluciones de los siguientes órganos o autoridades deberían concretarse, única y exclusivamente, a los del pleno, alcaldes o presidentes y las comisiones de gobierno, y eliminar el añadido de «...salvo en los casos en que una ley requiera la aprobación ulterior de la Administración del Estado de la Comunidad Autónoma...», por entender que, digamos, disfrazaba la posibilidad de un recurso de alzada impropio, que no debe ser la norma común, efectivamente, al actuar administrativo de las Corporaciones locales. De alguna manera, nosotros creemos que debe constar la

salvedad con carácter exclusivamente excepcional en este precepto, atendiendo a su requerimiento, y propondríamos a la consideración de S. S. la siguiente redacción, también como enmienda técnica o «in voce» o como se quiera considerar. El apartado 2, a) quedaría: «Las del pleno, los alcaldes o presidentes y las comisiones de gobierno, salvo casos excepcionales en que una ley sectorial requiera la aprobación ulterior de la Administración del Estado de la Comunidad Autónoma». Posiblemente, con esta redacción queden a salvo las dudas que S. S. planteaba y se entiende perfectamente que tiene que ser esa ley la que establezca el supuesto disímil o distinto del régimen normal o común de los actos que ponen fin a la vida administrativa. Por tanto, proponemos esa modificación a la consideración de S. S., que era quien planteaba la enmienda.

Con respecto al artículo 52 (me refiero concretamente a la intervención que el señor De la Vallina ha hecho en este punto), explicaba S. S. generosamente, y con amplitud de criterios, cómo, de alguna manera, atendiendo a la inclusión de su enmienda en los primeros artículos de la ley sobre la potestad de revisión de oficio de las Corporaciones locales, este precepto, sin embargo, quebraba el espíritu que establece la Ley de Procedimiento Administrativo común al imposibilitar la posibilidad de declaración, de anulabilidad de los actos dictados, infringiendo manifiestamente el ordenamiento jurídico que contempla el artículo 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Pero a, pesar de sus llamadas a la unidad jurisdiccional, señor De la Vallina, hay que decir, a pesar de que tenemos la intención de reconsiderar globalmente este artículo, que ese principio de la unidad jurisdiccional ya quebraba en el artículo 369 del texto articulado y refundido de la Ley de 1955, por cuanto allí sabe S. S. que se establecía —y se lo leo de forma textual para aclarar los conceptos— que «Las autoridades y Corporaciones locales no podrán rebocar sus propios actos o acuerdos declaratorios de derechos subjetivos o que hubieran servido de base a una resolución judicial, salvo al resolver, evidentemente, recursos de reposición. Podrán, sin embargo, rectificarse los errores materiales de hecho».

Las dos tablas de precepto que en la legislación positiva se han mantenido con respecto a la Ley de 1955, al Decreto que refundía y articulaba las Leyes de 1943 y 1945, que son las del texto articulado parcial del 3.046, y las de la Ley 40/1981, no derogan expresamente este precepto, por lo que debe entenderse, a nuestro juicio, vigente y, por tanto, ya la propia redacción del artículo 52 nuevo del informe de la Ponencia ampliaba de algún modo la posibilidad de la revisión de este tipo de actos, previa declaración, evidentemente, de lesividad para el interés público.

En todo caso, nosotros, dado que queremos llegar más allá aún y permitir a las Corporaciones locales un tratamiento unitario, un tratamiento común, que será el que establece en virtud del artículo 149.1.18, la Ley de Procedimiento Administrativo, y propondríamos la siguiente redacción al artículo 52, cuyo texto luego pasaré a la

Mesa: «Sin perjuicio de las previsiones específicas contenidas en los artículos 63, 65 y 108 de esta Ley, las Corporaciones locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que para la Administración del Estado se establece en la Ley de Procedimiento Administrativo». Esta redacción la presentamos como fórmula transaccional a lo que planteaba S. S.

Creo que no me resta por defender ninguna enmienda.

Quiero decir, simplemente, que el artículo 53 no ha sido objeto de crítica ni enmienda en esta Comisión, y que nos congratulamos de ello, por cuanto establece la responsabilidad objetiva de las Corporaciones locales.

Quiero decir que en relación con el artículo 50 había una enmienda del señor Vicens, del Grupo Parlamentario Mixto, que hacía referencia a las notificaciones y comunicaciones, que debería ser incluida después de donde dice «... los actos de las entidades locales son inmediatamente ejecutivos». Quiero reafirmar que ya el artículo 72 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo establece cómo se deben notificar y comunicar los actos de todas las administraciones públicas y, en consecuencia, quiero decir que no creemos que sea indispensable introducirlo en este precepto.

Por otra parte, he olvidado decir que en el artículo 51 del informe de la Ponencia, propondríamos también una modificación en su apartado 1, cuando se dice que «contra los actos y acuerdos de las entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán, previo recurso de reposición, ejercer las acciones que procedan ante la Jurisdicción competente». Proponemos eliminar la expresión «competente», porque de algún modo el artículo, me parece que 44 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece como requisito previo el recurso de reposición para poder acceder a esa vía. Y para que no quede ningún tipo de duda de que es esa vía jurisdiccional a la que nos referimos, proponemos eliminar la expresión «competente», porque se entiende que contra los actos y acuerdos de las entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán, previo recurso de reposición, que es requisito procesal previo por esa jurisdicción contencioso-administrativa, ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción, y punto final. Eliminar el término «competente».

El señor PRESIDENTE: Para precisar la naturaleza que, según la Presidencia, deben tener sus propuestas de modificación, nos parece que, en todo caso, todas aquellas que ha propuesto tienen naturaleza transaccional en la medida en que tratan de acercarse a las posiciones defendidas, en este caso por el señor De la Vallina.

Concretamente, al artículo 51 —antes 50— estas propuestas de modificación de su párrafo 2, letra a), tienden, según nos ha parecido por su defensa, a acercarse a lo que señalaba como una carencia o insuficiencia el señor De la Vallina. Y, dentro de este artículo, la observación, más bien de naturaleza técnica, que hace en el sentido de que desaparezca la palabra «competente», al final del número 1, puede incluirse también, aunque como correc-

ción técnica, dentro de la enmienda transaccional a este artículo.

En cuanto a la enmienda al artículo 52, es más claramente transaccional, por lo que solicitaríamos al señor Caldera que nos pasara la enmienda transaccional al artículo 52, la transaccional al artículo 51 y al artículo 50, en lo que se refiere a la palabra «ejecución».

El señor Cebrián nos proponía una modificación para el artículo 45, punto 2, letra a), también intentando aproximar la posición de ese Grupo a la posición de los diversos Grupos que habían manifestado su interés en que la periodicidad mínima obligatoria de los plenos fuera inferior, más corta. Por tanto, tiene también naturaleza de transaccional y, como tal, le solicitamos al señor Cebrián que la pase a la Mesa.

Para replicar a las intervenciones del Grupo Parlamentario Socialista, tiene, en primer lugar, la palabra el señor De la Vallina.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Señor Presidente, en primer lugar, quiero agradecer las cumplidas intervenciones de los representantes socialistas en relación a las enmiendas del Grupo Popular y, especialmente, agradecer, naturalmente, el que hayan aceptado modificaciones de determinados preceptos, aunque sean modificaciones técnicas; pero no está de más que técnicamente la ley sea lo menos mala posible.

En relación al artículo 45 y a la intervención del señor Cebrián, ciertamente, ha admitido el tema del mes. Creo que era una opinión prácticamente unánime de los distintos Grupos enmendantes. En esa medida, recoge un ambiente generalizado de que no debían de ser al trimestre las reuniones ordinarias.

Pero, concretamente, y por lo que se refiere a nuestras enmiendas y en los puntos no aceptados, daba a entender que las cuestiones que se rechazaban de nuestras enmiendas eran de orden menor o de carácter reglamentario. Yo entiendo que no. Tengo que decir, por lo menos, en réplica que son cuestiones importantes, fundamentales en el funcionamiento de las corporaciones locales y no cuestiones puramente técnicas, sino que tienen una trascendencia política grande, como es, concretamente, que el alcalde venga obligado a convocar las sesiones extraordinarias que le pida un tercio de los miembros de las corporaciones. El proyecto deja este tema en el aire y es malo porque puede dar lugar a tensiones innecesarias en la vida de una corporación local por no estar prefijados, ante la petición de un tercio de concejales o diputados, los condicionamientos legales del presidente de la Corporación, que puede, y, de hecho, se ha producido —vuelvo a decirlo—, convocar la sesión para quince días antes de la fecha de disolución de la Corporación. Esa, realmente, es una fórmula que el proyecto debería intentar evitar.

Por ello nosotros pedíamos que en ese caso se estableciese un plazo —en las enmiendas se hablaba de cuatro días, pero puede establecerse un plazo distinto, de siete, diez días, el que parezca oportuno— para que el alcalde o presidente de la Corporación venga obligado a convo-

car o a establecer la reunión pedida por ese tercio de miembros de la Corporación. Es, como se ve, una cuestión no de carácter menor, no una cuestión reglamentaria, sino una cuestión de carácter básico que, por tanto, esta ley puede y debe regular.

Igualmente entiendo que no es una cuestión menor el que las sesiones extraordinarias, que hayan sido convocadas con carácter de urgencia puedan convocarse con un plazo inferior al de cuarenta y ocho horas. Yo no discuto ya el plazo de los dos días hábiles de antelación de que habla el proyecto, no entro en la línea de enmienda de otros Grupos que entienden que el plazo debería de ser más amplio —postura que me parece razonable—; pero, aun admitiendo la línea del proyecto en este punto (y, en general, nuestras enmiendas, visto ya el trámite parlamentario en que estamos, intentan, dentro de la línea del proyecto, pues se da uno cuenta que no es posible cambiarla, salvar pequeñas cuestiones de detalle que puedan perfeccionarlo) pretendemos que, aun admitiendo el plazo de dos días hábiles, de esas cuarenta y ocho horas hábiles, la ratificación por el pleno exija un quórum reforzado, que no sea la simple mayoría de los miembros que en momento están en el pleno de la Corporación. Puede haber convocatorias del Presidente, un tanto por sorpresa, que deben de intentar evitarse; al menos que esté el quórum de la mayoría absoluta (máxime cuando para la constitución del pleno también, por haber sido rechazadas otras enmiendas, se exige simplemente la presencia de un tercio del número legal) para que el pleno ratifique esa convocatoria urgente. Por eso me parece que no es un tema menor.

Como no es un tema menor el que no se deban poder tratar por los órganos colegiados de las corporaciones asuntos no incluidos en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Colegio. Este es un principio que garantiza mínimamente la vida de los Colegios y que, como antes decía en mi primera intervención, en nuestro ordenamiento jurídico está ya establecido en otros preceptos. Por tanto no hay ninguna razón para que no tenga una expresa aplicación en este proyecto de ley que ahora estamos debatiendo. Entiendo, una vez más, que no es una cuestión menor, que es una cuestión que puede perfectamente entrar dentro del carácter básico que esta ley tiene.

Además, estas cuestiones aparecen hoy día complicadas por el hecho de que sobre las Corporaciones locales van a incidir unas Leyes de desarrollo de la que estamos discutiendo, por parte de las Comunidades Autónomas. Por tanto, es un tema que, realmente, debe tenerse presente, complica la cuestión y no es posible dejar temas importantes en el aire que luego pueden ser objeto de regulación, incluso contraria, desde el punto de vista de la legislación que surja de las distintas Comunidades Autónomas. Son, como digo, cuestiones básicas que deberían estar, con carácter general, establecidas en esta ley. Esto por lo que se refiere a la intervención del señor Cebrán.

El señor Antich tuvo una especial interpretación de lo que es el quórum reforzado, que, ciertamente, me cuesta

trabajo compartir. El quórum reforzado no creo que pueda, en ningún caso, ser considerado como un procedimiento antiautonomista, que era lo que se deducía de sus palabras. Creo que no va por la línea de la autonomía, mayor o menor, de una Corporación cuanto por el respeto y garantía de las minorías, y, sobre todo, el respeto y la garantía de que los derechos, en este caso de los vecinos, que son la base humana del municipio, están debidamente garantizadas frente a posibles alcaldadas, frente a posibles actuaciones sectarias de un grupo mayoritario. Creo que, en esa línea, hay que centrar lo que es el quórum reforzado, y en ese sentido, no puede, en ningún caso, ser considerado como instrumento antiautonomista.

También daba la interpretación peculiar de que podía tener más sentido en un régimen autoritario que en un régimen pluralista. Tampoco puedo, evidentemente, compartir esto. En un régimen autoritario, la importancia del «quorum» reforzado era mínima. Donde tiene importancia, donde tiene sentido y razón de ser, es, por supuesto, en un sistema pluralista. Me parece que esto es también evidente.

Pero, prescindiendo de estas consideraciones de carácter general, nuestras enmiendas son de dos tipos: unas enmiendas que pretendían, en este punto del quórum reforzado, un nuevo sistema que se salía del proyecto y que montaba su propio sistema en este campo del quórum reforzado. Y otras enmiendas que se movían en la línea del proyecto, como era concretamente la enmienda 26, que, aun moviéndose dentro del proyecto, lo que intentaba era modificarlo en cuanto que alguna de las cuestiones que el proyecto incluye como quórum de mayoría absoluta entendíamos que era conveniente que pasasen a la mayoría reforzada de los dos tercios.

En todo caso, esto es una cuestión de apreciación y de apreciación política; la mayoría de la Cámara en estos momentos va por una línea que nosotros, desde luego, no compartimos y es inútil entrar en mayores discusiones. Creo que los asuntos que citaba eran tan trascendentales como para ser incluidos en la primera categoría de los dos tercios; se refieren a cuestiones que incluso en algunas ocasiones, como puse de manifiesto en mi anterior intervención, van más allá en el tiempo del mandato de una Corporación, y me parece que una mayoría absoluta no es quien para comprometer, incluso en el futuro, la vida de ese municipio en aspectos importantes, de carácter patrimonial, económico, y otras cuestiones como son la creación, modificación o disolución de mancomunidades u otras entidades de tipo asociativo, comarcales, etcétera. Creo, por tanto, que estaba justificada nuestra propuesta, pero entiendo que puede haber puntos de vista distintos. En estos momentos el Grupo mayoritario tiene su criterio, y no merece, por ello, la pena perder más tiempo en discusiones que no van a conducir a ningún resultado práctico.

Lo que sí tengo que lamentar es que una enmienda del Grupo Popular manipulada, o por lo menos no aceptada íntegramente, pueda servir para establecer un sistema de tutela que entiendo es impresentable.

No se puede decir que un municipio tiene que pedir el informe preceptivo del Consejo de Estado a través del presidente de la Comunidad Autónoma y, además, a través del Ministerio de Administración Territorial. Ya estaba bien el proyecto cuando exigía que ese informe se solicitase a través del Ministerio de Administración Territorial, pero «albarda sobre albarda», poniendo sobre el Ministerio de Administración Territorial el previo tamiz del presidente de la Comunidad Autónoma, me parece que no es presentable desde el punto de vista de la autonomía municipal. También puede ser una apreciación de carácter político, pero lo que tengo que lamentar es que pueda haber servido de base una enmienda que tenía otra redacción, no la que queda en el informe de la Ponencia.

Vuelvo a decir que en la Ley del Consejo de Estado, aprobada por la Cámara, las Comunidades Autónomas solicitan directamente el dictamen, cuando sea preceptivo o voluntariamente lo quieran pedir, al Consejo de Estado, sin intervención de nadie. Podría estar justificado que interviniera un órgano del Estado, puesto que el Consejo de Estado es una institución de la Administración del Estado. Pero ¿por qué las Comunidades Autónomas pueden dirigirse directamente y por qué la autonomía de los municipios no les permite acudir directamente ante el Consejo de Estado? ¿Y no lo pueden hacer sino que tienen que recorrer la doble instancia del Presidente de la Comunidad y del Ministerio de Administración Territorial? No podemos, ciertamente, compartir esta fórmula.

Con respecto a la intervención del señor Caldera, son cuestiones más de carácter técnico que de carácter político. Si se trata de aprobación inicial o provisional, en el artículo 48, es una cuestión, evidentemente, que no es trascendental pero el Derecho debe aspirar siempre a ser un lenguaje bien hecho. Por lo general, toda ciencia es eso: un lenguaje bien hecho, preciso. Y aquí debe decirse «aprobación provisional» y no «aprobación inicial»; como lo prueba el hecho de que luego se habla de reclamaciones y sugerencias. Contra los actos provisionales se interponen reclamaciones y sugerencias; contra los actos definitivos se interponen recursos. No tiene mayor trascendencia. Después vendrá la doctrina y dirá que donde se habla de aprobación inicial, realmente hay que entender aprobación provisional, porque es lo que se corresponde a ese supuesto que no se puede todavía recurrir sino simplemente reclamar o sugerir.

Quiero agradecer el comentario de la eficacia del artículo 50, lo mismo que la enmienda transaccional del artículo 51. Me quedaría más satisfecho si se hubiese quitado el precepto, pero, de mantenerlo, al menos esa matización de «salvo los casos en que excepcionalmente y por ley sectorial se establezca» me parece que está en la línea de la preocupación que subyacía en nuestras enmiendas, y, en esa medida, acepto con mucho gusto esa enmienda transaccional.

Con referencia al artículo 52, tengo que agradecer la aceptación de la enmienda transaccional en la fórmula dada, pero lo que no puedo admitir, y me tienen que

perdonar, es la explicación que ha dado del artículo 369 de la Ley de Régimen Local, porque no es correcta la interpretación. Es cierto que existe ese precepto. Es cierto que ese precepto no está formalmente derogado. Es cierto que, en base a él, inicialmente, la jurisprudencia decía que las Corporaciones locales no podían revisar sus actos y acuerdos; ese «No podrán, salvo corregir errores o resolver reposiciones». Hasta ahí es cierto, pero también lo es que, a partir de un momento, la jurisprudencia ha abandonado esa dirección y que hoy día está ampliamente admitida por una ya jurisprudencia pacífica la potestad de revisión de oficio de las Corporaciones locales, a pesar del 369 de la Ley de Régimen Local, de 1955; está ampliamente admitida la revisión de los actos de las corporaciones locales por la jurisprudencia de forma pacífica, unánime, en una línea que viene desde hace ya muchos años. Fueron, en principio, las leyes especiales y, concretamente, la ley especial de Madrid, introdujeron la posibilidad de la revisión de oficio, y la jurisprudencia pronto rectificó las primeras decisiones de no admitir la aplicación supletoria del 109 y 110 por el juego del 369 y, a pesar de que formalmente ahí está el 369, la jurisprudencia viene aplicando, sin más, la regulación del 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo a las Administraciones locales.

El señor PRESIDENTE: Señor De la Vallina, en ocasiones hablaba de que aceptaba la transaccional. ¿En qué casos quedan retiradas las enmiendas de S. S., o de su Grupo, para saberlo? (Pausa.) Puede decírnoslo al final, antes de las votaciones, pero le ruego esa precisión, a efecto de las votaciones.

Señor Núñez, dentro de lo posible, naturalmente, porque ha habido generosidad para todos y también la habrá para S. S., le ruego la mayor brevedad. Tiene la palabra.

El señor NÚÑEZ PEREZ: Gracias, señor Presidente, seré brevísimo, entre otras cosas porque la hora ya es bastante avanzada y tendremos que seguir trabajando por la tarde, y, además, porque sería repetir argumentos que ya se han expuesto, tanto en nuestra primera defensa de las enmiendas como después por otros Grupos Parlamentarios, ya que, en este caso concreto, coincidimos casi todos en la misma preocupación.

Por lo que se refiere a la intervención del señor Antich (el señor Cebrián no ha podido contestarme, como es lógico, a ninguna de mis enmiendas, porque al artículo que él contestó nuestro Grupo no tenía presentada ninguna), el señor Antich tiene una interpretación especial de nuestra preocupación por el quórum forzado. Durante todo el debate de la ley, siempre ha habido la tentación de echarnos en cara unos a otros si somos más o menos autonomistas. Es decir: Si usted presenta una enmienda que no nos gusta, es que usted no cree en la autonomía de los municipios o, por lo menos, la minimiza. Y así sucesivamente. Y no se dan argumentos claros y concretos para rebatir las razones que justifican la presentación de nuestra enmienda.

El quórum reforzado, ya se dijo aquí, no tiene nada que ver con la autonomía mayor o menor de los ayuntamientos. Todos queremos unos ayuntamientos democráticos y todos queremos la autonomía que para ellos establecen desde la norma constitucional hasta las normas que van a desarrollarla.

Por tanto, este es un tema que vamos a dejar zanjado de una vez para siempre, evitando ese planteamiento pueril de si yo soy más autonomista que tú o tú menos que yo. Ese es un tema que está claro y que a todos se nos puede predicar por igual.

Hay otro tema que el señor Antich ha tratado que me ha sorprendido y me ha dejado muy preocupado. Ha dicho que estos tipos del quórum no se pueden aceptar porque la falta de asistencia de los concejales —ha dicho exactamente— harán que muchas veces no puedan conseguirse. Yo creo que está clarísimo que ese es un dato que no podemos considerar. Los concejales, como los parlamentarios, estamos obligados a asistir a las sesiones del Pleno y a todos los sitios donde nuestra participación y nuestra presencia sean requeridas. Por tanto, si no asisten los concejales, lo siento mucho, pero esa cuestión deberá ser aprobada en otro Pleno. No es argumento, señor Antich, para rechazar nuestro planteamiento de determinados tipos de quórum para determinadas cuestiones.

Claro está, señor Antich, que nosotros recogemos de la Ley 40, la mayor parte de nuestras enmiendas. Es lógico, es una ley democrática, aprobada por este Parlamento y es una ley que nuestro Gobierno presentó al Congreso. Por tanto, es natural que nosotros partamos de ahí. Somos congruentes con una línea legislativa que en ese punto concreto fue aprobada por todos los Grupos de la Cámara. Por tanto, no me diga esto como argumentación contra mi enmienda. Nuestras pretensiones sobre el quórum reforzado tienen otra razón de ser y coinciden, como es lógico, con ese antecedente legislativo que ha expuesto y que le agradezco que lo recuerde. Por tanto, mantenemos nuestras enmiendas al artículo 46, en la línea que antes expuse.

En cuanto al informe previo de los secretarios y de los interventores o de quienes legalmente los sustituyan, no se regula con carácter preceptivo en ningún lugar de la ley. Nosotros queremos que lo tengan y no creemos que esto sea un precepto excesivo, y que, sobre todo, no creemos que tenga en absoluto nada que ver con esa teoría de competencias residuales que queremos que queden ubicadas en estos funcionarios, ni mucho menos. No tienen competencias; aquí no se les atribuyen ningún tipo de competencia. Se les atribuye una obligación que creemos que va a ser muy útil para todos los ediles, para todos los concejales, para el alcalde. Lo mismo que es muy útil, lo dije en Ponencia y lo voy a repetir aquí, el asesoramiento jurídico que recibimos de los letrados y de las personas que nos ayudan en nuestra labor parlamentaria. Lo dijo el señor Trias con motivo de la defensa de una de sus enmiendas: que todos los concejales, todos los que participan en la toma de decisiones que afectan a los vecinos, de los que son sus representantes, estén lo

suficientemente asesorados para que puedan tomar una decisión cabal, lo mejor posible. Ese es el sentido de nuestra enmienda. Por eso decimos que este informe debe ser preceptivo en aquellos casos a que la enmienda del Grupo Parlamentario Centrista se refiere.

No queremos dejar en manos de nadie competencias que sean exclusivamente de los órganos de las Corporaciones a que se refiere la ley. Queremos simplemente que para el mejor ejercicio de su labor, los concejales, los Diputados tengan este asesoramiento y que sea preceptivo.

En cuanto al señor Caldera, me ha dado unas explicaciones respecto al artículo 49, que, como van a figurar en el «Diario de Sesiones», interpretan correctamente, de acuerdo con nuestro punto de vista, lo que nosotros pretendemos que diga el artículo 49. Por eso retiro la enmienda 319.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Trias.

El señor TRIAS FARGAS: Muy brevemente, para decir que, en cuanto a la enmienda 987, que tanta confusión le producía al señor Cebrián, lo único que quiero precisar es que no se trata de suprimir la presencia del señor secretario que es necesaria y mandatoria, sino que en temas tan complejos y difíciles como a veces se presentan, de larga historia y de mucha minuciosidad en su desarrollo, la presencia de algún funcionario que haya intervenido en su desarrollo puede ser útil al Pleno. Y en esa política de darle al Pleno elementos de juicio suficientes, la presencia de los funcionarios, puede, en casos determinados, ser útil. No se trata más que de esto.

El señor Antich ha hecho una serie de consideraciones generales que me parece que no vienen al caso. Me atengo a lo que he dicho en mi primera intervención. Sin embargo, quisiera que quedara claro que nosotros tenemos presentadas una serie de enmiendas a este proyecto, cerca de 300; también es cierto que la Ponencia ha aceptado una serie de fórmulas que son nuestras. Ya he dicho desde el principio que lo agradecíamos y lo teníamos en cuenta, y en este sentido dejo las cosas tal y como quedaban cuando terminé de hablar.

Lo que sí quisiera decirle es que no me he referido en ningún momento a ningún ayuntamiento en concreto, y mucho menos al que yo pertenezco. He de decir, para hacer una alusión determinada, en vista de las palabras del señor Antich, que en muchas materias, pero concretamente en una materia tan importante como es la descentralización interna del ayuntamiento, el de Barcelona, dirigido por un alcalde socialista, va mucho más allá que la ley. En este sentido, yo encontraría muchos más puntos de coincidencia con mi alcalde, que no con la ley. Pero, en fin, todo esto me parecen disquisiciones generales. Mantenemos las enmiendas para su votación y aquí queda la cosa por nuestra parte.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Zubía.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Brevemente para aclarar dos cuestiones de tipo puntual, por cuanto que no creo necesario referirnos solamente al fondo de la cuestión, ya que las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco obedecen a una filosofía puesta de manifiesto desde el artículo 1.º del debate, y creo que volver a entrar en la discusión no tiene razón de ser.

Lo que sí quiero es clarificarle una cosa al señor Cebrían. Cuando se refería concretamente a nuestra enmienda número 804, al artículo 45, señalaba un cierto contrasentido en la misma, por cuanto que manifestaba que pretendíamos reglamentar, de alguna manera, lo relacionado con los casos de votación en que haya ausencia de uno o varios concejales. Nada más lejos de la realidad; aunque somos conscientes de que nuestra pretensión es de supresión de este artículo, lo que pretendíamos con esta enmienda no era regular o clarificar más, sino modificar la redacción que actualmente ya existe en el proyecto; modificación que la presentábamos por considerar que lo que se pretendía regular, ya lo dije antes y lo repito, es el hecho de que se ausenten concejales o Diputados presentes antes de la deliberación. De ahí nuestra modificación diciendo: «... presentes al comienzo de la sesión...» sustituyendo a: «... una vez iniciada la deliberación de un asunto...» que es lo que dice el proyecto.

Quiero explicar, en consecuencia, que no se trata de un carácter reglamentarista o una ampliación del precepto existente, sino sólo modificación del actual.

La segunda clarificación que quería realizar es que agradecería, fundamentalmente al señor Antich, que cuando se refiere a las enmiendas del Grupo Vasco, que se refiera a las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, y no a las enmiendas del señor Zubia, por cuanto que todos sabemos que no las suscribimos a nivel individual, sino de Grupo Parlamentario.

El señor PRESIDENTE: ¿Alguna intervención más? (Pausa.)

Antes de iniciar las votaciones, les informo que el Grupo Parlamentario Popular nos acaba de pasar una nota a la Mesa donde se entienden retiradas las siguientes enmiendas: números 24, 285, 463, 464, 465, apartado 1, y queda viva la enmienda en cuanto a los apartados 2 y 3, 467 y 469.

Vamos a pasar a la votación, en primer lugar, de las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular. Concretamente las enmiendas 465, 466 y 468, así como las números 23, 25, 26 y 27, del señor De la Vallina, y 39, del señor Clavijo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 16; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas referidas.

Tiene la palabra el señor De la Vallina.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Señor Presiden-

te, para la mejor ordenación de las votaciones, pediríamos que se efectuaran separadas. Primero, para saber exactamente qué enmiendas son, cuando se refieren a otros Grupos y, segundo, para matizar el sentido del voto.

El señor PRESIDENTE: Su señoría quiere entonces que votemos por artículos. Las enmiendas de su Grupo están votadas ya.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: En las enmiendas de mi Grupo el sentido del voto estaba claro, el problema surge para las enmiendas de otros Grupos.

El señor PRESIDENTE: A la Mesa le resulta un poco complicada la ordenación, pero vamos a intentarlo.

Vamos a votar las enmiendas, salvo las ya votadas, al artículo 45. En primer lugar, la enmienda número 804, del Grupo Parlamentario Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 19; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda 804.

Sometemos ahora a votación las enmiendas de Minoría Catalana, 985, 987 y 988.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 15; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas estas enmiendas.

Sometemos ahora globalmente a votación las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, números 173, 174, 628 y 629.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 19; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto.

Sometemos a votación el texto del artículo 45, antes 44 en el proyecto. Recordarán SS. SS. que a este artículo se presentó una enmienda transaccional por el Grupo Parlamentario Socialista. El señor Letrado va a dar lectura al texto de la transaccional, y votaremos conjuntamente la transacción con el texto del artículo.

El señor LETRADO: El artículo 45, en virtud de la enmienda transaccional se vería modificado en su párrafo 2.º, letra a), que quedaría redactado de la siguiente manera: «El Pleno celebra sesión ordinaria como mínimo una vez al mes y extraordinaria cuando así lo decida el Presidente...» y, a continuación, el resto del párrafo tal y como estaba en el informe.

El señor PRESIDENTE: En esos términos vamos a votar el artículo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 45.

Pasamos a las votaciones del artículo 46. En primer lugar, la enmienda 805, del Grupo Parlamentario Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 19; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda 805.

Se someten a votación las enmiendas 316 y 317, del Grupo Parlamentario Centrista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 16; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas de referencia.

Sometemos a votación las enmiendas 989 y 990, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 15; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas estas enmiendas.

Sometemos a votación conjunta las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, números 174, 175 y 176, del señor Rodríguez Sahagún, y la 630, del señor Pérez Royo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 19; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas estas enmiendas.

Sometemos ahora a votación el texto del artículo 46.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; en contra, cinco; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 46.

Artículo 47. El Grupo Parlamentario Centrista tiene una enmienda, la 318, que sometemos a votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 15; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda 318.

Se somete a votación la enmienda 806, del Grupo Parlamentario Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 15; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda 806.

Se someten a votación las enmiendas 75, 112, 177 y 631, del Grupo Parlamentario Mixto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 19; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto.

Sometemos a votación el texto del artículo 47.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; en contra, cinco; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 47.

Artículo 48. Se somete a votación la enmienda 993, de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 15; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda.

El Grupo Parlamentario Mixto tiene presentadas a este artículo las enmiendas 178 y 632, que se someten a votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 15; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas esas enmiendas.

Sometemos a votación la enmienda número 994, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 15; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda.

Sometemos a votación el texto del artículo 48.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; abstenciones, nueve.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 48.

Artículo 49. Sometemos a votación las enmiendas 808 y 809, del Grupo Parlamentario Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 19; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas.

Sometemos a votación la enmienda 179, del Grupo Parlamentario Mixto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 19; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda.

Sometemos a votación el texto del artículo 49 indicando una corrección gramatical, ya que en el número 1 de dicho artículo hay un error mecanográfico y donde dice «mixta» quiere decir «misma Corporación Local».

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; abstenciones, ocho.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 49.

En el artículo 50 hay una modificación transaccional propuesta por el Grupo Parlamentario Popular, que postula sustituir la palabra «ejecución» por la palabra «eficacia».

Hay tres enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, la 76, la 180 y la 633. Votamos dichas enmiendas.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 19; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas.

Sometemos a votación la enmienda 810, del Grupo Parlamentario Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 19; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda.

Sometemos a votación el artículo 50 con la modificación transaccional que he indicado anteriormente.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 50.

Al artículo 51 hay una enmienda transaccional, de cuyo texto pido al señor Letrado que dé cuenta a la Comisión.

El señor LETRADO: La enmienda afecta a los dos números del artículo. En el número 1 eliminando la referencia final a la jurisdicción competente. En consecuencia, la redacción de su última línea quedaría de la siguiente manera: «Las acciones que procedan ante la jurisdicción». En el número 2 se modificaría la letra a), que quedaría redactada del siguiente tenor: «Las del Pleno, los Alcaldes o Presidentes y las Comisiones de Gobierno, salvo en los casos excepcionales en que una ley sectorial requiera la aprobación ulterior de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma».

El señor PRESIDENTE: Con estas precisiones vamos a someter a votación, en primer lugar, las enmiendas a este artículo 51. Hay una enmienda, la 320, del Grupo Parlamentario Centrista, que votamos a continuación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 15; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda.

Votamos la enmienda 811, del Grupo Parlamentario Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 19; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda.

Votamos las enmiendas 181 y 634, del Grupo Parlamentario Mixto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 19; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas.

Votamos la enmienda 997, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 15; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda.

Vamos a someter a votación el texto del artículo 51 con las correcciones transaccionales que he indicado antes.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; abstenciones, ocho.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 51.

Artículo 52. No hay enmiendas a este artículo, pero al mismo se ha presentado una transaccional. Ruego al señor Letrado que dé lectura del texto de dicha enmienda transaccional.

El señor LETRADO: El artículo 52, en virtud de la enmienda transaccional, quedaría redactado de la siguiente manera: «Sin perjuicio de las previsiones específicas contenidas en los artículos 63, 65 y 108 de esta Ley, las Corporaciones locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que para la Administración del Estado se establece en la Ley de Procedimiento Administrativo».

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Letrado. Votamos el texto del artículo de conformidad con la enmienda transaccional que se acaba de leer.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 23; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 52.

Tampoco hay enmiendas al artículo 53. Sometemos a votación dicho artículo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 23; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 53.

Se suspende la sesión hasta las cuatro y media de la tarde.

Eran las dos y media de la tarde.

Se reanuda la sesión a las cuatro y cuarenta y cinco minutos.

Capítulo II

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Buenas tardes; se reanuda la sesión. Iniciamos esta tarde el debate y discusión del capítulo II, el cual, como SS. SS. saben muy bien, comprende desde el artículo 54 al 60, a los cuales existen enmiendas de diversos grupos. En primer lugar, vamos a debatir las enmiendas presentadas por el Grupo Popular.

El señor De la Vallina tiene la palabra para hacer la defensa de las mismas.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Con la venia, señor Presidente, estos artículos son ciertamente manifestación de ese talante o característica que no pocas ocasiones, desgraciadamente, deja ver este proyecto de ley de falta de respeto y de consideración a la autonomía local. So capa de coordinación, se producen atentados manifiestos a la autonomía de las Corporaciones locales, que quedan sometidas, como tendremos ocasión de ver claramente, al control, a la tutela y en ocasiones al vaciamiento de competencias por parte de los órganos de la Administración del Estado o de las Administraciones autonómicas.

En estos preceptos creo que hay manifestaciones claras y terminantes de los supuestos que, en relación a las Comunidades Autónomas respecto del Estado, han quedado declarados inconstitucionales, prohibidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 5 de agosto del año pasado.

Si en las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas es necesario, lógicamente, un respeto a la autonomía de esas Comunidades, y so pretexto de coordinación no puede el Estado inmiscuirse, como el Tribunal Constitucional ha puesto de manifiesto en la Sentencia antes citada, creo que el respeto a la autonomía que las Corporaciones locales establecen para la gestión de sus intereses propios, llevaría también, por aplicación de esos principios constitucionales, a considerar que estos preceptos, en muchas ocasiones, inciden en lo que ha

quedado prohibido por el más alto Tribunal garante de la Constitución.

Y pasando de esta consideración general al examen concreto del articulado, por lo que se refiere al 54, mantenemos la enmienda 470, que pide la supresión de este precepto. Y pide la supresión de este precepto, no tanto porque los principios en él recogidos no sean aceptables o asumibles, sino porque entendemos que no es esta ley el lugar adecuado para establecer estos principios en aras de la coordinación y de la eficacia de la Administración Pública; sería quizás una ley de otro tipo la que podría recoger, para todas las Administraciones Públicas, este principio, pero no la ley de Bases del Estatuto de Régimen Local, la ley básica de las entidades locales, porque he hecho el contenido de este precepto, los deberes que en el mismo se establecen bajo el principio de coordinación y de eficacia, se transforman, pura y simplemente, en un deber de la Administración local para las otras Administraciones, pero sin que, reciprocamente, las otras Administraciones se sientan obligadas a ello. Está establecido en la ley de Bases de Régimen Local; son deberes que incumben a la Administración local y, de hecho, se transforman en esto sin que aparezca la otra cara de la moneda, sin que aparezca la correlativa obligación, los deberes de las otras Administraciones públicas a la hora práctica de aplicar dicho precepto.

En definitiva, bajo pretexto de coordinación y eficacia, se establece lisa y llanamente una tutela y un control. La tutela y el control de las entidades locales en este proyecto de ley se enmascaran bajo este título de relaciones interadministrativas y so pretexto, repito, de los principios de coordinación y eficacia.

En el artículo 55 se ha aceptado una enmienda, la 28, eliminando la referencia a los secretarios, porque, efectivamente, no parecía correcto que se estableciese directamente en la ley que a los secretarios les correspondía cumplir los deberes que en este precepto se establecían. Basta la referencia al alcalde o presidente de la Corporación, en su caso.

La enmienda 471, a la que me parece que se hace alusión en el informe de la Ponencia, realmente no corresponde a este Capítulo II, sino más bien al Capítulo III. Si se refiere a este precepto la enmienda 472 que, en parte, ha sido aceptada, y en lo que no ha sido aceptada se mantiene para la votación.

Al artículo 56 (53 del proyecto) se mantiene la enmienda 473 del Grupo Popular, que pide la supresión del mismo. En todo caso, quiere llamar la atención sobre que la modificación que introduce el informe de la Ponencia al párrafo primero de este artículo 56 no resulta, me parece, técnicamente correcta. Era más respetuosa la fórmula inicial del proyecto y técnicamente más correcta. No se puede decir, tal como se desprende de la redacción que hoy ofrece el Informe de la Ponencia, que los consorcios y los convenios son las formas de cooperación, ya que parece que son las únicas formas de cooperación entre distintas Administraciones públicas. Se desarrollará —dice— la cooperación económica, técnica y administrativa bajo las formas y en los términos previstos en los consorcios y

convenios administrativos que voluntariamente suscriban en el marco de la presente ley. Quiérese decir, según esta redacción, que esa cooperación sólo admite las formas y los términos previstos al regular los consorcios y convenios, y evidentemente la cooperación económica, técnica y administrativa puede hacerse bajo fórmulas distintas de convenios y consorcios a través de la pura y simple delegación de competencias, que se regula en otros preceptos de este proyecto de ley. En ese sentido, entiendo que era más correcta la fórmula inicial del proyecto de este artículo 53, que no circunscribía exclusivamente, como hace el informe de la Ponencia, esas fórmulas de cooperación a esas dos técnicas de consorcios y convenios.

Por lo que se refiere al número 2, que se ha introducido como consecuencia de una enmienda de Minoría Catalana, estamos de acuerdo en que, de mantenerse el precepto, de no aceptarse la supresión prevista, es mejor que se mantenga con ese número 2 que se introduce, como digo, por vía de una enmienda de la Minoría Catalana.

En el artículo 57 —artículo 54 del proyecto—, la enmienda 474, que se mantiene, pide la supresión de este precepto respondiendo a la idea general, a la filosofía que con carácter general se puede aplicar a toda esta regulación y que indicaba al comienzo de mi intervención. Una vez más, bajo la idea y el pretexto de la coordinación, se establece un verdadero sistema de control, de tutela, sobre las entidades locales. En todo caso, pediríamos que específicamente se suprimiese, como hace una enmienda, la 386, la expresión de que estos órganos «serán únicamente deliberantes»; dejar exclusivamente el carácter consultivo para esos órganos, de mantenerse los mismos, de no aceptarse la fórmula pura y simple de supresión.

Y quiero llamar especialmente la atención sobre el párrafo segundo de este número 1, que se introduce por vía de enmienda —si no estoy equivocado, la 921, del Grupo Socialista—, que es resucitar, lisa y llanamente, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de otrora y que en tantas ocasiones ha sido puesta como típico ejemplo de centralización administrativa. Una vez más, el proyecto, sin utilizar esa expresión de control, de tutela, hace manifestación evidente de esa tentación centralista, y para asegurar —dice— la colaboración entre la Administración del Estado y la Administración local en materia de inversiones y de prestación de servicios, el Gobierno podrá crear, en cada Comunidad Autónoma, una comisión territorial de la Administración local. Reglamentariamente, se establecerá la composición, organización y funcionamiento de la comisión. Dígase qué es esto sino resucitar, por vía de este apartado, las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos.

En el artículo 58 —55 del proyecto— las enmiendas 388 y 475 piden la supresión de este precepto y mantenemos en este trámite parlamentario dichas enmiendas con esa finalidad de supresión. Se trata también, una vez más, de un precepto totalmente antiautonómico. Culmina en este artículo 58 la serie de técnicas de control que se montan en todo este capítulo, so capa de una pretendi-

da coordinación. Basta pensar en lo que se establece en el párrafo final del número 1: «Las Entidades Locales ejercerán sus facultades de programación, planificación u ordenación de los servicios o actividades de su competencia en el marco de las previsiones de los planes a que se refiere el párrafo anterior». Esos planes son, naturalmente, formulados no por las entidades locales, sino por administraciones ajenas. Como digo, es una clara manifestación del control y de la sumisión plena a que se quiere someter a las Corporaciones locales.

El artículo 59 —56 del proyecto— es la culminación de esta falta de respeto autonómico. Se trata en este precepto de la posible disolución de las entidades locales cuando su gestión sea gravemente dañosa para los intereses supralocales. El Consejo de Ministros, bien a iniciativa propia o del Consejo de Gobierno de la Comunidad, puede llegar a la supresión de una entidad local, aunque sea una de las entidades locales básicas constitucionalmente garantizadas.

En relación con este precepto, las enmiendas 389 y 476 piden también su supresión. En todo caso, el respeto a la autonomía de las entidades locales parece que debería llevar a los redactores —en este caso a las Cortes y en estos momentos a esta Comisión— a buscar otra fórmula: una fórmula que pudiera ser respetuosa con la autonomía de las entidades locales en supuestos en que, efectivamente, la actuación de las mismas pusieran en grave peligro los intereses generales o atentase, como se dice en el proyecto, a los intereses supralocales; una fórmula más respetuosa que garantizase el respeto y la autonomía de las Corporaciones locales con la defensa y garantía de esos intereses supralocales. Me parece que en la propia Constitución hay una línea interpretativa a este respecto que podría perfectamente aplicarse a las entidades locales. Me refiero a la regulación constitucional de este mismo supuesto de choque de los intereses generales que corresponde velar y garantizar al Estado en un sentido estricto los intereses de las Comunidades Autónomas. La Constitución, como es bien sabido, en el artículo 155 establece una fórmula que intenta salvar la tensión que surge en este supuesto con respecto a las entidades territoriales, a las Comunidades Autónomas.

Pues bien, en esa misma línea, creo que podría, siguiendo lo que de la norma fundamental establece en ese precepto 155, fijarse para las Corporaciones locales una fórmula más respetuosa, repito, más suave que la que viene en el proyecto y de la que se recoge en el artículo 59 en la redacción ofrecida por el informe de la Ponencia. Concretamente, como enmienda transaccional se propone, trasladando los principios constitucionales —vuelvo a decir— que están previstos para las Comunidades Autónomas al caso de las Administraciones Locales, lo siguiente: «Si una entidad local no cumpliera las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan o actuare de forma que atente gravemente a los intereses supralocales, el Gobierno, a iniciativa propia o a solicitud del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, previo requerimiento al alcalde o presidente de la entidad y, en el caso de no ser atendido, con la aproba-

ción por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general».

Y, por último, señor Presidente, al artículo 60 —artículo 57 del proyecto— se mantienen las enmiendas 390 y 478, que solicitan también la supresión de este precepto por las razones a que con carácter general he aludido. Efectivamente, es una manifestación clara y terminante de la falta de respeto a la autonomía de las entidades locales, llegándose a decir en este artículo 60 que en determinados supuestos las facultades de decisión de las entidades locales pueden quedar suprimidas atribuyéndose la decisión final, las facultades en definitiva ejecutivas, a la Administración del Estado o a la de las Comunidades Autónomas. Aun cuando sea en los supuestos que se contemplan en este artículo 60, me parece que el contenido del mismo no puede ser conciliable con una autonomía de las Corporaciones locales y concretamente con la autonomía que a las Corporaciones locales pretende garantizar el texto constitucional.

El señor PRESIDENTE: Entiendo, no sé si entiendo bien, que en el turno que ha consumido su señoría en defensa de las enmiendas del Grupo Popular va incluida también la defensa de las enmiendas del señor Clavijo y del señor García-Tizón.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Para defensa de las enmiendas del Grupo Centrista, tiene la palabra el señor Núñez.

El señor NUÑEZ PEREZ: Efectivamente, el Grupo Parlamentario Centrista ha presentado varias enmiendas a este Capítulo II, Relaciones interadministrativas, que piden todas ellas la práctica supresión de este capítulo. No cabe duda de que planea sobre el proyecto de ley en estos artículos, tal como vienen redactados en el proyecto enviado por el Gobierno, el fantasma de la intervención, el fantasma de la minimización de la capacidad autonómica que estamos tratando de reconocer, de acuerdo con la Constitución, a los entes locales.

Vamos a ver si, brevisísimamente, señor Presidente, trato de justificar el porqué de cada una de nuestras enmiendas.

En primer lugar, proponemos la supresión del artículo 51. No es lugar apropiado para hacer estas recomendaciones, y subrayo la palabra, de buena conducta, de buenos deberes entre órganos de uno y otro ámbito geográfico. Estas recomendaciones no significan más que eso: recomendaciones de buenas relaciones entre unos y otros. Pero, repito, dentro de ellas está insito el problema de un posible intervencionismo.

Por eso, y para evitar cualquier tipo de problema con este peligro, proponemos la supresión. Pedíamos la supresión del artículo 51 y la sustitución de su texto por

otro que, en gran parte, ha sido recogido por la Ponencia e incluido su contenido en el, ya dictaminado por esta Comisión, artículo 13, como es la creación del registro a que se refiere nuestro artículo. Repito ha sido recogido en el artículo 13, y es buena la ocasión también para volver a agradecer a la Ponencia que haya tenido en cuenta esta propuesta de nuestro Grupo.

Pero, además, hay un tercer punto en este artículo 51 que nosotros proponemos para sustituir al actual artículo 54 del informe de la Ponencia un tercer párrafo que dice lo siguiente: «Las entidades locales estarán obligadas a proporcionar a la Administración del Estado los datos necesarios para la elaboración de estadísticas de interés general, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado. Y todas las Administraciones Públicas convendrán los términos de su colaboración recíproca en el suministro de aquellos datos estadísticos que estimen de interés». Efectivamente, el proyecto guarda un silencio muy preocupante en el tema de elaboración de estadísticas, imprescindible al menos para la Administración del Estado. Esa deficiencia puede corregirse con este apartado 3 de nuestra enmienda que así completaría el buen sentido que ha tenido la Ponencia al admitir los dos primeros párrafos de la enmienda al artículo 51 antiguo, 54 del texto que ahora comentamos. Y todo ello, por supuesto, encaja en el Capítulo II, de las relaciones interadministrativas, que estamos estudiando y que si son relaciones interadministrativas, y no otra cosa más pretenciosa, como hace el proyecto del Gobierno.

En el artículo 52 pedimos que se suprima la frase «en los plazos y forma que reglamentariamente se determinen por el Estado» y que se sustituya por la expresión «en el plazo de seis días». ¿Por qué? En primer lugar, porque, aunque se trata de un tema menor, si se establece aquí, no hay por qué no dejarlo ya resuelto, fijando el plazo dentro del cual las entidades locales deban remitir la copia o extracto de los acuerdos que hayan adoptado. Y en segundo lugar, porque al remitirse a un futuro Reglamento del Estado, dejaría durante bastante tiempo sin regular esta materia, y ello evidentemente tiene mucho interés para la posible impugnación de los acuerdos locales. Por tanto, incluso aunque sea con este carácter transitorio, pensamos que aquí debe resolverse este problema de «en los plazos y forma que reglamentariamente se determinen» sustituyéndolo por una expresión clara y concreta como es la que nosotros proponemos de seis días.

Las enmiendas 323, 324 y 325 proponen, nada más y nada menos, que la supresión de los artículos 53, 54 y 55. No voy a abundar en las razones que ya ha expuesto el señor De la Vallina con su muy buen criterio, al que ya nos tiene acostumbrados en los debates de esta Comisión. Pero voy a insistir en lo siguiente: aparte de las razones apuntadas, a nuestro juicio estos preceptos deben suprimirse porque en su mayoría no establecen normas, no establecen verdaderas normas, sino principios generales que no tienen por qué incluirse en una ley. Además, en otros casos contemplan la mera posibilidad de crear órganos de colaboración entre el Estado o las

Comunidades Autónomas y las Entidades locales que siempre podrían establecerse, si se llega al acuerdo entre las distintas personas jurídicas que así quisiesen colaborar: y además en algún caso introducen el confuso término de la «coordinación» administrativa, que ya hemos dicho lo que para nosotros significa; y finalmente no queda claro qué se persigue con los planes sectoriales mencionados en el artículo 55. Todo ello sin perjuicio de que la realidad pueda crear esas relaciones de colaboración o planificación sectorial; pero no necesariamente deben venir reguladas en esta Ley de Régimen Local.

Finalmente, en el artículo 56 proponemos una nueva redacción. Es el artículo 59 del informe de la Ponencia; perdón, señor Presidente, porque sigo sin darme cuenta de la enumeración del texto del proyecto y no he corregido todavía debidamente el articulado nuestro.

«Si una entidad local», decimos nosotros, para sustituir a este artículo 56, «no cumpliera las obligaciones que la Constitución o las Leyes del Estado le impongan, o actuara de forma que atente gravemente al interés de España, el Gobierno podrá requerir al Presidente de la Entidad para su cumplimiento y, si tal requerimiento no fuese atendido, podrá suspender los acuerdos que aquélla hubiera adoptado y disponer las medidas necesarias para obligar a dicha entidad al cumplimiento forzoso de sus obligaciones o para la protección del interés general, pudiendo llegar a la disolución de las Corporaciones, dando cuenta inmediata al Senado de las medidas adoptadas».

Creemos que así se respeta el espíritu del proyecto del Gobierno —que yo creo que eso es lo que quiere—, pero con más precisa referencia a lo que establece la Constitución, que es lo que nosotros, y creo que también todos ustedes, queremos. De manera que antes de adoptar cualquier decisión o disponer la disolución de la Corporación, el Gobierno deberá aprobar, deberá procurar, deberá disponer de unas gestiones previas. Porque puede ocurrir —y ya lo apuntaba también el señor De la Vallina— que se liquide a una Corporación o entidad local de muchísima importancia para la vida española, que no puede tener por lo menos las garantías necesarias para ser tomada en cuenta la decisión que pueda acabar con ella.

Por lo demás, no parece oportuno —y así lo decimos en nuestra enmienda— requerir previamente un acuerdo favorable de una comisión del Senado, sino darle cuenta con posterioridad, habida cuenta que corresponde al Senado controlar al Gobierno y no colaborar en sus decisiones. Esa es la misión del Congreso y del Senado, como SS. SS. saben; no le demos más vueltas ni más importancia al tema de la que ya tiene.

Finalmente —y ahora sí que es finalmente, señor Presidente—, al artículo 60 del informe de la Ponencia —artículo 57 del proyecto de ley—, nuestro Grupo ha presentado una enmienda que pide la supresión total de su contenido, pero queremos aprovechar el vacío correspondiente con un nuevo texto, que sería continuador del artículo 56 —artículo 59 de ahora—, al que nos hemos referido, y que diría lo siguiente: «Las Comunidades Autónomas podrán ejercer las facultades a que se refiere el artí-

culo anterior cuando las Corporaciones locales de su territorio no cumplan las obligaciones impuestas por las Leyes de la respectiva Comunidad, o cuando atentasen gravemente a los intereses propios de ésta. En todo caso, deberán dar cuenta de las medidas adoptadas a la correspondiente Asamblea Legislativa.»

Creo que es fácil entender que lo que pretendemos con nuestra enmienda es dar un trato análogo a las Comunidades Autónomas respecto a las entidades locales de su territorio, tal como se reguló para el Estado. Así podrán requerirlas para que cumplan las obligaciones impuestas por las leyes autonómicas, por supuesto dando cuenta, como es de ley, a la asamblea legislativa correspondiente de las decisiones que en este punto han tomado.

Por todas estas razones, señor Presidente, y a lo mejor siendo más extenso en mi exposición de lo que me había propuesto, solicito que se sometan a votación las enmiendas presentadas a este Capítulo por el Grupo Parlamentario Centrista.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): El Grupo Vasco tiene también presentadas diversas enmiendas a los artículos de este Capítulo. Para su defensa, tiene la palabra el señor Zubia.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Pocas veces habrá tanta unanimidad entre los Grupos que componen esta Cámara a la hora de presentar enmiendas a este Capítulo II del proyecto de ley.

De lo que se desprende de las intervenciones de mis antecesores, tanto del Grupo Popular como del Grupo Centrista, debo decir que el Grupo Parlamentario Vasco en este caso es totalmente coincidente y que la supresión prácticamente de la totalidad de los artículos que propugna de este Capítulo tienen precisamente como razón de ser común, evidentemente, la de considerar que so pretexto —como decía el señor De la Vallina— de una coordinación, lo que en definitiva se plantea es un control genérico de los entes locales que les deja en una situación de difícil autonomía como tal. No obstante, y pese a esa coincidencia de criterios, muy rápidamente, todo lo rápido que me permita el número considerable de enmiendas de mi Grupo Parlamentario, voy a pasar revista a todas ellas.

La primera enmienda que tenemos al Capítulo II es la número 812, y propugna la supresión del actual artículo 54, no por ninguna razón de fondo, sino por la misma razón a que hacía referencia el señor Núñez, por cuanto que consideramos que es un artículo del todo inoperante, habida cuenta de que lo que en el mismo se recoge es más propio de un manual de moralidad administrativa y de buenos consejos. Evidentemente, no está de más, pero creemos que no regula absolutamente nada. Entonces, creemos sinceramente que no merece mayor detenimiento, pero, en cualquier caso, mantenemos su supresión.

En cuanto al actual artículo 55, mi Grupo presenta dos enmiendas, las números 813 y 814. La número 813, que es de supresión, en este momento podemos proceder a su retirada y dejar viva únicamente la número 814. Esta

enmienda propone un texto alternativo a este artículo 55, que, en definitiva, lo que pretende es salvaguardar dos aspectos que existían en la redacción original del artículo. Por una parte, lo que se pretende es evitar la duplicidad que en el texto actual se recoge, en cuanto a que los entes locales tienen el deber de remitir a la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas copia o en su caso extracto de los actos y acuerdos de las mismas. Consideramos que existe una duplicidad, en cuanto a que se requiere la remisión tanto a la Administración del Estado y a la de las Comunidades Autónomas. Consecuentemente, la redacción que propugnamos es que únicamente tengan el deber de remitir a la Administración de la Comunidad Autónoma información de los actos de su administración. Nos basamos en que dicha Administración autonómica es evidente que es parte de la Administración pública del Estado como un todo y que, a través del envío, dicha Administración podrá ya cumplir las funciones a que se refieren los artículos 63 y siguientes del proyecto.

No merece mayor detenimiento la segunda parte de nuestra enmienda, que hacía referencia a un apartado que ha sido eliminado en Ponencia, cual es la obligatoriedad o responsabilidad en que se hacía incurrir a los secretarios en cuanto a la remisión de las actas. Nos felicitamos y congratulamos de que así haya sido, por cuanto éramos los primeros en lamentar este precepto que considerábamos carente de total fundamento y, además, creador de problemas innecesarios.

En cuanto al artículo 55, mantenemos la enmienda número 815, que es de supresión, y consideramos que es improcedente, tal y como se hace en este artículo 55, el atribuir a las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas facultad para comprobar la aplicación de la legislación estatal o autonómica. Y basamos este criterio —aunque ya ha hecho alusión también el señor De la Vallina— en la sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de febrero de 1981, que al respecto declaraba, concretamente en el punto 12, que el artículo 267 a) de la Ley de Régimen Local atribuye al Gobernador Civil la vigilancia de la actuación y servicios de las autoridades y corporaciones locales, cuidando de que sus actos y acuerdos se adopten y ejecuten conforme a las leyes y demás disposiciones generales. Y añadía que una competencia tan amplia como la que se atribuye al Gobernador Civil debe considerarse contraria al principio constitucional de autonomía, que se supone partir de la antigua concepción de las Corporaciones locales como entes asimilados a los menores de edad. En consecuencia, decía que procede declarar inconstitucional y derogado el mencionado precepto.

Creemos que es totalmente de aplicación esta sentencia del Tribunal Constitucional al artículo 55 y, en base a ella, solicitamos la supresión por cuanto se establece un control genérico que consideramos, repito, inconstitucional.

El actual artículo 56 es uno de los pocos que no es enmendado por nuestro Grupo Parlamentario y sí está enmendado el artículo 57 mediante la enmienda número

816, que es también de supresión. Y es de supresión, pese a la modificación que se ha hecho en la redacción, tras el paso de Ponencia, por cuanto que seguimos considerando que la formulación que en el mismo se contiene, de creación de una serie de organismos para coordinación administrativa, sean de entidades estatales o de la propia Administración autonómica, totalmente es innecesaria. No creemos que el problema en sí esté en que haya una participación, si se trata de la Comunidad Autónoma que lo crea, o del Estado, o viceversa si se trata de una creación del ente estatal.

Por lo que respecta al artículo 58, mi Grupo mantiene también una enmienda de supresión, que es la número 817, y que es lógicamente coherente con la enmienda que ya propusimos en su momento al artículo 7.º del proyecto y posteriormente al artículo 10.2, también del proyecto como tal.

Es evidente que las comunidades humanas son cada vez más interdependientes, dando lugar a que servicios que son de interés exclusivo de los agentes del municipio adquieran un interés supramunicipal. Es por ello que hablar de intereses exclusivos o incluso de intereses naturales o intereses propios, estimábamos antes y seguimos estimando ahora, en este artículo 58, es muy problemático. Incluso lo reconocen los propios autores del presente proyecto de Ley, por cuanto que la Exposición de Motivos señala concreta y expresamente que, salvo algunas excepciones, son raras las materias que en su integridad puedan atribuirse al exclusivo interés de las corporaciones locales.

El juego de intereses propios sin coordinación que se regula en consecuencia en esos artículos 7, 10.2 y 58 nos lleva a una cadena que en definitiva sería la siguiente: los ayuntamientos y diputaciones gestionan con autonomía los intereses propios. Tal gestión lo es sin perjuicio de las facultades de coordinación que ejerciten otras Administraciones públicas, y la coordinación se impone cuando las actividades de las Administraciones locales desborden el interés propio de ellas, coincidan, concurren o complementen a los de otras Administraciones públicas. Es decir, que siempre o casi siempre, si tenemos en cuenta que ya la propia ley, como decía antes, en la exposición de motivos señala que son raras las materias de exclusivo interés municipal.

Consecuentemente con esta teoría que, repito, venimos manteniendo ya con motivo de la discusión del artículo 7.º, mantuvimos en el artículo 10.2 y tenemos que mantener ahora, solicitamos la supresión del actual artículo 58 del proyecto.

Por lo que respecta al artículo 59 del proyecto, tenemos otra enmienda, la 818, de supresión. Es para nosotros, evidentemente, un artículo de gran trascendencia por cuanto que, si es cierto que el Tribunal Constitucional en la sentencia a que antes me refería de 2 de febrero de 1981 señala que la facultad que el artículo 422.1 de la Ley actual de Régimen Local faculta al Gobierno para disolver los ayuntamientos y diputaciones provinciales cuando su gestión resulte gravemente dañosa para los intereses generales, conforme a dicha doctrina cabe en-

tender que el precepto, en los términos en que actualmente se proyecta, no es contrario a la constitución; pero, sin embargo, es de observar que por lo que el Tribunal señala como medida excepcional aquí viene a regularse como una medida que no es de muy difícil utilización si tenemos en cuenta incluso que en el término local o supralocal, como hace referencia el precepto, se resiste —como decíamos antes— a un encasillamiento preciso, de modo que la autonomía municipal queda a merced de juicios de valor vulnerables, a intereses de opciones políticas concretas y sin una garantía suficiente sobre la legalidad de sus decisiones; lo que, en consecuencia, estimamos que es muy grave para la corporación.

Creemos por ello que procede la supresión, habida cuenta que supondría un retroceso sobre la actual legislación al respecto.

Por último, la última enmienda que mantenemos es la 819, que, en coherencia con todas las anteriores, solicita la supresión del artículo 60. Ya digo que la única razón por la que se solicita es por pura coherencia con enmiendas anteriores. En consecuencia, declino cualquier comentario al respecto.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): El Grupo Parlamentario Minoría Catalana tiene también diversas enmiendas presentadas a los artículos de este Capítulo II. Para su defensa, tiene la palabra el señor Cuatrecasas.

El señor CUATRECASAS I MEMBRADO: Minoría Catalana tiene presentadas a este capítulo las enmiendas 999 a la 1.007. Quiero indicar al Presidente que en este momento se considera aceptada la enmienda 1.002 por la redacción que se da en el capítulo número 57 del informe de la Ponencia y, por tanto, queda retirada en este acto. Igualmente, se retiran las enmiendas 1.003, 1.004, 1.005 y 1.007. Por tanto, me voy a referir a la defensa de las restantes enmiendas, y querría hacer para ello una consideración de carácter general a lo que se ha venido diciendo aquí en este capítulo.

A nuestro Grupo, a diferencia de lo que han expuesto los Grupos que han intervenido anteriormente —aunque yo diría que por distintas motivaciones—, le parece que el capítulo de relaciones interadministrativas en cuanto a fijar criterios es perfectamente procedente, pero no se lo parecería ya si entrase en una reglamentación de este tema. Pero en cuanto a fijar criterios le parece procedente porque evidentemente en las distintas Administraciones públicas ha de haber la necesaria relación e información que permitan a cada una de éstas actuar en la defensa de lo que en definitiva ella estime que es la legalidad vigente. Y quien podrá dilucidar si se cumple o no la legalidad no será ninguna de estas Administraciones públicas, sino los Tribunales de Justicia. El procedimiento que existía anteriormente, que era la tutela, la cual comportaba la suspensión automática del acto o del acuerdo, realmente ha quedado suprimido. Mi Grupo está totalmente de acuerdo en que esto era una traba, una rémora absolutamente inaceptable de cara a la autonomía local,

pero ello no empecé que ahora, en que se quiere poner en funcionamiento una autonomía local —que muchas veces se invoca, pero que en la práctica y en la realidad no ha existido en España hasta ahora, cuando se ha suprimido esta tutela administrativa que anteriormente existía—; ahora, cuando esta autonomía local está haciendo sus primeras pruebas para que realmente funcione y dé el servicio al ciudadano que ha de tener, éste también ha de poseer la garantía de que en las diversas Administraciones públicas haya la correspondiente interrelación y que por desconocimiento o por falta de relación no se organice allí un jaleo considerable.

Yo supongo que el Grupo Vasco cuando incide en este tema también tiene en cuenta situaciones peculiares que afortunadamente ellos han podido conservar en parte durante largos períodos; yo diría que de forma continuada. Pero lo cierto es que para todas las entidades locales sometidas al régimen común en el período anterior lo que existía no era autonomía local, existía una especie de ayuntamiento o entidad local matriz, enorme, el Servicio Nacional de Inspección y Cooperación con las entidades locales... (El señor DE LA VALLINA VELARDE: *De inspección y asesoramiento.*) Perdón, de Inspección y Asesoramiento, ya me olvidaba del nombre. (Risas.); que preveía hasta los más pequeños detalles de la temática local. Esta autonomía local de los municipios era totalmente inexistente; dicho Servicio suplía en todos los casos las decisiones realmente trascendentes de las entidades locales. Daba un asesoramiento indudablemente necesario, y aquí vengo: este asesoramiento indudablemente necesario, esta asistencia —improcedente en muchos casos— a las entidades locales, en todo lo que tenga de positivo un servicio que se otorga, que se otorgaba, ¿por qué no reconocerlo y hacerlo realmente compatible con la autonomía local?

En este aspecto, cuando el Grupo Popular se alza en gran defensor de la autonomía local —cosa que es de agradecer—, olvida de todas maneras que ésta es una experiencia que se está en este momento iniciando de verdad, porque en períodos anteriores era inexistente y nosotros tenemos la obligación de prever que este nuevo sistema realmente funcione. Y, por una vez, Minoría Catalana va a compartir los criterios del Grupo Popular defendiendo la gestión de los secretarios de ayuntamiento.

En consecuencia, cuando se dice en el artículo 55 que «las Entidades Locales tienen el deber de remitir a las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, en los plazos y forma que reglamentariamente se determinen, copia o, en su caso, extracto de los actos y acuerdos de las mismas», y que «Los Alcaldes serán responsables del cumplimiento de este deber». En el proyecto del Gobierno se hablaba de los secretarios de la Corporación. Respecto a este precepto, le parecía antes y le continúa pareciendo muy bien a Minoría Catalana que sean los secretarios los que, de forma inmediata, den esta información. Porque si se deja en manos del alcalde corremos el riesgo de que lo que se pretende que sea una información para el debido conocimiento de las distintas

Administraciones públicas y por si existe algo que vulnere la legalidad, según la apreciación de una de estas Administraciones, sea comunicado de inmediato al Tribunal de Justicia para que éste decida, si esto se deja en manos del alcalde, repito, puede suceder que más que un cumplimiento administrativo para el simple control de legalidad, haya una intervención política que dificulte realmente esta información.

Por tanto, en aras al reconocimiento a la gestión que los secretarios —precisamente en este campo, no en otros— prestan de eficacia y de inmediatez a la gestión de los ayuntamientos, mi Grupo desearía que se restableciese en este precepto lo que el proyecto de ley, en definitiva, preveía.

En cuanto a los restantes artículos, yo empezaría por el primero, el artículo 51 del proyecto, ahora 54, que hace una enumeración a nuestro entender excesiva de estos principios de colaboración e información mutua. La enmienda simplemente pretende que como lo que en la Ley de Bases ha de establecerse son criterios orientativos nada más, criterios que establezcan, no simplemente orienten, establezcan el principio de la colaboración e información mutua, con enunciarlos hay más que suficiente, y no hace falta entrar en toda la casuística que aquí se expone. Pero, en todo caso, en ello no querría insistir más.

En cuanto al artículo 52 —55 en el texto de la Ponencia— por parte de mi Grupo he hecho el comentario de que querríamos que esta información fuera eficaz e inmediata, garantizada por el alcalde y por los secretarios del ayuntamiento —desde el punto de vista del planteamiento de la enmienda— a las Comunidades Autónomas, que es la administración inmediata en contacto constante con las entidades locales de su territorio. Y, como parte de la enmienda ya ha sido admitida, no querría reiterar argumentos sobre esta cuestión.

Querría referirme a la enmienda 1.006, en cuanto a la previsión que se establece en el texto de disolución de las Corporaciones locales en el supuesto de gestión gravemente dañosa para los intereses supralocales. Entendemos que un precepto tan delicado como el que se contempla en este artículo 59 debería establecer la adecuada coordinación entre las diversas Administraciones públicas. No nos parece procedente que el Consejo de Ministros tome una decisión de este tipo sin conocimiento de la Comunidad Autónoma que va a proceder a ello. Si se ha de hacer, ha de ser por causas graves suficientemente conocidas, suficientemente objetivas por ellas mismas, como para que este tema sea valorado por las Administraciones públicas, no solamente la del Estado sino la de la Comunidad Autónoma, y puedan emitir su parecer y su criterio sobre ello.

En este sentido, la intencionalidad de la enmienda que planteábamos era que fuese la Comunidad Autónoma la que diese ese paso por iniciativa propia o a requerimiento del Consejo de Ministros, porque al ser la administración más próxima a la entidad local que puede, en cierto momento, haber dado lugar a una decisión tan grave, debería ser ella la que, por propia iniciativa, si así lo

estimara, o bien porque el Consejo de Ministros lo requiriese, diese un paso de este orden. Evidentemente, mientras tanto no hay que dejar a aquella entidad local sin la debida administración. Nosotros pedimos que se cubriese, por tanto, de forma eficaz e inmediata la situación transitoria que se podría crear por una disolución acordada de una Corporación local que hubiese incidido en el supuesto de gestión gravemente dañosa para los intereses supralocales. Esta era la intencionalidad de la enmienda y a ella, en definitiva, me remito.

Con esto concluyo la defensa de las enmiendas que ha presentado mi Grupo.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Señor Cuatrecasas. Si he entendido bien, las enmiendas de Minoría Catalana que quedan vivas son la 999, 1.000, 1.001 y 1.006. La 1.004 está rechazada y, por tanto, retirada. ¿Es así?

El señor CUATRECASAS I MEMBRADO: Sí, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Muchas gracias.

El señor Rodríguez Sahagún tiene presentadas enmiendas a este Capítulo. ¿Las va a defender el señor Fernández Inguanzo?

El señor FERNANDEZ INGUANZO: Sí, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Su compañero de Grupo, señor Pérez Royo, también tiene presentadas cinco enmiendas. ¿Va a proceder usted a la defensa conjunta de las enmiendas del señor Rodríguez Sahagún y del señor Pérez Royo.

El señor FERNANDEZ INGUANZO: Sí, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Tiene la palabra para defenderlas.

El señor FERNANDEZ INGUANZO: Con la brevedad que impone precisamente el número de las enmiendas y el poco contacto con las mismas, la enmienda número 182, del señor Rodríguez Sahagún, propone la supresión del artículo 51. A juicio del señor Rodríguez Sahagún no es necesario, pues el texto del artículo del proyecto significa exclusivamente buenos deseos.

En cuanto a la enmienda 183, al artículo 52, el señor Rodríguez Sahagún propone una nueva redacción cuya lectura voy a ahorrar a sus señorías. El señor Rodríguez Sahagún considera necesaria la remisión de los acuerdos y resoluciones de las entidades locales a efectos de conocimiento e impugnación, en su caso. El texto que se propone, a juicio del señor Rodríguez Sahagún, simplifica el texto enmendado, que considera demasiado detallista y demasiado prolijo.

También tiene presentada la enmienda 184, al artículo 53, que propone la supresión porque va de suyo, pues las administraciones con personalidad jurídica obviamente pueden establecer convenios y conciertos.

Ha presentado igualmente la enmienda 185, al artículo 54, que también propone su supresión porque por ley, sin necesidad de decirlo aquí, naturalmente, se pueden establecer «órganos de colaboración», que por lo demás tienen su causa en la Comisión de Colaboración.

La enmienda 186, del señor Rodríguez Sahagún, propone la supresión del artículo 55 por coherencia con lo que se señala en el artículo anterior.

La enmienda 187, al artículo 56, propone su modificación por un texto muy amplio, que contiene los apartados 1 y 2 y que, por la misma razón que anteriormente señalaba, ahorro a SS. SS. su lectura. Considera el señor Rodríguez Sahagún que ese texto es más respetuoso con la autonomía local que el del proyecto, que resulta claramente atentatorio contra aquélla.

La enmienda número 188 propone también la supresión del artículo 57.

En cuanto a las enmiendas del señor Pérez Royo, la 635, al artículo 51, propone una nueva redacción que está en total coherencia con el planteamiento realizado en nuestras enmiendas anteriores sobre legislación autonómica.

Al artículo 52.1, tiene presentada la enmienda 636, de nueva redacción, que dice: «Las entidades locales tienen el deber de remitir a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma, dentro de los diez días siguientes a su adopción, copia o, en su caso, extracto de los acuerdos o actos de las mismas». Considera el señor Pérez Royo que la supresión de la innecesaria atribución reglamentaria cuando ésta puede ser ya determinada es la justificación central de esta enmienda de nueva redacción.

Al artículo 54.1, tiene presentada la enmienda 637, de sustitución. Propone una nueva redacción. La motivación consiste en que parece más adecuado concretar en la legislación de las Comunidades Autónomas —de acuerdo con el modelo de construcción de las autonomías en el que se inspiran nuestras enmiendas— el establecimiento de órganos de colaboración para la coordinación administrativa.

Al artículo 55 tiene presentada la enmienda 638, de supresión, en coherencia con lo que se señala en el artículo 51.

Al artículo 56.1 tiene presentada la enmienda 639, de nueva redacción, a la que no doy lectura por ser excesivamente amplia, por lo que necesitaría mucho tiempo. Se funda en que la disolución de una entidad local sólo debe responder a los tribunales.

Al artículo 56.3 tiene presentada la enmienda 640, también de nueva redacción, que diría: «Mientras se constituya la nueva corporación o expire el mandato de la disuelta, la administración ordinaria de los asuntos de la Corporación disuelta corresponde a una Comisión gestora designada por el Parlamento de la Comunidad Autónoma». La modificación consiste en que considera el se-

ñor Pérez Royo que el nombramiento de la necesaria Comisión gestora debe corresponder, en todo caso, al Parlamento de la Comunidad Autónoma.

El artículo 57 tiene presentada la enmienda 641, de supresión, por considerarlo innecesario y por lesionar, a juicio del señor Pérez Royo, la potestad de autogobernación de las entidades locales.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): El señor Bandrés tiene presentadas tres enmiendas.

El señor BANDRES MOLET: Sí, señor Presidente, y alguna otra del señor Vicens, que con permiso de la Presidencia defenderé igualmente.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Tiene la palabra.

El señor BANDRES MOLET: Comenzando por las mías, aunque no parezca de muy buena educación, voy a defender la enmienda 113 al antiguo artículo 52, de supresión, que se pide por entender que el texto tal como queda concibe a los ayuntamientos y a sus corporaciones, es decir, a las personas que lo forman, como personas de dudosa responsabilidad a las que hay que vigilar sus actos de modo casi permanente. Esto nos parece incompatible con la dignidad de los ayuntamientos y es por lo que pedimos la supresión.

La enmienda número 114 al antiguo artículo 54.2, pide también su supresión y lo hace porque, a nuestro entender, limita muy seriamente la potestad de las entidades locales.

Finalmente, la enmienda 115 al artículo 56 es igualmente de supresión. Este es un artículo muy importante, al que yo voy a dedicar poco tiempo ahora, pero me percaté de su importancia extraordinaria. Se trata nada menos que de la disolución de los ayuntamientos y de las Corporaciones locales. Entendemos nosotros que si los actos y omisiones de las Corporaciones locales están sujetos a la ley y a los Tribunales, no sabemos qué actos se pueden realizar que no estén sujetos a responsabilidad civil y penal de los participantes en esas Corporaciones y que puedan justificar medida tan enormemente grave como es la disolución del ayuntamiento.

En todo caso, quiero advertir que esos tres artículos, y muy concretamente los dos primeros, han sufrido en Ponencia modificaciones de cierta importancia que, amparándose en las facultades que nos concede el propio Reglamento, estudiaremos el resultado final después de las votaciones que se produzcan para ver si mantenemos o no estas enmiendas, en su día, ante el Pleno del Congreso de los Diputados.

Respecto al señor Vicens Giralt, mantiene la enmienda de supresión del artículo 52.1, por razones muy similares a las que he indicado al defender mi propia enmienda de supresión al artículo 52, aunque yo pedía la supresión del párrafo segundo.

La enmienda 78, al artículo 54.1, pide la supresión del párrafo que dice, en concreto, «Las leyes del Estado o de

las Comunidades Autónomas... La Administración del Estado podrá participar, en todo caso, en los órganos de colaboración creados por las Comunidades Autónomas».

La enmienda número 79, al artículo 54, pide la supresión del número 2 y la enmienda...

Perdón, señor Presidente, ¿hasta qué artículo llega el capítulo?

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): El señor Vicens tiene las enmiendas 78 y 79, a que acaba usted de hacer referencia, la 80 y la 81, que hacen referencia al artículo 58 del informe de la Ponencia, la 82 y la 83 al artículo 59, y luego tiene una parcial, que es la 77.

El señor BANDRES MOLET: La 77 ya he tratado de defenderla, más o menos, señor Presidente.

Las enmiendas 81 y 83 son de supresión. La enmienda 82 pide que se modifique el número 1 del artículo 56, en el sentido de dejar el texto siguiente: «El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo acuerdo favorable de la Comisión competente de la Asamblea Legislativa, podrá proceder, mediante decreto, a la disolución de los Ayuntamientos y Diputaciones en el supuesto de gestión gravemente dañosa para los intereses generales».

Siento que no esté presente el señor Vicens, que seguramente hubiera defendido sus enmiendas con mucha mayor claridad y con mayor copia de argumentos de la que yo puedo hacer, pero tengo la impresión de que las enmiendas son de tal lucidez que se defienden por sí mismas, señor Presidente, por lo que pido que se den por defendidas y se sometan a votación en su momento.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Para la defensa del informe de la Ponencia, tiene la palabra el señor Fajardo.

El señor FAJARDO SPINOLA: Cuando he visto que algunos grupos parlamentarios, en este Capítulo más que en otros, pedían la simple, lisa y llana supresión del artículo, sin proponer una alternativa, empezando por el Grupo Parlamentario Popular (aunque es verdad que he encontrado algún grupo parlamentario en particular con posiciones claramente favorables a la línea general del Capítulo, sin perjuicio de discrepancias puntuales, y algunos señores Diputados enmendando y ofreciendo alternativas a algunos artículos), a veces piensa uno si es que la regulación que ha presentado el Gobierno en su proyecto de ley, y que ha amparado con modificaciones la mayoría de la Ponencia, supone que estábamos legislando en el vacío, si es que estábamos creando una normativa para una situación que no necesitaba de una regulación en este plano de la normativa básica.

Yo creo que el Derecho está precisamente para personarse en aquellos puntos, en aquellos lugares y en aquellos escenarios donde es necesario, y el Derecho es necesario allí donde hay conflicto. En este Estado de las Autonomías, donde —valga la redundancia— uno de los prin-

cipios fundamentales es precisamente la autonomía de las distintas esferas, de los distintos niveles de las Administraciones públicas, los puntos de fricción, los puntos de rozamiento, los puntos de encuentro y de contacto entre esos agentes políticos autónomos son precisamente temas que originan conflictos —y lo hemos visto a lo largo del primer rodaje en estos años del Estado de las Autonomías—, pero no sólo en estos años, sino que sabemos que sistemas similares comparados han perpetuado esta conflictividad como algo normal y natural en esos puntos de encuentro, en esos puntos de ensamblaje o de conexión entre los subsistemas que comportan el Estado.

Hay conflicto en las relaciones interadministrativas, y resulta ineludible plantear un sistema de derecho para regular ese conflicto. Por tanto, a nosotros nos parece o bien una cobardía inaceptable del legislador el no entrar de frente a regular estas cuestiones o bien que se trata de esconder la cabeza en la arena, alegando un principio defendido por todos —al menos retóricamente— el de la autonomía local, pero a veces poco protegido realmente en los posicionamientos concretos, o bien que no se ha valorado suficientemente que, en un Estado nuevo como el que estamos configurando, ya no podemos regular la materia de la misma manera que en la legislación tradicional de régimen local español, sino que tenemos que incorporar este nuevo capítulo tan importante de las relaciones interadministrativas.

Por tanto, yo acuso a aquellos que quieren suprimir estos artículos porque no son suficientemente garantizadores de la autonomía municipal, de la autonomía local. Son precisamente los que no dicen nada del tema aquellos que dejan indefenso al más débil. Nosotros pensamos que regular la coordinación, regular la colaboración, regular la cooperación entre entes administrativos es la mejor forma de que se garantice para el futuro el mejor concurso de todas las Administraciones públicas en el fin del Estado, que es, aparte del principio de autonomía, el principio de la unidad.

Por consiguiente, puesto que el propio artículo 137 de la Constitución habla de que el Estado se estructura —dice— territorialmente en provincias, municipios y Comunidades Autónomas, ese artículo y todos los que le siguen reclaman una estructura general, única del Estado, sin perjuicio de que sus componentes gocen de una autonomía plena, unos con una plenitud mayor que los otros. Qué duda cabe que las Comunidades Autónomas por el hecho de compartirla con el Estado tienen la facultad legislativa de una manera mucho más plena —y el Tribunal Constitucional así lo ha señalado— que los entes locales. Pero todos forman el Estado siendo agentes autónomos dentro de él. Ahora bien, agentes autónomos que no pueden olvidar que forman parte de esa estructura única que es el Estado, porque el ciudadano, reclamando desde el artículo 9.º de la Constitución, puede solicitar que los poderes públicos le solucionen sus problemas, puede decir que no importa a qué nivel de las Administraciones públicas le arreglen sus problemas concretos de sanidad, de escuelas, de comunicación, de asistencia social, y tiene también derecho a que el siste-

ma funcione tendiendo hacia la autonomía pero también tendiendo hacia la unidad.

Este Capítulo de la ley de Régimen local es todo un sistema más o menos afortunado —nosotros pensamos que afortunado pero perfectible como todas las obras legislativas—, un sistema tendente a la persecución del principio de unidad que no es negador del principio de autonomía sino que precisamente defiende el principio de autonomía porque quiere hacerla compatible con la unidad del Estado. A ese principio general responde, de alguna manera, el primero de los artículos, el artículo —todos tenemos en la cabeza la numeración anterior— 51, hoy artículo 54 del informe de la Ponencia.

En este artículo ciertamente se enumeran una serie de principios generales. Yo diría que este artículo es necesario. Es decir, estoy en contra de su supresión, no solamente porque estamos en una legislación básica que debe establecer principios, criterios a desarrollar luego por las Comunidades Autónomas o por el Estado, sino porque las normas jurídicas pueden y deben establecer no sólo mandatos imperativos muy cerrados y concretos sino también criterios de actuación de los poderes públicos, normas de comportamiento, pautas de relación, que es aquello que precisamente incluye el artículo 54. El respeto al ejercicio legítimo por las otras administraciones de sus competencias, el tener en cuenta las demás administraciones y los intereses públicos de los demás al actuar, el facilitar información o el prestar, en el ámbito propio, la cooperación y la asistencia activa, éstos son principios que se deducen claramente de este nuevo esquema ante el que nos encontramos del Estado de las autonomías. Lo que pasa es que a veces, repito, es difícil decir estas cosas. Es más fácil formular posiciones encendidas a favor del principio de autonomía, sea de las Comunidades Autónomas, sea de las Corporaciones locales, y no reconocer que estos principios de autonomía se encuentran mejor garantizados cuando además estamos defendiendo un Estado tendente a la unidad, tendente a la cohesión y a la coordinación. Por eso todos nos debemos felicitar de la existencia de este Capítulo de relaciones administrativas, principalmente aquellos que creemos en la autonomía municipal.

Me resulta paradójico escuchar intervenciones como la del señor De la Vallina en el sentido de que aquí, dice, se respira un talante de falta de respeto a las autonomías locales cuando no ofrece, en absoluto, una alternativa en su texto, sino que en todos los artículos nos va ofreciendo la supresión. Solamente nos ofrece, me parece, una alternativa en algún artículo puntual, creo que concretamente el de la disolución de los municipios. No podemos olvidar que este Grupo Parlamentario, como otros, aunque no lo dicen con mucha claridad, también está a favor de que una técnica última de intervención o de reducción a la unidad pueda ser que aquel que no reduce absolutamente a la unidad pueda ser finalmente disuelto. Es decir, que la corporación local pueda resultar finalmente disuelta.

Pero si paradójica nos parece esa posición, no sé qué calificativo merece la posición del Grupo Parlamentario

Vasco, que igualmente nos pide, de acuerdo con la autonomía local y con que puede ésta entrar en peligro, la desaparición prácticamente de todos los artículos de este Título. Al señor Zubía le podría preguntar si es que la solución de los conflictos entre instituciones —y S. S. sabe bien que se dan esos conflictos entre instituciones, por ejemplo entre instituciones autonómicas e instituciones provinciales—, si la mejor forma de resolver esos problemas es la de resolverlos en familia o tal vez la regla de Derecho, es decir, la ley debe ser la que debe primar en la resolución de estos conflictos; si se debe acudir tal vez a la componenda dentro del partido político para que se arreglen los problemas entre las instituciones, o si para el futuro debe ser la regla de Derecho, debe ser la ley la que entre a resolver los problemas entre instituciones.

Nosotros pensamos que el Derecho —repito mi tesis inicial— debe estar para entrar en aquellas cuestiones donde presumiblemente se van a dar más problemas. El señor Zubía sabe que en estas cuestiones de roce entre instituciones —pueden darse incluso en las mejores familias, se dan también entre instituciones— es conveniente que el Derecho las prevea y les dé una salida en beneficio del conjunto del Estado.

Todos queremos que estos problemas se superen en beneficio de los ciudadanos y, en consecuencia, pensamos que no hay que rehuir el tratamiento sino entrar derechos a él. Se puede discrepar, se puede pensar que la coordinación debe ser de una u otra forma, que la cooperación no debe ser de ésta o de la otra forma. Lo que no podemos hacer es esconder la cabeza en la arena y decir que esto realmente no es conveniente y no se debe tratar. También podemos pensar que en el fondo lo que se quiere es no decir nada para luego hablar de coordinación o de cooperación en la realidad, en la práctica de la actuación administrativa, de tal manera que aquellos que son más fuertes en la realidad puedan imponerse con sus criterios no controlados ni limitados legislativamente sobre los que son más débiles en la realidad.

Las enmiendas del señor Rodríguez Sahagún son las enmiendas características que suele presentar el señor Rodríguez Sahagún, la mayoría de ellas de supresión. Solamente nos aporta algo en lo que respecta a la enmienda 187, que hace referencia al artículo 57 sobre la disolución, pero a mi modo de ver no para proponer una modificación sustancial, sino tal vez para introducir pequeñas modificaciones que no le legitiman para hablar en contra en líneas generales de lo que dice el proyecto de ley.

El señor Pérez Royo propone, así como también otro grupo parlamentario, no recuerdo cuál, que se fijen los días concretamente para la obligación de remitir los acuerdos de las Corporaciones locales o su extracto a quien corresponda, a la Administración autonómica o a la Administración central. Aquí se ha establecido una fórmula propia de una ley básica en el sentido de que sea reglamentariamente como se determine, como se precise esta cuestión.

El señor Bandrés, cuando defiende sus enmiendas —

puesto que cuando defiende las del señor Vicens ha sido tan etéreo que no me he enterado muy bien de lo que quería decir—, viene a decirnos que en todas estas cuestiones de relación interadministrativa es mejor que la Administración del Estado no intervenga. Eso es lo que yo he deducido de todo lo que nos ha dicho. Yo creo que la Administración del Estado debe intervenir porque está ahí. La Administración del Estado está y sigue estando en el territorio y, por tanto, hay que contar con ella para mucho o para poco. Mejor es contar con ella que olvidarnos en la ley de ella y que luego pueda venirnos con intervenciones que no sean precisamente las deseables.

En lo que hace referencia a sus enmiendas 113 y siguientes, pide la supresión en atención a la autonomía municipal. Yo le digo lo mismo. Creo que la autonomía municipal está precisamente garantizada por la existencia de estos artículos. Estos artículos vienen precisamente para, reconociendo lo ineludible de la coordinación, reconociendo lo ineludible de la conexión entre administraciones, ofrecer un marco que sea garantizador de todos, pero especialmente garantizador de los más débiles.

De esa manera y puesto que, repito, es el planteamiento de supresión el que predomina, me gustaría muy brevemente, señor Presidente, dar una explicación sobre lo que entiendo que este capítulo II, «Relaciones interadministrativas», aporta a esta ley.

Ya he dicho que entra en un tema nuevo, que no es frecuente que en las leyes hasta ahora existentes, en desarrollo de la Constitución, se hable del aspecto relacional. Hasta ahora, hemos estado construyendo el aspecto estático del Estado, transferencias de competencias, ámbitos de poder, pero a medida que vamos poniendo en marcha estas nuevas máquinas, estos nuevos ingenios que hemos creado, nos damos cuenta de que son ruedas forzosamente dentadas, de que unas con otras están engarzadas, y de que en esos engarces, en esas conexiones, es necesario poner aceite, es necesario poner grasa para que se desplacen con más facilidad. Este Capítulo II del Título V de la ley responde a esa necesidad. ¿Cómo? Decía antes que en el plano de los principios, a través del artículo 10 y del artículo 54.

Luego, entrando ya en las técnicas concretas, se inaugura, se comienza con el intento de que la relación, la coincidencia en objetivos comunes sea voluntaria. Es el principio que preside todo este capítulo: la voluntariedad en acudir libremente hacia los objetivos políticos que más convengan. Hay una presunción por parte de la ley respecto de que los entes locales, aunque sean en cada momento concreto expresión de posiciones ideológicas diversas que, por vía del pluralismo, vayan a expresar programas políticos distintos, llegarán a ese máximo común divisor, que es el interés común. Hay una especie de presunción en ese sentido; la cooperación libremente convenida va a llevar (artículos 55 y 56) a ese objetivo.

Ahora bien, cuando esta coordinación vía orgánica, creación de órganos de encuentro, donde todos en esas mesas comunes se encuentren, o coordinación funcional, participación en los procesos de elaboración de planes y programas en común, falle, cuando no sea posible acudir

a esos objetivos comunes voluntariamente, tienen que funcionar sistemas alternativos para la reducción a la unidad.

Los sistemas de reducción a la unidad en los estados autoritarios, pero no sólo en los autoritarios, en los estados democráticos centralizados también, en los estados centralistas, aunque sean democráticos, son mucho más simples, mucho más sencillos: el principio de jerarquía funciona y convierte inmediatamente en obligatorio aquello que el superior, aquel que se encuentra por encima en la pirámide del poder, establece.

Aquí es mucho más complicado, en la medida en que no solamente estamos expresando, declarando y postulando autonomías, sino también tratando de garantizarlas. Por tanto, formulamos al tiempo técnicas de coordinación y garantizadoras del débil frente al fuerte. Porque nosotros somos también desconfiados respecto de la coordinación y sabemos que ésta puede encubrir una tutela o un control. Pero la garantía frente a esa duda, la respuesta sincera y sensata respecto de esa duda no es no decir nada de la coordinación, porque de ella ya hablan los Estatutos de Autonomía, ya hablan multitud de leyes aprobadas después de 1978. Lo razonable es hablar de la coordinación para limitar su ámbito, para definir su contenido. Y eso es lo que hace un artículo tan importante, tan clave en todo este sistema, como es el artículo 55, hoy 58, del proyecto de ley.

Aquí se dice que esa coordinación es forzosa, porque algo de forzoso tiene el párrafo segundo del número 1 cuando dice que las Corporaciones locales tienen que someterse a lo que se indique en los planes de coordinación. Forzoso hay algo, efectivamente, pero esa fuerza, esa constricción está limitada por este artículo en el siguiente sentido: Primero, que tiene que ser vía plan, tiene que haber un plan de coordinación; segundo, que ese plan tiene que ser sectorial, referido a una materia; tercero, que en el plan se agota la función de coordinación, no va más allá, no se está coordinando hasta el detalle, hasta el concreto proyecto o la concreta forma de desarrollarlo, sino que tiene que quedarse (así lo indica la ley) en la formulación de los objetivos generales o de las prioridades sectoriales contenidas en ese plan, a los cuales deberán obedecer, en el ejercicio de sus competencias propias, las Corporaciones locales.

Y, por otro lado, hay que entender que, en el párrafo tercero del número 1 del artículo en cuestión, cuando se habla de que las Entidades locales ejercerán sus facultades de programación, planificación u ordenación de los servicios o actividades de su competencia en el marco de las previsiones de esos planes, se indica efectivamente que así tienen que hacerlo, pero, al mismo tiempo, de otra manera se indica también que no podrá entrar la directriz —por decirlo de alguna manera— coordinadora en lo que es la facultad de programar, de planificar o de ordenar los servicios que, en función del principio de autoorganización de cada Corporación local, le corresponde a ella y sólo a ella.

La coordinación tiene un límite, y el artículo 58 cumple esa función limitadora de la facultad de coordinar.

No es un artículo que establezca un intervencionismo, un control, una tutela, por el contrario, reconoce que es necesario coordinar, llega a reconocer que en algunos casos la coordinación puede llegar a necesitar de la imposición de algún deber positivo de unas Administraciones respecto de otras, pero que esos deberes positivos deben limitarse; debe establecerse una línea que no puedan sobrepasar.

Ese es el verdadero sentido de estos artículos. Sentido, repito, garantizador de la autonomía local, y no precisamente atentatorio contra la misma.

Sería fácil no poner este artículo en la ley, pero constituiría no solamente una cobardía del legislador, sino también una falta de precisión en todo este entramado complejo, delicado y difícil que son las relaciones entre agentes políticos autónomos que constituyen el actual Estado de las Autonomías.

Pues bien; en esta escala decreciente de carácter imperativo que respecto a la reducción a la unidad establece este capítulo, podemos llegar, en algún caso, a las últimas técnicas, a las técnicas más duras, como son la del artículo 59, la disolución, o la del artículo 62, la intervención estatal, vía Delegado General del Gobierno, en la Comunidad Autónoma.

Este artículo 59 resulta más o menos pacífico en lo que se refiere a las enmiendas de los demás Grupos, porque yo, de la lectura de esas enmiendas, compruebo que todos reconocen que debe existir esta técnica. Todos o casi todos lo reconocen. Me parece que el único que discrepa en cuanto a quién debe ser el titular del ejercicio de esta técnica es el Grupo Comunista, el señor Pérez Royo, que dice que deben ser los Tribunales y no el Gobierno de la nación, no el Consejo de Gobierno. Pero el Grupo Popular y todos los demás reconocen que debe existir esta técnica. La cuestión está en la forma en que esta técnica funciona y, sobre todo, en que el Grupo Popular y el Grupo Parlamentario Centrista hablan de intentar otras técnicas de menos incidencia, de menor gravedad, antes de poner en marcha la máxima medida de la disolución.

Yo no sé si estas técnicas que proponen el Grupo Popular y el Grupo Centrista son más peligrosas, entre comillas, para la Corporación local, en la medida en que son más posibles de aplicación. La técnica más extrema, la técnica de la disolución, parece que va a ser, en principio, menos empleada. Es de una aparatosidad tan grande, intervienen tantos niveles, que parece reservada, y así está, efectivamente, para los casos extraordinarios. Pero es que los Grupos Popular y Centrista, aparte de esa técnica extraordinaria, en medio, antes que ésa, para casos menos graves, parece que nos indican que pongamos en marcha otras medidas. Lo que ocurre es que como no definen esas medidas, de alguna manera colocan en situación de indefensión, de peligrosa indefensión, a las Corporaciones Locales. Porque dicen que las corporaciones superiores, el Estado o las Comunidades Autónomas, podrán adoptar medidas, pero no dicen cuáles. Y la adopción de medidas limitadoras sin establecer su contenido constituye una agresión, una situación de riesgo al-

tísimo, elevadísimo, para aquellos a quienes se les puede aplicar.

Yo quiero reconocer en nombre de mi Grupo —y admito que este tema no es sólo personal, sino que lo hemos discutido en nuestro propio Grupo— que a lo mejor pudiera ser conveniente estudiar alguna técnica intermedia; pero, en todo caso, si alguna técnica intermedia se utiliza para —digamos— agresiones a la unidad, o divergencias respecto de la unidad, menores que no merezcan de la aplicación de la disolución, deben ser absolutamente tasadas, deben ser mucho más concretas que las fórmulas que nos propone el Grupo Popular o el Grupo Centrista, ya que esas fórmulas son tremendamente peligrosas para la autonomía local. ¿Por qué? ¿Porque no precisan en absoluto en qué consisten o cuándo se ponen en juego.

Ante estos Capítulos con tantas enmiendas, tantos argumentos, etcétera, a veces puede que me pierda. No querría ser en absoluto descortés no respondiendo a las posiciones que todos los Grupos aquí han defendido, lo que he intentado. Solamente, para terminar, voy a concretar algo en relación con las propuestas que se nos hacían respecto de una enmienda, a la que de inmediato vamos a contestar con una transaccional, y de otra al texto del proyecto de ley, del que nosotros también nos separamos en la Ponencia, pero la meditación ulterior y las palabras, muy convincentes, del señor Cuatrecasas nos han hecho pensar en la conveniencia de volver al texto primitivo.

Me refiero, en primer lugar, a lo que planteaba el señor Cuatrecasas en relación con su enmienda 1.006, al artículo 59. Ahí él no desconocía la necesidad de la existencia de una técnica como la disolución —eso parece que casi todos los Grupos lo reconocen; decíamos que las discrepancias estaban en la forma— y nos indicaba que lo delicado —y en eso estamos absolutamente de acuerdo— de esta técnica —aunque delicada es en sí misma— es la forma en que se ponga en marcha, en que se aplique, y el modo en que las distintas Administraciones interesadas en su puesta en marcha se incardinan en el proceso, independientemente de quién tome la iniciativa de ponerlo en marcha, independientemente de que sea el Gobierno de la nación o la propia Comunidad Autónoma, a través de su consejo de gobierno, quien estime que por la agresión al principio de unidad o a los intereses generales de parte de la Corporación Local debe poner en marcha la técnica de la disolución. Por eso, nosotros presentamos una enmienda transaccional a este artículo 59, en la que nos parece que salimos al paso de las razones que alegaba el señor Cuatrecasas en la defensa de su enmienda 1.006. Creemos que aproxima nuestra posición a la de esa enmienda, o que aproxima esa enmienda 1.006 al informe de la Ponencia y que puede, tal vez —pensamos, y eso esperamos—, resolver la diferencia que nos separaba.

Esa enmienda transaccional supondría dar al artículo 59 la siguiente redacción: «El Consejo de Ministros, a iniciativa propia y con conocimiento del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente, o a

solicitud de éste y, en todo caso, previo acuerdo favorable del Senado, podrá proceder, mediante Real-Decreto, a la disolución de los órganos de las Corporaciones Locales en el supuesto de gestión gravemente dañosa para los intereses generales que suponga el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Acordada la disolución, será de aplicación la legislación electoral general en relación a la convocatoria de elecciones parciales y a la provisional administración ordinaria de la corporación». Esta es, señor Presidente, la enmienda transaccional que nuestro Grupo en este punto presenta para acercar lo que nos parece razonable de la enmienda 1.006, de la Minoría Catalana, a la actual redacción del artículo 59.

Pero, en el artículo 55, al hablar de la obligación de remitir los extractos de los acuerdos de las Corporaciones Locales, en el texto del proyecto de ley se personalizaba esa obligación en el alcalde y en el secretario; en el informe de la Ponencia se eliminaba esta obligación respecto del secretario y permanencia sólo respecto del alcalde. Nosotros pensamos que son razonables las observaciones del Grupo de Minoría Catalana en el sentido de que permanezca el texto del proyecto. Rectificamos —reconozco que rectificamos— en el sentido de que anunciamos nuestro voto favorable a ese voto particular que parece que plantea en este momento Minoría Catalana. Rectificamos, porque nos parece que debe permanecer la obligación para los alcaldes, responsables políticos primeros de estos temas, pero que debe permanecer la obligación también para el secretario, después de todo funcionario número uno de la corporación; estando ante una cuestión fundamentalmente burocrática, ante una obligación fundamentalmente administrativa, nos parece que debe concretarse también en el secretario.

Pero es que, además, sabemos que éste es un deber que ha de cumplirse, y cuanto más personalizemos la responsabilidad, cuanto más concretemos en personas, en cargos concretos esa obligación, nos parece que más posibilidades habrá para la exigencia de su cumplimiento y, por tanto, de un cumplimiento más eficaz. Esta es una pieza fundamental del funcionamiento del sistema ulterior de control de la legalidad y puesta en marcha de una serie de mecanismos garantizadores de los ámbitos respectivos de competencia. Por tanto, puesto que el sistema de información es básico para que funcionen los otros sistemas que figuran en los artículos posteriores, pensamos que constituía un acierto, en el texto del proyecto de ley remitido por el Gobierno, incluir también a los secretarios y que tal vez nos equivocamos —porque nuestro Grupo también votó en ese sentido— en la Ponencia al excluirlo en el informe que la misma hizo.

Por tanto, vamos a votar, en sentido favorable, el voto particular que presenta Minoría Catalana.

Nada más, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Gracias, señor Fajardo. Vamos a pasar a las votaciones.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Habrá turno de réplica. ¿O tampoco hay turno de réplica?

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Si ustedes lo piden, sí.

Tiene la palabra el señor De la Vallina.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Gracias, señor Presidente. Con la venia.

La contestación del portavoz socialista no disipa nuestras fundadas sospechas respecto del sentido de estos preceptos que estamos debatiendo, incluidos en este Capítulo II, «Relaciones interadministrativas», sino que, por el contrario, confirman las preocupaciones manifestadas y que se reflejan en las enmiendas. Y ya, sin duda alguna, se puede decir, una vez oídas las explicaciones que se han dado a estos preceptos, que claramente son la nueva forma en que se presentan en nuestro ordenamiento jurídico el control y la tutela sobre las Corporaciones Locales. Pero control y tutela sobre las entidades locales que en este caso aparecen por una doble vía. Como consecuencia del Estado de las autonomías diseñado en la Constitución española, las entidades locales se encuentran en estos momentos ante el peligro de atentados a su autonomía, no solamente desde el punto de vista de la Administración del Estado, sino también desde el punto de vista de las Comunidades Autónomas. Esta tarde, en alguna de las intervenciones y en alguna de las propuestas finales que se hacen, aparece esto claramente puesto de manifiesto. El afán expansionista sobre el campo de la Administración local de las Comunidades Autónomas es una manifestación más de los peligros en cuanto a esa autonomía local. Y, desde luego, en el futuro, poca o escasa salud autonómica van a tener las Corporaciones locales a la vista de estos preceptos.

Contestando concretamente al portavoz socialista, que, con carácter general, hacía la crítica de que el Grupo Popular —lo hacía extensivo también, me parece, a otros Grupos, pero me interesa, obviamente, lo que se refiere al Grupo Popular— no ofrecía texto alternativo, tengo, en realidad, que decirle que se trata de un pretexto frente a la crítica que suponían nuestras enmiendas a estos preceptos. Porque, ciertamente, en algún caso hay texto alternativo. En general, el Grupo Popular viene ofreciendo textos alternativos a los distintos artículos, pero estos debates ponen de manifiesto que la viabilidad de esos textos alternativos, si no proceden de un determinado Grupo, que parece que es el único que tiene posibilidad de que sus enmiendas sean admitidas, es realmente escasa.

Aparte, digo, de que en algún artículo hay textos alternativos precisos, concretos, el proyecto no da pie para proponer, sobre todo en lo que se refiere a los artículos 58 y 60 muy especialmente, fórmulas alternativas, porque la que ofrece el proyecto no merece, desde nuestro punto de vista, otra valoración que la pura y simple supresión. Y no se puede decir que son supuestos de coordinación, no se puede decir que son supuestos límites, que el Derecho debe intentar resolver las tensiones, los con-

flitos que surjan —ciertamente para eso está el Derecho—, porque con la fórmula que se ofrece en estos artículos 58 y 60, esos problemas, esos conflictos, esas tensiones van a surgir. Estos preceptos, artículos 58 y 60, darán lugar a ellos y, en última instancia, tendrán que ser diluidos en vía jurisdiccional.

Si se examina con detalle lo que se dice en este artículo 58, al establecer esa facultad de programación en manos del Gobierno de la nación o del Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas, programación a la cual quedan circunscritas las entidades locales, en relación con lo que se dice en el artículo 10, porque, dado el sistema de distribución de competencias y que no hay compartimentos-estanco dentro de las entidades públicas y que éstas exigen una articulación y una coordinación entre ellas evidente, pero que no hay competencias —las competencias no se pueden dibujar en círculos cerrados, exentos, entre las distintas entidades públicas, sino que, como se dice en el artículo 10, esas competencias son concurrentes cuando no complementarias—, se va a dar lugar a que en todo supuesto esté justificada, esa intervención por vía de planificación del Estado y, en su caso, de las Comunidades Autónomas, con abierto atentado a la autonomía de las Corporaciones Locales.

Con lo que se dice en el artículo 60, si se examina con detalle, se vacía incluso de competencias ejecutivas a las entidades locales. Las entidades locales quedan, exclusivamente, con competencia para intervenir en algún momento del procedimiento que lleve a efecto la Administración del Estado o la Administración de las Comunidades Autónomas, a quienes corresponde la decisión final. Y las Comunidades Autónomas quedan, como digo, vacías de competencias, de facultades ejecutivas. Simplemente intervendrán en un trámite de ese procedimiento cuya decisión final corresponde al Estado y a las Comunidades Autónomas.

Dado el carácter que las competencias tienen entre las distintas entidades públicas, como antes indicaba, y que se refleja en el artículo 10, número 2, por estos procedimientos las administraciones locales quedan, insisto, vacías de competencias; se produce un atentado evidente a la autonomía de las Corporaciones Locales, que esta Ley pretende legalizar, que esta Ley pretende justificar, atribuyendo al Gobierno y al Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas esas atribuciones.

Por estas razones, entiendo que estos preceptos están claramente en contra de los principios constitucionales y que están, asimismo, en contra de los principios que, en concreto, el Tribunal Constitucional dictó específicamente para la Administración local, en la primera de sus sentencias —en la de 2 de febrero de 1981—, y más tarde respecto a las relaciones Estado-Comunidades Autónomas, pero que «mutatis mutandi» pueden y deben aplicarse cuando se trata de las relaciones entre Comunidades Autónomas y Administración local, o Estado y Administración local. Están, así pues, en contra, de manera evidente, de esos principios constitucionales que el artículo 137 establece de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses y de esas dos sentencias, importan-

tes para la cuestión, del Tribunal Constitucional; encontrándose base suficiente, entiendo, para considerar que estos preceptos, y muy específicamente el artículo 58 y el 60, no se acomodan a las directrices, a las pautas, de garantía de la autonomía de las distintas entidades que establece la Constitución.

Esto es todo, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Muchas gracias, señor De la Vallina.

El señor Núñez tiene la palabra.

El señor NUÑEZ PEREZ: Gracias, señor Presidente. Voy a ser muy breve.

Señor Fajardo, ha estado usted muy duro. Ha dicho cosas difíciles de admitir. Ha llegado, incluso, a formular un juicio de intenciones sobre las enmiendas presentadas por determinados Grupos Parlamentarios, concretamente por el nuestro. Hasta ha llegado a decir que con nuestras enmiendas de supresión —ya hablaremos luego de si proponemos, o no, textos alternativos— vamos a dejar en una indefensión la autonomía de los entes locales. Cuestión que puede estar dentro de su imaginación, en la línea de su contestación a los argumentos que hemos dado, pero que no se tiene de pie a la hora de examinar claramente, objetivamente, nuestras enmiendas. No hay ningún tipo de cobardía a la hora de establecer unas relaciones interadministrativas, ni queremos esconder la cabeza en ningún sitio.

Yo creo, señor Fajardo, que no ha leído usted nuestra enmienda de texto alternativo, porque en ella dedicamos un Título V, entero y verdadero, a la regulación de esta materia. Mire a ver si no hay ahí texto alternativo. Concretamente, se titula ese apartado de nuestra enmienda de texto alternativo «Relación de las entidades locales con la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas». Y como, efectivamente, está claro que no tenemos la fuerza suasoria del señor Cuatrecasas, no les hemos podido convencer ni en el debate de totalidad ni ahora. Y hemos tenido que recurrir a hacer de ese texto alternativo unas enmiendas parciales al articulado, donde, evidentemente, suprimimos los artículos que creemos que deben suprimirse, pero también proponemos textos alternativos para esos artículos cuando creemos que tienen que tenerlo. Y a eso no me ha contestado el señor Fajardo ni media palabra. Y le voy a decir más, señor Fajardo, si los examina bien, esos textos alternativos tienen las cuatro ces de la norma: son claros, son concretos, son congruentes y son concisos. Y no dañan, en absoluto, la autonomía de los entes locales. Al contrario, la protegen, están en consonancia con el artículo 137 de la Constitución.

Por otra parte, dice usted que en el artículo 59 ni siquiera proponemos medidas que sustituyan a las que usted propone. Yo no sé si antes lo leí, pero no tengo ningún inconveniente en volver a leer el artículo 59 de nuestra enmienda —que no es de total supresión, sino que hay un texto alternativo—, en el que decimos, primero, que podrán suspender los acuerdos que aquella

hubiera adoptado —ésa es una medida concreta— y disponer las medidas necesarias para obligar a dicha entidad al cumplimiento forzoso —ésa es otra medida concreta— de sus obligaciones o para la protección del interés general, pudiendo llegar —y ésta es otra medida concreta, y la única que ustedes proponen— a la disolución de las corporaciones, dando cuenta inmediata al Senado de las medidas adoptadas.

Son medidas concretas, señor Fajardo; no son discursos a vuelapluma o declaraciones de intenciones.

No sigo, señor Presidente, porque este debate ya es muy largo y no vamos a llegar a puntos de aproximación, pero sí quiero decir, sola y exclusivamente, que mantenemos nuestras enmiendas.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): El señor Zubía tiene la palabra.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Brevísimamente, señor Presidente, por cuanto que no voy a entrar en el fondo de la intervención del señor Fajardo, entre otras cosas porque ha sido una contestación global para todos los que, de alguna manera, solicitamos la supresión de la mayor parte del articulado.

Sería válida la contestación que en este momento daba el señor Núñez en cuanto al texto alternativo presentado por mi Grupo, pero, como digo, no quiero entrar siquiera a tales consideraciones, porque a estas alturas del debate yo me, cuestiono hasta qué punto puede tener importancia la defensa de miras que se hace.

Me pregunto esto habida cuenta de que mi Grupo, cuando empezaba el debate de hoy, venía con la satisfacción —así lo manifestaba en mi intervención anterior— de que, cuando menos, se había atendido en Ponencia una parte de nuestra preocupación con el tema de los secretarios y había sido recogido; terminaba mi intervención felicitándome por esa aceptación en parte de esa enmienda. Y a esta altura del debate me encuentro con que debo desfelicitar me nuevamente por cuanto que, aunque a través de un trámite correcto reglamentariamente, vuelve a introducirse en el articulado lo que estaba en el texto originario. Consecuentemente, en este momento me encuentro con una enmienda más de la que tenía en este debate. Por tanto, creo que sobra todo comentario.

El señor PRESIDENTE (Barranco Gallardo): El señor Cuatrecasas tiene la palabra.

El señor CUATRECASAS I MEMBRADO: Simplemente para decir que, aceptando la enmienda transaccional planteada por el Grupo Socialista, nosotros retiramos la enmienda 1.006, si no recuerdo mal, que teníamos planteada a este artículo 59, antes 56, según el proyecto original.

Evidentemente, nos satisface que haya sido recogido el voto particular que hemos formulado al punto y seguido del número 1 del dictamen de la Ponencia en el artículo 55, según el texto vigente.

Permítaseme una brevísima referencia, porque me parece que he sido el autor de esa insatisfacción que planteaba el representante del Grupo Vasco y, por cortesía parlamentaria, me siento obligado a referirme a eso. Comprendo perfectamente la alusión del señor Zubía. De todas maneras, pienso que de lo que aquí se está tratando es del trámite de información en el sentido más administrativo del término y, por tanto, no político. Precisamente para evitar la carga política es por lo que nosotros habíamos insistido en el tema de que no fuesen sólo los alcaldes, sino también los secretarios, y la enmienda inicial de mi Grupo tendía a que esta comunicación se hiciese a las Comunidades Autónomas. En ese sentido, mi Grupo mantiene viva una enmienda que, en el fondo, es el reflejo de una competencia atribuida en su día, en el año 1978, cuando se determinó en el decreto de transferencias correspondiente que la relación del Estado con las entidades locales catalanas se produciría a través de la Generalidad de Cataluña.

Vehicular a través de las entidades autónomas esta relación que nosotros invocábamos con carácter general para las restantes comunidades en la enmienda que ahora comentamos, me parece que entra dentro de la lógica, de la coherencia de este afán de colaboración y de información que ha de existir, pero evitando todo farrago, toda duplicidad de actuaciones, toda innecesaria tutela, cautela, desconfianza, etcétera, que pueda existir.

Hasta cierto punto, esto se ha mejorado sustancialmente en el texto de la Ponencia, que se remite a una reglamentación, en la que esperemos que las administraciones públicas no sean pródigas, pero entiéndase bien —y ésta es la contestación que le quería dar al señor Zubía— que nuestra intencionalidad en este sentido era la de que esta información sea ágil, sea concisa, no sirva para ejercicios de tutela, sino simplemente para vigilancia lógica y normal del cumplimiento de la legalidad por la que cada administración pública tiene la obligación de velar, pero no de resolver, porque quien ha de resolver es la administración de justicia.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Para turno de réplica, tiene la palabra el señor Fajardo.

El señor FAJARDO SPINOLA: Al señor De la Vallina reitero en nombre de mi Grupo que me parece que el Grupo Popular, en esta materia, lo único que nos ofrece es que no se regule. A todos los artículos a los que nosotros presentamos una alternativa, el Grupo Parlamentario Popular nos dice: supresión. Por el contrario, nosotros decimos que estos temas de las relaciones interadministrativas deben ser abordados y regulados aquí. Son cuestiones novedosas en nuestro ordenamiento jurídico. Por tanto, cualquier iniciativa en sentido modificador de lo que nosotros digamos son especialmente bienvenidas, porque podemos equivocarnos, porque la coordinación y la cooperación son cuestiones nuevas, difíciles. Lo único que no vale, señor De la Vallina, es no hablar del tema; es una posición demasiado fácil, pero demasiado peligrosa para los débiles en estas relaciones, que son las Corpo-

raciones Locales. Nosotros pensamos que al tratar este tema estamos amparando la autonomía local, que es de lo que fundamentalmente se trata, pero no exclusivamente en esta ley de Régimen Local.

Nosotros pensamos que amparamos esta autonomía local al regular algo de lo que ya se habla en los Estatutos de Autonomía y en algunas otras leyes de nuestro ordenamiento jurídico.

Señor Núñez, su señoría habla de que su Grupo ha planteado una alternativa y que no es verdad que no salga al paso de este tema, que tiene un Título V en su enmienda de totalidad, que luego trocea o nos ofrece en partes a través de las enmiendas al articulado. Creo que no es así. Ese Título V no habla de lo que habla nuestro Título V. Ese Título V habla de otras cosas, por cierto reguladas en otros artículos del proyecto de ley, como la Comisión Nacional de Administración Local o el Registro de las Entidades Locales. Aquí estamos hablando de otras cosas y su Grupo Parlamentario no sale al paso de esas cuestiones, no resuelve esas cuestiones. Si quiere su señoría, a lo mejor por olvido, no porque no se atreva a regularlas, pero en todo caso nosotros pensamos que la respuesta no debe ser el silencio, no debe ser el vacío legislativo, sino su tratamiento, como hace el proyecto de ley.

Al señor Zubía le digo que lamento que haya salido más decepcionado de lo que pensaba en este Capítulo, porque nosotros hemos creído que era hora en este caso de corregir y que esa corrección va a mejorar el texto que nos proponía la Ponencia.

Nada más, señor Presidente. Solamente le ruego que someta a votación las enmiendas, también las transaccionales y los textos del proyecto de ley.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Le ruego, señor Fajardo, que entregue a la Mesa el texto de la enmienda transaccional, si es tan amable.

¿Existe algún inconveniente por parte de alguno de los Grupos en que votemos todos los artículos de este Capítulo, excepto el 55 y el 59, que son los únicos que tienen o bien votos particulares o bien enmiendas transaccionales?

El señor NUÑEZ PEREZ: Si no es mucha molestia, por separado, por favor.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Muy bien. ¿Artículo por artículo?

El señor NUÑEZ PEREZ: Sí, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Tiene la palabra el señor De la Vallina.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: En todo caso, las enmiendas por separado.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Muy bien.

Vamos a votar las enmiendas al artículo 54. En primer lugar, la enmienda del Grupo Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 21; abstenciones, dos.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Queda rechazada la enmienda.

Enmienda número 321, del Grupo Centrista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 20; abstenciones, dos.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Queda rechazada.

Enmienda número 812, del Grupo Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 20; abstenciones, una.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Queda rechazada.

Enmienda número 999, de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 23; abstenciones, cuatro.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Queda rechazada.

¿Podemos votar conjuntamente las enmiendas del señor Rodríguez Sahagún y del señor Pérez Royo? (*Denegaciones.*)

Enmienda número 182, del señor Rodríguez Sahagún.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 20; abstenciones, dos.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Queda rechazada.

Enmienda del señor Pérez Royo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 25; abstenciones, dos.

Votamos el artículo 54 del texto de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; en contra, cinco; abstenciones, dos.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Queda aprobado el artículo 54.

Vamos a votar las enmiendas al artículo 55 y luego, con el texto del artículo, el voto particular de Minoría Catalana, si les parece bien. (*Asentimiento.*)

Enmiendas del Grupo Popular y del señor Clavijo. Me parece que no tendrán inconveniente en que se voten conjuntamente. ¿Es así, señor De la Vallina? (*Asentimiento.*) En ese caso, procedemos a su votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 21; abstenciones, una.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Quedan rechazadas las enmiendas.

Enmienda del Grupo Centrista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 20; abstenciones, dos.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Queda rechazada la enmienda del Grupo Centrista.

Enmiendas del Grupo Vasco.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Retiraba en trámite previo la 813 y quedaba solamente la 814.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): A ese artículo hay tres enmiendas, la 813, la 814 y la 815.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Se mantienen la 814 y la 815 y se retiraba la 813.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Muy bien. Votamos las enmiendas 814 y 815.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Pediría votación por separado de dichas enmiendas.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Votamos, en primer lugar, la enmienda 814, del Grupo Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 20; abstenciones, una.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Queda rechazada.

Enmienda 815, también del Grupo Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 20; abstenciones, una.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Queda rechazada.

Enmienda número 183, del señor Rodríguez Sahagún.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 20; abstenciones, siete.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Queda rechazada.

Enmienda número 636, del señor Pérez Royo. ¿Podemos votar conjuntamente la del señor Bandrés y la del señor Vicens? (*Denegaciones.*)

Votamos la enmienda 113, del señor Bandrés, únicamente.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 20; abstenciones, una.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Queda rechazada la enmienda 113.

Enmienda 636, del señor Pérez Royo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 20; abstenciones, siete.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Queda rechazada.

Enmienda número 77, del señor Vicens.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 20; abstenciones, seis.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Queda rechazada la enmienda del señor Vicens.

Enmienda número 1.000, de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 23; abstenciones, cuatro.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Queda rechazada.

La enmienda número 28, señor De la Vallina, a este artículo, estaba aceptada.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: No. Desgraciadamente, estaba aceptada en el Informe de la Ponencia, pero como consecuencia de la intervención de la Minoría Catalana, hay que someterla a votación, si así lo estima la Presidencia.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): No faltaría más. Sometemos a votación la enmienda número 28, del señor De la Vallina.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 21; abstenciones, una.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Queda rechazada.

Vamos a someter a votación el texto de la Ponencia, incluido el voto particular de Minoría Catalana, que si quieren SS. SS. se lo leemos para que vean cómo queda exactamente.

El señor LETRADO: Sería volver al texto del proyecto en el último párrafo de lo que antes era el artículo 52 y ahora es el artículo 55, de forma que el primer punto queda igual que está en el Informe de la Ponencia: «Las Entidades locales tienen el deber de remitir, etcétera,» y desde el punto quedaría redactado así: «Los alcaldes y de forma inmediata los secretarios de las Corporaciones serán responsables del cumplimiento de este deber».

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Votamos el texto que ha sido leído.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 22; en contra, seis.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo):
Queda aprobado.

Artículo 56. Votamos la enmienda 473, del Grupo Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 21; abstenciones, dos.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo):
Queda rechazada.

Votamos la enmienda 323, del Grupo Centrista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 20; abstenciones, tres.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo):
Queda rechazada.

Votamos la enmienda número 1.001, de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 23; abstenciones, cuatro.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo):
Queda rechazada.

Votamos la enmienda 184, del señor Rodríguez Sahagún.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 20; abstenciones, cuatro.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo):
Queda rechazada.

Vamos a someter a votación el texto del artículo 56, según el Informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 22; en contra, cinco.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo):
Queda aprobado.

Artículo 57. Existen unas enmiendas del Grupo Popular y entiendo, señor De la Vallina, que se votan conjuntamente con las del señor García-Tizón.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Son las enmiendas 386 y 387.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo):
Votamos dichas enmiendas.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 20; abstenciones, dos.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo):
Quedan rechazadas.

La enmienda 1.002, de Minoría Catalana, está aceptada y, por consiguiente, retirada.

Votamos la enmienda 324, del Grupo Centrista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 20; abstenciones, dos.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo):
Queda rechazada.

Votamos la enmienda 816, del Grupo Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 20; abstenciones, una.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo):
Queda rechazada.

Enmienda 185, del señor Rodríguez Sahagún. Se somete a votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 20; abstenciones, siete.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo):
Queda rechazada.

Votamos la enmienda 637, del señor Pérez Royo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 20; abstenciones, seis.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo):
Queda rechazada.

Votamos las enmiendas 78 y 79, del señor Vicens.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Votación separada, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo):
Votamos la enmienda número 78, del señor Vicens, en primer lugar.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 20; abstenciones, siete.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo):
Queda rechazada.

Votamos la enmienda número 79, del señor Vicens.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 20; abstenciones, una.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo):
Queda rechazada.

Votamos la enmienda número 114, del señor Bandrés.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 20; abstenciones, una.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo):
Queda rechazada.

Vamos a votar el texto del artículo 57, según el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; en contra, cinco; abstenciones, tres.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Queda aprobado.

Artículo 58. Votamos las enmiendas números 388, del señor García-Tizón, y 475, del Grupo Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 20; abstenciones, dos.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Quedan rechazadas.

Minoría Catalana tiene viva la enmienda 1.004, que sometemos a votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 23; abstenciones, cuatro.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Queda rechazada.

El Grupo Centrista tiene la enmienda 325, que sometemos a votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 20; abstenciones, dos.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Queda rechazada.

El Grupo Vasco tiene a este artículo la enmienda 817, que sometemos a votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 20; abstenciones, una.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Queda rechazada.

El señor Rodríguez Sahagún tiene presentada la enmienda 186, que votamos.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 20; abstenciones, cuatro.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Queda rechazada.

El señor Vicens tiene las enmiendas 80 y 81. ¿Se pueden votar juntas ambas? (*Asentimiento.*) Sometemos a votación las enmiendas del señor Vicens.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 20; abstenciones, seis.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Quedan rechazadas.

El señor Pérez Royo tiene presentada a este artículo la enmienda 638, que votamos.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 20; abstenciones, dos.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Queda rechazada.

Sometemos a continuación a votación el artículo 58, según el texto del informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; en contra, seis; abstenciones, dos.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Queda aprobado.

Artículo número 59. En primer lugar, existen las enmiendas 476 y 477, del Grupo Popular, más la 389, del señor García-Tizón; entiendo que no habrá ninguna dificultad para votarlas juntas. (*Denegaciones.*) Votamos dichas enmiendas.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 20; abstenciones, dos.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Quedan rechazadas.

Minoría Catalana tenía dos enmiendas, pero ambas están retiradas.

El Grupo Centrista tiene la enmienda 326, que votamos.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 20; abstenciones, dos.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Queda rechazada la enmienda número 326, del Grupo Centrista.

El Grupo Vasco tiene la enmienda número 818. Procedemos a su votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 20; abstenciones, cuatro.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Queda rechazada la enmienda 818.

El señor Rodríguez Sahagún tiene presentada la enmienda 187. Procedemos a su votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 20; abstenciones, siete.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Queda rechazada la enmienda 187.

El señor Vicens tiene las enmiendas 82 y 83. ¿Podemos votarlas conjuntamente? (*Asentimiento.*) Pasamos a su votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 20; abstenciones, siete.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Quedan rechazadas las dos enmiendas.

Enmiendas número 639 y 640 del señor Pérez Royo. Las votamos conjuntamente.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 20; abstenciones, siete.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Votamos a continuación la enmienda 115, del señor Bandrés.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 20; abstenciones, seis.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Queda rechazada la enmienda.

Queda una enmienda parcial, del señor Clavijo, si no me equivoco la número 37, que no la hemos votado antes con las del Grupo Popular del señor García-Tizón. Someteremos a votación, pues, la enmienda parcial número 37, del señor Clavijo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 21; abstenciones, dos.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Queda rechazada la enmienda.

Tiene la palabra el señor De la Vallina.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Para una cuestión de orden. Yo entiendo que la enmienda 476 fue votada en la versión transaccional que pasé a la Mesa. Es decir, que la enmienda 476 está sustituida por una transaccional que he pasado a la Mesa. Entonces, se entiende retirada la 476 y la votación efectuada sobre la misma, se refiere a esa enmienda transaccional a efectos de su defensa, si se estima oportuno, en el Pleno.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): No hay ningún inconveniente, la voluntad de la Mesa era someter ahora a votación la enmienda transaccional, pero con la declaración que hace su señoría la damos ya por votada en lo que correspondía a la 476.

Queda la enmienda transaccional, también a este artículo del Grupo Socialista. El señor Letrado dará lectura a la misma.

El señor LETRADO: La enmienda transaccional al artículo 59 sustituye los tres párrafos que actualmente están en el informe de la Ponencia por dos que quedan redactados de la siguiente manera: Párrafo primero, «El Consejo de Ministros, a iniciativa propia y con conocimiento del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente, o a solicitud de éste y, en todo caso, previo acuerdo favorable del Senado, podrá proceder, mediante real decreto, a la disolución de los órganos de las Corporaciones locales en el supuesto de gestión gravemente dañosa para los intereses generales que suponga el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales».

El párrafo segundo quedaría redactado de la siguiente manera: «Acordada la disolución, será de aplicación la legislación electoral general en relación a la convocatoria de elecciones parciales y a la provisional administración ordinaria de la Corporación».

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Tiene la palabra el señor Antich.

El señor ANTICH BALADA: Creo que el tercer párrafo no se suprima, sino que la enmienda que se presenta es a los apartados primero y segundo.

El señor LETRADO: La voluntad manifestada por el proponente de la enmienda transaccional ha sido de supresión.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): En esto, señor Antich, como usted comprenderá, la Mesa está a resultas de lo que diga el portavoz del Grupo Socialista.

El señor ANTICH BALADA: Lamento que en estos momentos no esté el señor Fajardo, como proponente de la enmienda, pero creo que la intención era sustitución de los apartados primero y segundo. Solicitaríamos, en todo caso, que se mantuviera el tercero y en otro trámite se podría suprimir.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): A mi juicio la interpretación del señor Antich es bastante razonable, pero el señor Letrado me indica que le ha preguntado exactamente al señor Fajardo si el apartado tercero quedaba eliminado con esta enmienda y la contestación parece ser que ha sido afirmativa.

El señor ANTICH BALADA: En todo caso la propuesta sería, repito, de mantenerlo en este trámite, a resultas de que en trámites posteriores siempre se puede suprimir, porque si ahora se suprimiera sería más difícil su inclusión posterior si viéramos que no estaba regulado este tema en la Ley Electoral.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Tiene la palabra el señor Cuatrecasas.

El señor CUATRECASAS I MEMBRADO: Entiende mi Grupo que el apartado tercero es, quizá, un aspecto complementario del apartado segundo.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Señores del Grupo Socialista, ¿serían tan amables de decirnos exactamente cómo lo entienden ustedes, ya que son los que plantean la enmienda?

El señor ANTICH BALADA: La propuesta sería de modificar los apartados primero y segundo por el texto transaccional ofrecido, y mantener el punto tercero íntegro, tal como está en el informe de la Ponencia. En trámites posteriores, en todo caso, siempre se podría suprimir.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Gracias, señor Antich. Entonces, como ya se ha dado lectura al texto del artículo 59 tal y como quedaría redactado según la enmienda transaccional, más el párrafo número

tres que actualmente contiene el informe de la Ponencia, vamos a proceder a la votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; en contra, seis; abstenciones, dos.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Queda aprobado el artículo 59.

Pasamos ahora a las votaciones del artículo 60. Existen las enmiendas 478, del Grupo Popular, y 390 del señor García-Tizón. ¿Las podemos votar conjuntamente también? (*Asentimiento.*) Procedemos a su votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 21; abstenciones, una.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Quedan rechazadas las enmiendas.

Minoría Catalana tenía la enmienda 1.007, pero está retirada, porque fue aceptada también.

El Grupo Centrista tiene presentada la enmienda número 327. Se somete a votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 20; abstenciones, dos.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Queda rechazada.

El Grupo Vasco tiene la enmienda número 819, que sometemos a votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 20; abstenciones, una.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Queda rechazada.

El señor Rodríguez Sahagún tiene la enmienda número 188, que sometemos a votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 20; abstenciones, cuatro.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Queda rechazada.

El señor Pérez Royo tiene la enmienda número 641, que pasamos a votar.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 20; abstenciones, cuatro.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Queda rechazada la enmienda.

Pasamos a votar el texto del artículo 60, según el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; en contra, cinco; abstenciones, tres.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Queda aprobado el texto del artículo 60.

Vamos a pasar al artículo 61, que es del Capítulo III, y por el mismo sistema que hemos utilizado, en este último Capítulo debatiremos el Capítulo completo, que contiene los artículos 61 al 66, ambos inclusive.

El señor De la Vallina tiene la palabra.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Para una cuestión de orden, señor Presidente. Se refiere al sistema de intervención de lo distintos Grupos. Venimos funcionando en esta Comisión, defendiendo sus enmiendas siempre en primer lugar el Grupo Popular, y yo propondría a la Presidencia, si lo estima oportuno —porque entiendo incluso que es más reglamentario— que por lo menos en este Capítulo III, para cambiar un poco el orden de intervención, empiece el Grupo Mixto. Gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Efectivamente, parece que es más ortodoxo, reglamentariamente. Los señores del Grupo Mixto, ¿tiene algún inconveniente?

El señor BANDRES MOLET: Es un honor, señor Presidente, iniciar el debate.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Muy bien. El señor Bandrés, precisamente, tiene la enmienda número 116. Para su defensa, tiene la palabra. ¿Va a hacer el señor Bandrés la defensa de alguna otra enmienda?

El señor BANDRES MOLET: Defenderé, si le parece bien a la Presidencia, las enmiendas firmadas por mí, que son las números 116, 117 y 118, y no defenderé más, porque el señor Vicens no tiene presentada ninguna en este Capítulo. Mi compañero, el señor López Raimundo, defenderé las de su propio Grupo y las del señor Rodríguez Sahagún.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Perfectamente.

El señor BANDRES MOLET: Muchas gracias, señor Presidente. En primer lugar, para retirar la enmienda número 116, porque ha sido aceptada en el informe de la Ponencia, y se hace pues innecesaria su defensa. Queda retirada.

Las enmiendas números 117 y 118 tienen un sentido similar. La enmienda número 117, al artículo 61.1, es una adición de una simple palabra. Cuando se habla de los actos y acuerdos de las entidades locales que menoscaban competencias del Estado, de las Comunidades Autónomas, etcétera, nosotros intentamos introducir el término «administrativas», porque entendemos que solamente tendrían sentido si esas competencias invadidas son las administrativas, que son las que competen realmente al municipio y a la Diputación, en su caso. Ya sé que existen acuerdos no eficaces jurídicamente, pero que de hecho se han venido produciendo en los Ayuntamien-

tos y en las Diputaciones, más en aquellos que en éstas, al menos en la Comunidad Autónoma de la que yo procedo, acuerdos que, insisto, no tienen una eficacia jurídica, pero que han servido para exponer la opinión generalizada de un municipio, como puede ser el caso, por ejemplo, de numerosos acuerdos municipales sobre divorcio, sobre aborto, sobre amnistía, que efectivamente están fuera de la competencia estricta de los Ayuntamientos. Sin embargo, yo creo que aunque son acuerdos de contenido meramente político y enunciativo, es decir, exponen deseos de una comunidad local en ese momento, tampoco entorpece y dificulta el añadir este vocablo, aunque ya sé que en definitiva también las Corporaciones locales son entes políticos con un derecho a hacer sus declaraciones en ese sentido. Yo creo que la introducción de esa palabra «administrativas» como calificativo de competencias sería útil para evitar que otro tipo de acuerdos pudieran ser impugnados o rechazados, impidiendo el libre ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de exposición de deseos, ya que también los Ayuntamientos y Diputaciones pueden ser sujetos activos de los mismos.

La enmienda número 118 al antiguo artículo 62 pretende su supresión, porque nosotros entendemos que solamente los Tribunales pueden juzgar y suspender acuerdos y tomar las medidas pertinentes. No sabemos realmente cuáles pueden ser los acuerdos que atenten gravemente al interés general del Estado español, a no ser que sean acuerdos meramente simbólicos. Estoy en una línea de argumentación similar a la de la enmienda anterior. Por ejemplo, podría citar aquí, como un caso casi divertido, el de un pequeñísimo Ayuntamiento de Guipúzcoa, que un día acordó nada menos que la independencia de Euskadi. Es acuerdo municipal, que no trascendió, que no tuvo importancia, que a lo sumo produjo algunas sonrisas irónicas de la gente, si se pone en funcionamiento todo el mecanismo terrible del artículo 62, aquello que fue una pequeña broma municipal, repito, se hubiera convertido en un escándalo a nivel estatal.

Yo creo que habría que tener incluso en la ley un poco más sentido del humor y no hacer grandes problemas de cuestiones pequeñas, y a mí me da la impresión de que este artículo, en su redacción actual, está permitiendo justamente eso: magnificar cuestiones que, en definitiva, no tienen la importancia que podrían adquirir en el supuesto de dar aplicación a este famoso precepto que estamos tratando de impugnar. Es por ello por lo que solicitamos su supresión.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): El señor Fernández Inganzo tiene la palabra.

El señor FERNANDEZ INGANZO: Señor Presidente, voy a defender las enmiendas del señor Pérez Royo al Capítulo III, empezando por el artículo 58.1, b), o sea, el número 61 actual.

En la primera enmienda, la número 642, se trata de suprimir desde «y representen» hasta el final. La razón es por considerar que la redacción que enmendamos contiene una restricción a efectos de la estimación completa-

mente inadecuados a nuestro juicio y ajena a las necesidades que la problemática cotidiana de los entes locales presenta.

La enmienda número 643, al artículo 61.1, también de supresión, la motivación es que consideramos de más eficacia la eliminación de litigios innecesarios para una adecuada relación entre las Administraciones públicas.

La enmienda número 644, al mismo artículo, número 2, es de supresión, por creer que la impugnación de ordenanzas y presupuestos no tiene por qué someterse a un régimen excepcional, ni equipararse a los supuestos de extralimitación de competencias.

La enmienda número 645 al artículo 62 antiguo, de supresión, se presenta porque es inaceptable que se otorgue al Delegado del Gobierno la capacidad para suspender acuerdos de las entidades locales y por estar recogidas estas cautelas en el artículo 61 del proyecto de ley.

Está también la enmienda número 189 al artículo 61, que trata de sustituirlo por un nuevo texto que tiene cuatro apartados. La motivación, a juicio del señor Rodríguez Sahagún, es que es más acorde con el reconocimiento y efectividad del principio de autonomía, remitiendo todo control ordinario de los acuerdos de las entidades locales a los tribunales, sin perjuicio de legitimar a la Administración del Estado y a las Comunidades Autónomas para impugnar, preveyéndose en la ley jurídica cuarenta y cinco días a la obtención del fallo judicial. No así el texto del proyecto en este y los siguientes artículos, que constituyen un procedimiento de impugnación de acuerdo complicado en exceso y que, posiblemente, será poco operativo.

La enmienda 190 al artículo 62, 59 anterior, es por coherencia con la enmienda número 56, referida al artículo 52, que ya hemos defendido. Y la motivación de la enmienda 191, al artículo 60, es por coherencia también con la enmienda 62, referida al artículo 58 que, igualmente, hemos defendido con anterioridad.

En cuanto a la enmienda 192, al artículo 61, tiene la misma justificación que las anteriores.

Y, por último, la 193 al artículo 62, es coherente con las enmiendas 60 y 62, referidas a los artículos 56 y 57, que hemos defendido también anteriormente.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Muchas gracias, señor Fernández Inganzo.

El señor FAJARDO SPINOLA: Señor Presidente, para una cuestión de orden.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Tiene la palabra, señor Fajardo.

El señor FAJARDO SPINOLA: Tal vez a estas alturas del debate convendría —por lo menos yo lo solicito así— que cuando se utiliza numeración, sobre todo tan rápidamente, para que podamos situar las posiciones y argumentaciones de cada uno, se diga si son del proyecto de ley o del informe de la Ponencia, porque si no, yo

particularmente me pierdo cuando hay numeraciones que no se sabe exactamente a qué corresponden.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): En cualquier caso, la Presidencia procurará seguir el debate detenidamente y si hay alguna equivocación en la numeración respecto al proyecto con el informe de la Ponencia, lo irá indicando.

Muchas gracias, señor Fernández Inganzo, por su brevedad.

El Grupo Vasco tiene cuatro enmiendas presentadas a este Capítulo. Para su defensa tiene la palabra el señor Zubía.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: La primera enmienda que tiene el Grupo Vasco al Capítulo III es la 820 al actual artículo 61, y es una enmienda que pretende simplemente la supresión del número 2 de este artículo, por considerar que es innecesario, ya que es de suponer que será objeto de regulación en la Ley sobre Procedimiento Administrativo común, en la ley que igualmente regule el procedimiento contencioso-administrativo y en otras leyes de carácter general.

Consecuentemente, mantendríamos la redacción tal y como está del número 1 en sus apartados a) y b), pero solicitaríamos la supresión del número 2 del artículo.

En cuanto al artículo 62 actual, no está enmendado por mi Grupo y si lo está, por el contrario, el artículo 63 con la enmienda 821, que solicita la supresión total y absoluta de los tres apartados de que se compone este artículo. Y lo solicitamos porque consideramos que contiene una regulación que puede calificarse —y lo decíamos ya con ocasión del capítulo anterior— de control genérico de legalidad. A las razones que han sido ya invocadas en la enmienda al actual artículo 55.2, cabría simplemente (y creo que es suficiente ahora) añadir las que se deducen de la propia doctrina del Tribunal Constitucional. Para no ser reiterativo, me limitaría a leer un párrafo concreto de la Sentencia del Tribunal Constitucional, que dice que el principio de autonomía es compatible con la existencia de un control de legalidad sobre el ejercicio de las competencias, si bien entendemos que no se ajusta a tal principio la previsión de controles genéricos e indeterminados que sitúen a las entidades locales en una posición de subordinación o dependencia casi jerárquica de la Administración del Estado u otras entidades territoriales. Creemos que esto es más que suficiente para demostrar el porqué de nuestra pretensión de supresión de este artículo 63.

En cuanto al actual artículo 64, existe una enmienda que es la 822, que pretende la supresión únicamente de parte del artículo; concretamente sería el final del número 1 en su párrafo primero, por simple coherencia con nuestra enmienda anterior, dado que este artículo 64 en el número 1, párrafo primero al final dice: «en el plazo señalado por el número 2 del artículo anterior». Consecuentes y coherentes, repito, con nuestra enmienda de supresión del artículo anterior, evidentemente solicitamos también su supresión.

Asimismo, solicitaríamos la supresión del párrafo siguiente completo, por cuanto que consideramos que es una regulación, tal y como venimos manteniendo, de carácter reglamentario.

En cuanto al número 2 de este artículo 64, tenemos presentada la enmienda 823, pero la retiráramos en este momento por cuanto que tal apartado ha desaparecido en el texto tras el paso por Ponencia. Esperamos que no vuelva a ocurrir lo que pasó al discutir el capítulo anterior. Entonces, retiráramos la enmienda, siempre condicionado a una transaccional a presentar.

Respecto al artículo 65, hay una enmienda de supresión, que es la 824, y la presentamos por considerar que el precepto contiene una medida que se enfrenta radicalmente —y lo decimos así de claro— con la autonomía municipal, y que requiere una mayor garantía que el juicio de valor que sobre lo que debe entenderse por atentado grave al interés general de España realiza el Delegado del Gobierno. Incluso la legislación posconstitucional constituida en este punto por la Ley 40/1981, de 28 de octubre, es más respetuosa con esa autonomía, por cuanto que el artículo 8.º señala que los actos y acuerdos de las Corporaciones Locales que constituyan infracción de las leyes y afecten directamente a materias de la competencia del Estado, podrán ser impugnados por esta Administración ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Así pues, lo que se pretende con este artículo estimamos que significa un claro retroceso respecto a la normativa actual y es por ello, por desproporcionada, por lo que solicitamos su supresión.

Estas son todas las enmiendas, por cuanto que al artículo 66 no tenemos ninguna, señor Presidente, por parte de mi Grupo Parlamentario.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): El Grupo Centrista tiene presentadas dos enmiendas, la 328 y la 330. Para su defensa, tiene la palabra el señor Núñez.

El señor NUÑEZ PEREZ: Efectivamente, a este Capítulo nos han quedado vivas dos enmiendas en cuanto que la 329 fue aceptada por la Ponencia, y como esto no ocurre muchas veces, hay que aprovechar la ocasión para agradecer que haya sido aceptada e incorporada al texto.

La que hemos presentado al actual artículo 63 es la 328, y solicita que se modifique parcialmente su redacción para que quede con el texto siguiente: «Si la entidad no atendiera el requerimiento en el plazo de los quince días siguientes de haberse formulado, se entenderá desestimado y, en consecuencia, la Administración del Estado o, en su caso, la de la Comunidad Autónoma, podrán impugnar el acto o acuerdo ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo señalado por su ley reguladora». ¿Por qué pedimos este cambio? Para eliminar toda ambigüedad, poniendo, además, el precepto en concordancia con la ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En este artículo se establece una especie de recurso de reposición previo al contencioso, y al fijar la producción

de un silencio administrativo negativo en el plazo de quince días, conviene indicar, según aducimos en la propia justificación que acompaña al texto de nuestra enmienda, que el acceso a la jurisdicción se producirá en las mismas condiciones que las de otros actos presuntos.

La otra enmienda —y voy a ser también muy breve—, señor Presidente, señores compañeros de la Comisión, es al artículo 65 actual y propone su supresión. ¿Por qué se propone la supresión de este artículo? Nosotros somos conscientes de que el tema que se contempla tiene mucha importancia. Pero precisamente por tratarse de actos y acuerdos que puedan dañar los intereses generales de España, normalmente habría que valorar criterios políticos y no jurídicos. Lo que carece de sentido es remitir a la Administración a la fiscalización de los Tribunales contencioso-administrativos, pues la función revisora es jurídica y no política.

Por otra parte, la finalidad del precepto se cumple con una enmienda presentada por nosotros al artículo 59 actual, 56 antiguo, en la que facultábamos al Gobierno para suspender los acuerdos lesivos a los intereses de España, pero dando cuenta al Senado, medida concreta que no fue calificada así por un querido compañero del Grupo Parlamentario Socialista.

La única posibilidad sería, en todo caso, establecer una suspensión gubernativa con envío a la sala de lo contencioso-administrativo, en forma análoga a lo que contempla el artículo 186 de la Ley del Suelo, y construyendo la función de la Sala a mantener o anular la suspensión verificando si, efectivamente, se trataba o no de un tema relacionado con los intereses generales de España.

Por todas estas razones, señor Presidente, solicitamos que nuestras enmiendas sean puestas a votación.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Para la defensa de las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Cuatrecasas.

El señor CUATRECASAS I MEMBRADO: Considero, en nombre de mi Grupo, que ha sido aceptada la enmienda 1.008. En este momento retiro las enmiendas 1.014 y 1.016. Por tanto, me voy a circunscribir a la defensa de las restantes enmiendas, hasta la 1.017 inclusive, que corresponden a este Capítulo.

Muy brevemente, señor Presidente, dado lo avanzado de la hora, me querría referir a las enmiendas 1.009 y 1.010, que tienden a ampliar la legitimación en el caso concreto contemplado en el artículo 61 y también a facilitar el ejercicio de las acciones por quienes estén legitimados. Por tanto, el propio texto de las enmiendas me parece que obvia cualquier comentario.

La enmienda 1.011 —que es de sistemática— intenta incorporar el redactado del artículo 59 del proyecto —actual artículo 62—, al artículo siguiente.

El artículo 60 está en concordancia con la filosofía expresada por mi Grupo cuando se debatió en el Capítulo anterior el tema de las relaciones entre las diversas Administraciones públicas. Aquí se contempla el aspecto

preciso de que «cuando la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas considere, en el ámbito de sus respectivas competencias, que un acto o acuerdo de alguna entidad local infringe el ordenamiento jurídico...». Velar porque el ordenamiento jurídico, en general, no se infrinja parece, en opinión de mi Grupo, que habría de ser una de las exigencias que la Comunidad Autónoma, como tal, se impusiese, porque, en definitiva, es la Administración más próxima a la Administración local y está capacitada para ello. Esta exigencia de atender a la legalidad me parece que es función de toda Comunidad Autónoma, sin excusa alguna, en este campo.

Evidentemente, aquí se podría deducir que el Estado no puede intervenir. Evidentemente, puede intervenir reclamando a la Comunidad Autónoma si no lo hiciese. Para que no se diga que aquí se establece ninguna función de recelo, hemos establecido, por si no prosperase esta enmienda, una alternativa en el sentido de que si se estima que el requerimiento ha de ser producido tanto por la Administración del Estado como por la Comunidad Autónoma, en el caso de la Administración del Estado se produzca a través de la Comunidad Autónoma correspondiente, para que la entidad local afectada cumpla con lo que se requiere; ello para evitar duplicidad de actuaciones, desconocimiento entre las actuaciones de una Administración y de otra, que pueden actuar en paralelo, con discordancia y, en definitiva; para establecer el principio de coordinación, que nos parece absolutamente necesario, dentro del esquema que el propio Tribunal Constitucional ha establecido, en cuanto a la distribución vertical del Poder en España, entre el Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales —repetidamente invocada en alguna enmienda por otros Grupos Parlamentarios en este debate— y parecería lógico que se estableciese este cauce.

Evidentemente, la intervención directa del Estado es perfectamente procedente cuando se contempla lo previsto en el artículo 61 —artículo 64 del informe de la Ponencia—, porque está en función de las competencias específicas de cada una de las dos Administraciones. No es el interés jurídico general, sino las competencias específicas afectadas. En este caso, parece lógico que sea la Administración que ha visto afectado el ejercicio de sus competencias quien, en definitiva, intervenga.

También querría indicar en este caso que mi Grupo mantiene la enmienda de supresión de lo que se dice en el artículo 62 del proyecto, artículo 65 del informe de la Ponencia.

Evidentemente, se ha debatido mucho el tema del interés general. El interés general quien mejor lo puede apreciar es el Tribunal de Justicia. En este caso se introduce —y aquí sí que se introduce de forma clara— una tutela con facultad de suspensión. Es el único caso en que se produce la suspensión automática. Todos los supuestos previstos en todos los artículos en donde una Administración puede intervenir requiriendo aspectos de legalidad a otra Administración, simplemente hacen mención a que sea el Tribunal quien decida, pero sin que se produzca,

en la forma taxativa que aquí se contempla, la suspensión por la propia intervención del acto.

La matización me parece que es importante y, en función de esto, no parece que aquí se haya de establecer esta casuística especial que, en definitiva, ya puede considerarse incluida en lo previsto en los dos artículos anteriores, tanto en el 64 como en el 63.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Para la defensa de las enmiendas del Grupo Popular y de las suyas propias, tiene la palabra el señor De la Vallina.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Señor Presidente, pretendo ser breve, dado lo avanzado de la hora, pues comprendo que a estas alturas del debate todos nos encontramos ya cansados. La verdad es que se trata de cuestiones importantes, de cuestiones centrales, de las garantías jurídicas, del régimen jurídico de las entidades locales. Tengo también que decir que el sistema que se monta, en cuanto al control jurisdiccional de los actos y acuerdos de las Corporaciones Locales en relación al ejercicio de las acciones respecto de estos actos y acuerdos, es un sistema complejo, un sistema complicado, que no siempre garantiza adecuadamente, desde el punto de vista jurídico, esas garantías de naturaleza jurisdiccional, que son las que estamos examinando. Pero, sobre todo, es un capítulo que, una vez más, pone de manifiesto el talante centralista de la ley, bien por parte de las Comunidades Autónomas, bien por parte del Estado; poco respetuoso, en definitiva, con la autonomía local y en ocasiones puede, como en alguna intervención se ha puesto de manifiesto, rozar con alguno de los principios constitucionales.

Evidentemente, la garantía de la legalidad, en contra de lo que aquí se ha dicho en alguna intervención anterior de que debe corresponder a las Comunidades Autónomas sólo puede y debe corresponder a quien se la atribuye la Constitución, que son los Tribunales. Por el contrario, el interés general sí lo podrá apreciar y valorar, no los tribunales de Justicia, sino otras instituciones, otros poderes públicos. Pero la garantía de la legalidad debe corresponder exclusivamente, en última instancia, a los Tribunales jurisdiccionales.

Partiendo de estas ideas, las enmiendas que defiende en este momento, por una parte, intentan matizar determinadas cuestiones que entendemos pueden perfeccionar el proyecto. Así, por ejemplo, en el apartado 2 del artículo 61 del informe de la Ponencia —artículo 58 del proyecto—, suprimiría la expresión «territorial», puesto que ya no se sabe qué es territorial o no después de los artículos correspondientes que hemos aprobado en la primera parte de este proyecto de ley. En el artículo 61 del informe de la Ponencia —artículo 58 del proyecto— cuando se dice «están igualmente legitimadas en todo caso las entidades locales territoriales», yo diría, sin más, «entidades locales», puesto que ya no se sabe hasta dónde llega lo territorial. Hemos creado una confusión en el artículo correspondiente, que hablaba de las entidades territoriales, porque no se ha querido decir con claridad si las

comarcas eran territoriales o no, y no ha quedado clara la cuestión. Entonces, creo que la remisión a las «entidades locales territoriales» es confusa en estos momentos y propondría su supresión.

Como digo, es una cuestión de detalle, frente a otras cuestiones, que luego indicaré, de más trascendencia en cuanto al sistema de garantías jurisdiccionales.

En el artículo 62 —59 del proyecto— también haría una matización, que presentaría por vía de enmienda transaccional, lo que supondría la retirada de la enmienda 480, en la misma línea de preocupación que ha manifestado el representante del Grupo Centrista.

En este artículo se establece que la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas pueden solicitar información a la comunidad local correspondiente y que ésta deberá remitirla en el plazo máximo de veinte días hábiles. Y se dice que en tales casos se interrumpe el cómputo del plazo a que se refiere el número 2 del artículo siguiente, es decir el plazo que tiene la Administración que ejerce la tutela, digámoslo con claridad, Comunidad Autónoma o Estado, para poder decidir lo que estime oportuno sobre la actuación de la entidad tutelada, la entidad local. Entiendo que la interrupción de ese plazo no puede quedar «sine die» por el hecho de que la Administración Local no remita esa información. En esos supuestos no puede quedar «sine die» abierta la posibilidad del ejercicio de la acción que se deriva de estos preceptos en manos de la Comunidad Autónoma o del Estado. Hay que establecer algún plazo a partir del cual tenga que poner en funcionamiento el sistema jurisdiccional correspondiente. Por ello proponemos, como enmienda transaccional, que cuando dice que se interrumpe el cómputo del plazo al que se refiere el número 2 del artículo siguiente, se modifique así: «se interrumpe el plazo durante quince días»; es decir, que sólo podrá esperarse quince días para completar información, y si no se completa la información, si no se atiende el requerimiento en el plazo de quince días, tendrá que acudir a la vía contencioso-administrativa. No se puede dejar «sine die» interrumpido el cómputo del plazo, tal como se establece en el artículo 62. Es una falta de seguridad jurídica que entiendo debería corregirse a través de la enmienda transaccional que se propone a este artículo 62, en base, como digo, a la enmienda 480.

Y entramos en el tema central de este Capítulo III, que es el que se contiene en los artículos 63 y 64. Estos preceptos, conjuntamente con los restantes de este capítulo, montan ciertamente un sistema complejo de control de los actos y acuerdos de las corporaciones locales; sistema complejo que va, por una parte, estableciendo la legitimación genérica de las leyes jurisdiccionales. Los actos y acuerdos podrán ser objeto de recurso a través de la legitimación genérica establecida en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, legitimación que puede, naturalmente, corresponder no solamente a los particulares, sino también a las Comunidades Autónomas y al Estado; en general a los otros poderes públicos. Esto es lo que se dice en el encabezamiento del artículo 61. Esa es la legitimación genérica. Creo que para entender el

sistema que se monta es necesario hacer la distinción que estoy intentando exponer. En segundo lugar, el propio artículo 61 establece una legitimación específica, que es la de los miembros de las corporaciones locales. Siguiendo la línea marcada por el Decreto-ley de enero de 1981 y después por la Ley 40/1981, se legitima a los miembros de las corporaciones locales que han votado en contra de los acuerdos. Estoy conforme con la fórmula de la Ponencia; me parece más correcto lo que se expresa: simplemente, «los miembros» de las corporaciones, que la fórmula que venía en el proyecto, que exigía que fuese un número determinado de miembros de las corporaciones. O se acepta esta legitimación corporativa peculiar, esta legitimación de los miembros de la corporación, con todas sus consecuencias, o no se acepta; pero si se acepta basta que uno vote en contra para que se encuentre legitimado. Este es el segundo supuesto de legitimación.

En tercer lugar, está la que se contiene en el artículo 63, que es ese control de legalidad genérica, esa acción popular que se atribuye al Estado. En todo caso, el Estado y las Comunidades Autónomas pueden recurrir los actos de las corporaciones locales que infrinjan el ordenamiento jurídico aunque no les afecte a sus intereses, aunque no guarde relación directa con las competencias de la Administración del Estado o de la Administración autonómica. Se les legitima atribuyéndoles un control genérico de legalidad, un sistema de acción popular en manos de los otros poderes públicos.

Está en cuarto lugar el supuesto del artículo 64: legitimación cuando lesione, exactamente cuando menoscabe competencias del Estado o de las Comunidades Autónomas, interfiera su ejercicio o exceda de las competencias de dichas entidades, de las entidades locales. Es decir, un mero vicio de incompetencia de las entidades locales legítima, en cuarto lugar —cuarto supuesto—, para que esos actos o acuerdos de las corporaciones locales sean objeto de impugnación jurisdiccional por parte de los otros poderes públicos, el Estado y —no faltaría más— las Comunidades Autónomas.

Y, por último, hay todavía un quinto escalón en este orden, que es el que establece el artículo 65: cuando esos acuerdos atenten gravemente al interés general de España, el Delegado del Gobierno —no están las Comunidades Autónomas; no sé por qué no se les incluye también— puede suspender esos acuerdos y acudir a la vía contencioso-administrativa.

Sinceramente, me parece que esta batería de procedimientos, de supuestos, es realmente excesiva, es inadecuada, es poco respetuosa con la autonomía local. Desgraciadamente, siempre volvemos a lo mismo; es síntoma de la desconfianza con que está visto el tema de la Administración local, desde el primero al último de los artículos de este proyecto de ley. Siento sinceramente tener que decirlo así, pero es una manifestación más de esa absoluta desconfianza con que este proyecto acoge a las corporaciones locales y, como consecuencia de ello, se establece bajo fórmulas que intentan ser novedosas, pero que están poniendo de manifiesto los instrumentos tradicionales de control, de centralización, de tutela, de me-

nor edad, en definitiva, de las Administraciones locales.

Y como este sistema me parece excesivamente complejo desde un punto de vista puramente técnico, y como es un sistema que, por otra parte, me parece poco respetuoso con esa autonomía local, es por lo que se propone la modificación, la suavización en alguna medida de este complejo sistema de control jurisdiccional.

En resumen se admite el artículo 61 como está, con esa única modificación, que no afecta al sistema, de suprimir lo de los órganos territoriales. Se introduce una pequeña modificación del artículo 62, por vía de enmienda transaccional, proponiendo que la interrupción del cómputo del plazo sólo sea durante quince días, no esté «sine die» abierto por incumplimiento de la obligación. Y se modificarían fundamentalmente el artículo 63 y el artículo 64 refundiendo, en definitiva, esos preceptos, que es lo que ofrece la fórmula que se contiene en la enmienda 29, al artículo 60 del proyecto, y que hoy afecta a los artículos 63 y 64; fórmula que regularía, en la línea que establece el proyecto, la impugnación de los actos y acuerdos de las corporaciones locales por parte del Estado o las Comunidades Autónomas, pero siempre partiendo de la base de que esos actos y acuerdos menoscaban, lesionen los derechos, los intereses o la competencia del Estado y de las Comunidades Autónomas. Si no hay menoscabo de esos intereses o competencia del Estado o de las Comunidades Autónomas no tiene razón esa acción en defensa del interés, que en la ley se atribuye el proyecto, sólo si hay una efectiva lesión de los intereses o competencias de las Comunidades Autónomas. Se monta el sistema que, más o menos, viene en el proyecto, incluso con la suspensión de esos actos y acuerdos y, naturalmente, el Tribunal que conozca del recurso podrá decidir sobre esa suspensión levantando la misma en cualquier momento, si efectivamente se justifica que los intereses generales no exigen la suspensión y los intereses de las corporaciones locales padecen con esa suspensión.

Este es en líneas generales el planteamiento, sin entrar en mayores detalles, por las razones de brevedad que he intentado imponer a esta intervención que exponía al principio.

Quiero añadir que en el artículo 65, aun admitiendo el contenido del mismo, establecería como enmienda transaccional, en base a la enmienda 484, que sería en su caso retirada, que esa suspensión que establece el Delegado del Gobierno y la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa llevaría consigo que esta jurisdicción, la Sala de lo Contencioso-Administrativo o el tribunal competente según el sistema jurisdiccional que establezca la futura Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá decidir, en el plazo de quince días o en el primer trámite subsiguiente a la interposición del recurso, sobre el mantenimiento o no de esa suspensión. Es decir, que el Tribunal tenga la facultad previa de mantener la suspensión o, por el contrario, levantarla cuando entienda que esa suspensión es abusiva. En definitiva, quien debe tener la última palabra en relación a esa eficacia del acto recurrido debe ser el tribunal, una vez que se haya interpuesto el recurso correspondiente.

Por último, quiero decir que en la enmienda 30 se da una nueva redacción al artículo 61 del proyecto —hoy artículo 64— que quedaría sin contenido porque, en definitiva, mi propuesta ha supuesto la refundición de los artículos 60 y 61 del proyecto —63 y 64 del informe de la Ponencia— en un solo precepto. El artículo 61, el segundo de estos dos, quedaría exclusivamente con el contenido de que «las ordenanzas y presupuestos de las entidades locales serán impugnables, en todo caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior». Esto es así —y creo que es lo más importante— porque me parece que cubre una cuestión que ya en la práctica está planteada desde el punto de vista del funcionamiento de las Corporaciones locales, que es la cuestión referente a la impugnación de los actos que se conectan con la moción de censura.

Someter las cuestiones conectadas con la moción de censura al sistema de impugnación general es dejar, sin el tratamiento debido, esta cuestión, porque ciertamente me parece que el régimen general de impugnación de los actos y acuerdos, lento, largo, no puede ser adecuado para resolver estas cuestiones que exigen una decisión rápida y urgente para que las tensiones que surgen en una Corporación local, como consecuencia de una moción de censura, no sigan permanentemente en la vida de esa entidad local con graves perjuicios para los intereses de esa comunidad local.

Por eso se propone en esta enmienda 30 que «las cuestiones suscitadas por una moción de censura se sustanciarán de conformidad a las normas reguladoras del contencioso electoral local». En la Ley de Elecciones Locales hay unas normas que regulan, como saben SS. SS., el sistema electoral local; es un procedimiento sumario que resuelve las cuestiones de forma rápida. Creo que los temas que se conectan con una moción de censura exigen ese tratamiento jurisdiccional. Los recursos que puedan surgir de los actos administrativos que se produzcan en relación a una moción de censura no pueden estar sometidos al trámite que lleva un proceso contencioso-administrativo ordinario, que como mínimo en cualquier Audiencia Territorial supone nueve meses o un tiempo parecido.

Por estos motivos entendemos que esta enmienda número 30 podría ser una fórmula para dar un tratamiento procesal adecuado a esas cuestiones conectadas con una moción de censura que se dilucidarían por la vía jurisdiccional rápidamente a través del proceso electoral local; porque, en definitiva, es también un tema que se conecta con la elección, nada más, nada menos, del Presidente de la corporación.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Tiene la palabra el señor Fajardo.

El señor FAJARDO SPINOLA: Con el permiso de la Presidencia, voy a invertir el orden, no por continuar en un criterio de empezar del grupo mayor al menor sino porque quería referirme a la última intervención y, parti-

cularmente, a la última propuesta que se hace en defensa de la enmienda número 30, del señor De la Vallina.

Este tema, como es sabido, es una cuestión respecto de la cual se ha formulado una consulta a la Presidencia del Congreso de los Diputados en el sentido de si se trata o no de una cuestión orgánica, de una cuestión merecedora de ley orgánica, en cuyo caso no sería todo el tema tratado en esta Ley sino en la Ley Electoral, que es una ley orgánica. Nosotros en este momento no aceptamos la propuesta de la enmienda 30 y vamos a votar en contra de ella, pero reconocemos que, en el caso de que esta materia fuera traída (por su carácter, si es que se declara su carácter orgánico) por la Ley Electoral, sería indiscutible la naturaleza electoral de los actos relativos a la moción de censura, y el régimen de impugnación aplicable resultaría, en consecuencia, que era que el apareciera en la Ley Electoral.

En todo caso, nosotros consideramos que es un tema pendiente por el momento, y lo dejamos ahí. Nos parece que los argumentos del señor De la Vallina en relación con la defensa de esta enmienda tienen peso y valor según el resultado que obtenga esta consulta a la Presidencia en relación con el tema de la moción de censura.

El señor De la Vallina insiste de nuevo en el carácter de esta ley y desautoriza a la misma acusándola de talante centralista. El dice: bien centralismo del Estado, bien centralismo de las Comunidades Autónomas. El señor De la Vallina insiste en el centralismo de la ley en relación con las Corporaciones locales, en este Capítulo que trata de regular la impugnación de los actos y acuerdos de las mismas.

A nosotros nos parece que es un capítulo no complicado y complejo, como él dice, sino un capítulo sencillo dentro de la dificultad y la complejidad técnica que tienen estas cuestiones; es un capítulo bastante sencillo que en bastantes artículos precisamente resuelve, desde el punto de vista jurídico, unas cuestiones complejas en sí mismas, complicadas por naturaleza.

En el artículo 61 lo que se hace es establecer quiénes son los sujetos que están legitimados, con las innovaciones que queremos introducir en esta ley, y que ya existían algunas de ellas en la Ley 40/1981. Luego, se montan en los artículos 63 y 64 dos procedimientos distintos de impugnación atípica, de impugnación extraordinaria de los actos y acuerdos de las Corporaciones Locales en aquellos supuestos en el que el acto el acuerdo de la Corporación Local infringiendo el ordenamiento, resulte contrario al ordenamiento jurídico por ser materia en la que es competente el Estado o la Comunidad Autónoma, estas corporaciones políticas se vean llamadas a intervenir para restablecer el orden jurídico alterado. Se establece un sistema, el del artículo 63, suficientemente garantizador a nuestro modo de ver de la autonomía local, porque de ninguna manera puede hablarse de tutela o de entidad tutelada en este artículo, en el siguiente, o en cualquiera de los artículos de esta ley. Es el Tribunal de Justicia, tanto en este artículo como en el otro, el que en definitiva resuelve. Lo único que ocurre es que hay una intervención, una iniciativa concedida por el ordena-

miento jurídico a estas corporaciones políticas distintas —no decimos superiores sino distintas— de las entidades locales para, desde la distancia o la posición de estar fuera del interés del propio ente que ha aprobado un acto, un acuerdo, solicitar del tribunal que restablezca el orden jurídico alterado.

Cuando esa alteración del orden jurídico además invade las competencias o supone claramente la invasión de ámbitos de competencias de Comunidades Autónomas o del Estado, entonces quiere la ley —artículo 64— que el procedimiento sea un tanto más sumario. Pero no un tanto más sumario en lo que se refiere a la intervención decisiva de la Comunidad Autónoma o del Estado, puesto que también en ese caso está el Tribunal decidiendo finalmente, sino que la suspensión tenga un carácter más garantizado, más automático, aunque se establecen también, respecto de esta suspensión cautelar, unos mecanismos a favor de la autonomía local, en el sentido de que debe ser suficientemente motivado este acuerdo de suspensión, y en el sentido de que la Corporación puede demandar del Tribunal correspondiente que se pronuncie acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

En definitiva, queda muy claro en esta ley que son los Tribunales, y sólo los Tribunales de Justicia, los que intervienen en el control de legalidad —que ante eso estamos— de los acuerdos de las Corporaciones locales, ya sea porque estos acuerdos son ilegales y van contra los intereses de algún particular; ya sea porque son ilegales y, entrando en la esfera de interés competencial del Estado o de las Comunidades Autónomas, éstas se encuentran especialmente llamadas a poner en marcha la maquinaria de su impugnación judicial; ya sea porque, además, el acto o el acuerdo invade ámbitos de competencia clara de las Comunidades Autónomas o del Estado. Por todos esos casos se ve llamado el Tribunal a resolver, pero se ve simplemente llamado por el Estado o las Comunidades Autónomas, que no resuelven en absoluto.

La tutela —S. S. lo sabe bien— es otra cosa. La tutela supone intervenir, supone decidir respecto de, supone, por ejemplo, sustituir en la decisión, supone anular la decisión, supone dejar sin efecto esa decisión. Aquí no se operan en ningún caso, esos efectos sí calificables de tutela. En el peor de los casos, simplemente se establece una suspensión «ope legis», por la fuerza de la ley, no por la fuerza de la decisión de quien lo solicita, de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas, una suspensión cautelar cuando los efectos de esta decisión pueden resultar muy dañinos al interés general. Es el caso del artículo 65 de la ley, donde ni siquiera ahí (estamos en el caso extremo de todos los considerados) se anula por parte de la Administración del Estado (no podía ser de otra manera) o se entra en la validez del acuerdo o del acto. Simplemente se suspende, se adoptan algunas medidas de carácter cautelar, y de inmediato hay obligación de ir al Tribunal para que decida.

Su señoría nos plantea una transacción (que yo le digo ya, sintiéndolo mucho, que no la vamos a aceptar) con el fin de que se complete el artículo en el sentido de que se

pronuncie el Tribunal positiva o negativamente. Pero es que ya el Tribunal se podrá pronunciar en el sentido de levantar o no la suspensión. Ciertamente está dicho en la propia legislación que regula el procedimiento contencioso-administrativo que se va a pronunciar por auto respecto de esa suspensión. No tendrá que pronunciarse, desde luego, en plazo fijo. Aquí no está dicho. Es una cuestión que podemos considerar. De momento nosotros no la vamos a aceptar. Ya está aceptada esa técnica en otro punto, pero nos parece que estamos ante medidas de una gravedad máxima y, repito, para esas situaciones de gravedad máxima está el artículo 65, no para los casos ordinarios, para los que tenemos los artículos 63 y 64.

El señor Núñez nos propone la supresión del artículo 65, del que venimos hablando, pero la verdad es que no encontramos mucha diferencia entre este artículo, que aparece en el informe de la Ponencia, y el que él propone. De alguna manera lo reconocía implícitamente a través de la enmienda 326, que prácticamente viene a decir lo mismo. Hay matices. Ciertamente no es lo mismo, pero no vemos la necesidad de cambiar una cosa por la otra cuando dicen casi lo mismo.

Yo creo que todos estamos más o menos de acuerdo en que aquí hay que decir algunas cosas, y creo además que estamos más o menos de acuerdo en las cosas que hay que decir. Tal vez hay algunos matices en cómo se dicen, tal vez haya algunas diferencias en cuanto a los artículos, pero todos estamos de acuerdo en que en este capítulo hay que hablar de la impugnación general de los actos y acuerdos de las Corporaciones locales, hay que establecer alguna particularidad para el supuesto de que estos actos o acuerdos invadan el campo de otras Administraciones públicas, y hay que establecer algún procedimiento extraordinario, alguna situación ya más extrema para cuando estos actos o acuerdos produzcan unos efectos tan gravemente dañinos para el interés general de España que sea necesaria la intervención, también tutelada por los Tribunales, también con la intervención definitiva de la jurisdicción contencioso-administrativa, una intervención, repito, una técnica extraordinaria. Yo veo que todos los grupos parlamentarios están más o menos de acuerdo, aunque algunos no lo reconozcan, en este esquema, que la variedad realmente no es tan grande y que la lejanía del texto de la Ponencia y del proyecto de ley es mucho menos de la que pretende decirse.

Al Grupo Vasco, señor Zubía, no le aceptamos la supresión del número 2 del artículo 61 (*Un señor Diputado: Para no variar.*), para no variar, efectivamente, a través de su enmienda 820, pero no sólo para no variar, sino porque nos parece que están mejor protegidas las Corporaciones locales con la existencia de este párrafo. Me van a permitir S. S., a pesar de la hora, leerlo brevemente. Dice este párrafo: «Están igualmente legitimadas, en todo caso, las entidades locales territoriales para la impugnación de las disposiciones y actos de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas».

Se está legitimando a las Corporaciones locales para impugnar las disposiciones y actos de otras Administraciones que sean lesivas a su autonomía. Este principio

está recogido, señor Zubía, en la Carta Europea de la Autonomía Local que han suscrito todos los países presentes, y creo que la mayoría de los grupos políticos presentes en la Conferencia de Poderes Locales y Regionales del Consejo de Europa. Está a punto de ser suscrita por los Ministros de Administración Territorial o de Interior de los países miembros del Consejo de Europa. En definitiva, a nosotros nos parece, además de por este respaldo europeo o internacional que tiene este precepto, que es algo que se deduce del nivel de protección de la autonomía local que queremos nosotros garantizar en esta ley. No se debe quitar, por tanto, este párrafo.

¿Supresión total del artículo 63, enmienda 821? No. Nos parece que, por el contrario, su presencia aquí es necesaria. En este caso por lo que decía antes, porque existe un interés del Estado y de la Comunidad Autónoma en la legalidad de los actos y acuerdos de las Corporaciones locales, en la medida en que la infracción en el ordenamiento jurídico, procedente de estos actos o acuerdos de estas entidades locales, de alguna manera lesiona el ámbito protegido y el ámbito de intereses de estas Corporaciones políticas. Está justificado que tengan esta intervención en el artículo 63, como también pensamos que está justificado que lo tengan en el artículo 64, siguiente, que también me parece que, no totalmente pero sí en algunos párrafos, solicita S. S. la supresión.

Respecto del artículo 65, valgan para el señor Zubía, del Grupo Vasco, las mismas argumentaciones que he dado al Grupo Popular y al Grupo Centrista. Aunque yo le digo, señor Zubía, que hasta cierto punto comprendo que S. S. o su Grupo Parlamentario pida que no exista esta intervención del Delegado del Gobierno, pudiendo suspender o adoptar las medidas pertinentes ante actos de ciertas Corporaciones locales que lesionen gravemente el interés de España. Lo comprendo y no lo comparto. Y lo comprendo, aunque también comprenderá S. S. que ante algunas actuaciones reticentes de algunas entidades locales o de algunas autoridades locales tendentes a desconocer el contenido de algunos mandatos positivos de autoridades del Estado, del Tribunal Constitucional, etcétera, nosotros consideremos que debe existir también alguna técnica que, saliendo al paso de estas situaciones, sea absolutamente contundente para restablecer el orden del Estado.

El señor Bandrés hablaba también del artículo 65. Me parece que en este momento no está aquí, pero valgan los mismos argumentos.

Al señor Fernández Inganzo he de manifestarle que nos vamos a oponer a sus enmiendas, aunque me parece que los argumentos que he dado anteriormente pueden servirnos. No lo entienda como una descortesía, pero es que realmente incidían en los mismos temas, en las argumentaciones que él manifestaba en defensa de sus enmiendas.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): ¿Algún turno de réplica? El señor De la Vallina tiene la palabra.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Con mucha brevedad, he de lamentar que, una vez más, no se acepten propuestas que entendemos que son de carácter técnico, aunque, efectivamente, tengan su sentido desde el punto de vista del respeto de las entidades reguladas, en este caso las Corporaciones locales.

Voy a plantear simplemente dos cuestiones —aunque no sea más que por cortesía parlamentaria— a la cumplida intervención del señor Fajardo oponiéndose a mis enmiendas. En primer lugar, que afortunadamente el proyecto es más respetuoso con las entidades locales de lo que quería decir o se deducía de las palabras del señor Fajardo, porque en el supuesto del artículo 64, en el supuesto normal, no hay suspensión de los actos y acuerdos de las Corporaciones locales por parte de la Administración que ejerce la tutela —y luego volveré sobre el tema de la tutela—; simplemente la pueden pedir al Tribunal y éste acordarla. Sólo hay suspensión en el supuesto del artículo 65, y entiendo que en ese supuesto debería garantizarse que la primera decisión del Tribunal se refiere precisamente a esa suspensión. Creo que un sistema del respeto a la legalidad y a la autonomía local exigiría que expresamente, como solicitaba en una enmienda transaccional, se pronuncie el Tribunal en el trámite subsiguiente a la interposición del recurso sobre la suspensión que acordó la Administración de la tutela. Sigo insistiendo en que es la Administración la que ejerce la tutela, porque la tutela, señor Fajardo, no supone la ausencia de garantías jurisdiccionales. La tutela es perfectamente compatible —y lo sabe S. S.— con la existencia de recursos de naturaleza jurisdiccional. La tutela supone procedimientos, más o menos sutiles, de intervención en la vida, en el funcionamiento, en la actividad de las Corporaciones locales, no simplemente la suspensión de esa actividad. Hay fórmulas distintas, técnicas distintas de tutela, algunas de las cuales utiliza con precisión técnica este proyecto de ley, pero técnicas sutiles de tutela, técnicas de intervención en la vida, en el funcionamiento de las Corporaciones locales.

Por estas razones, señor Presidente, por no haberme convencido las razones en contrario del señor Fajardo, mantenemos nuestras enmiendas.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): ¿De-sea intervenir el señor Fajardo?

El señor FAJARDO SPINOLA: Muy brevemente, señor Presidente. Tal vez sea una respuesta un tanto académica, pero sigo insistiendo en que —y creo que tendremos ocasión en otro trámite parlamentario o fuera de los trámites parlamentarios de aclararlo el señor De la Vallina y yo— el concepto de tutela que tiene él es distinto del que yo sostengo. Hay tutela cuando hay una efectiva sustitución de la voluntad y de la capacidad de adoptar decisiones de la entidad local, con métodos más o menos claros, con métodos más o menos ocultos, más o menos sutiles, por parte de una autoridad, de una entidad ajena y distinta.

Ciertamente que hay tutelas sutiles, hay tutelas indi-

rectas. Incluso la doctrina en España y en otros países habla de sistemas de tutela encubierta. Pero no estamos ante esos casos. Estamos ante un caso clarísimo en que es el Tribunal el que interviene y la intervención de las otras administraciones es solamente para poner en marcha la maquinaria jurisdiccional, no para sustituirla. Por tanto, no estamos ante supuestos de tutela, en absoluto. Estamos ante unos supuestos de intervención de agentes que suscitan, que ponen en marcha, que despiertan el interés del Tribunal respecto de la legalidad del acto o del acuerdo de la entidad local.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Vamos a proceder a la votación de las enmiendas del Grupo Popular. ¿El señor De la Vallina tiene inconveniente en que votemos conjuntamente todas las enmiendas de su Grupo y las suyas propias a los seis artículos?

El señor DE LA VALLINA VELARDE: No tengo inconveniente, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Muchas gracias. Usted ha presentado una enmienda transaccional a la 480 y otra a la 484. ¿Entendemos que sustituyen a ambas enmiendas? (*Asentimiento.*)

Entonces vamos a dar lectura a las enmiendas transaccionales y a continuación las votamos.

El señor LETRADO: La primera enmienda transaccional afecta al artículo 62. El último punto, donde dice: «En tales casos se interrumpe el cómputo del plazo a que se refiere el número 2 del artículo siguiente», quedaría redactado: «En tales casos se interrumpe durante quince días el cómputo del plazo a que se refiere el número 2 del artículo siguiente».

La segunda enmienda transaccional afecta al artículo 65, añadiendo, a partir de «ante la jurisdicción contencioso-administrativa», lo siguiente: «quien deberá decidir sobre el mantenimiento o no de la suspensión en el primer trámite subsiguiente a la presentación del recurso».

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Vamos a proceder a las votaciones. (*El señor Zubia Atxaerandio pide la palabra.*) Tiene la palabra el señor Zubia.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Yo rogaría votación separada de las dos transaccionales, aunque éstas se puedan votar conjuntamente.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): De acuerdo.

Votamos, en primer lugar, las enmiendas transaccionales del Grupo Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 20.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Quedan rechazadas las enmiendas.

Sometemos a votación las enmiendas 479, 481, 482, 483 y 485, del Grupo Popular, y las números 29 y 30, del señor De la Vallina.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 20; abstenciones, dos.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Quedan rechazadas las enmiendas.

Pasamos a votar las enmiendas de Minoría Catalana. Han sido retiradas la 1.014 y la 1.016, si no me equivoco, señor Cuatrecasas.

El señor CUATRECASAS I MEMBRADO: Y la 1.008 por considerarse aceptada.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): ¿Hay algún inconveniente en que las votemos todas conjuntamente? (*Denegaciones.*) Muchas gracias.

Votamos, pues, las enmiendas 1.009, 1.010, 1.011, 1.012, 1.013, 1.015 y 1.017.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 21; abstenciones, dos.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Quedan rechazadas las enmiendas.

¿Hay algún inconveniente en que votemos conjuntamente las cuatro enmiendas del Grupo Vasco? (*Denegaciones.*) Gracias.

Votamos, pues, las enmiendas 820, 821, 822 y 824.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 21; abstenciones, tres.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Quedan rechazadas las enmiendas.

Enmiendas del Grupo Mixto. ¿Hay algún inconveniente en que se voten conjuntamente las del señor Bandrés, las del señor Pérez Royo y las del señor Rodríguez Sahagún? (*Denegaciones.*)

Pasamos a votar las enmiendas del Grupo Mixto. La 116, del señor Bandrés, estaba retirada. Quedan, por tanto, las 117 y 118, del señor Bandrés; las 642, 643 y 645, del señor Pérez Royo, y las 189, 190, 191, 192 y 193, del señor Rodríguez Sahagún.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 21; abstenciones, tres.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Quedan rechazadas las enmiendas.

¿Hay algún inconveniente en que se sometan a votación conjuntamente las enmiendas del Grupo Centrista? (*Denegaciones.*) Procedemos a la votación de las enmiendas 328 y 330, del Grupo Centrista, que son las únicas que quedan vivas.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 19; abstenciones, dos.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Centrista.

Vamos a votar ahora el Capítulo III, que comprende los artículos 61 a 66, ambos inclusive.

El señor Zubía tiene la palabra.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Ruego que se voten separadamente los artículos 63 y 65, aunque podrían ser votados de manera conjunta, en una votación única.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Si le parece a S. S., votamos en primer lugar los artículos 63 y 65 del informe de la Ponencia, y luego el resto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; en contra, cuatro; abstenciones, dos.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Quedan aprobados los artículos 63 y 65.

Vamos a votar a continuación los artículos 61, 62, 64 y 66, del informe de la Ponencia.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Señor Presidente, solicito votación separada del artículo 66.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): De acuerdo. En primer lugar vamos a votar este último, es decir, el artículo 66.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 23.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Queda aprobado el artículo 66.

Votamos a continuación, los artículos 61, 62 y 64, del informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; en contra, dos; abstenciones, tres.

El señor VICEPRESIDENTE (Barranco Gallardo): Quedan aprobados los artículos 61, 62 y 64.

Antes de levantar la sesión, quiero indicarles que mañana se reanudará la Comisión a las nueve y media de la mañana, tal como se ha anunciado en el telegrama que SS. SS. habrán recibido.

Se levanta la sesión.

Eran las ocho y veinticinco minutos de la noche.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961